

# LAS CORTES ARAGONESAS EN EL REINADO DE JAIME II

## S U M A R I O

INTRODUCCIÓN: I. LA MONARQUÍA ARAGONESA DE JAIME II: 1. *Aragón en el tránsito al siglo XIV. El territorio, el Estado y los estamentos.* 2. *Los precedentes políticos del reinado: La Unión y sus privilegios, las Cortes de Monzón y el Tratado de Brignoles-Tarascón.* 3. *El Rey Jaime II.*—II. MONARQUÍA, REINO Y CORTES EN EL REINADO DE JAIME II: 1. *Una nueva etapa. Las Cortes y su concepto.* 2. *Las Cortes y el pactismo aragonés. El juramento real:* 2.1. Aristocratismo y pactismo. 2.2. El juramento real ante las Cortes. 3. *Las Cortes y la Monarquía.* 3.1. Las Cortes ¿concesión de la Monarquía? 3.2. Cometidos de las Cortes. 4. *Las Cortes y el reino.* 4.1. La asistencia a Cortes como derecho 4.2. y la asistencia a Cortes como deber.—III. LAS REUNIONES DE CORTES DURANTE EL REINADO: 1. *Las Cortes de 1291.* 2. *1291-1300: un paréntesis importante.* 3. *Cortes de Zaragoza de 1300 y 1301.* 3.1. Cortes de Zaragoza de 1300. 3.2. La Unión de 1301. Nueva reunión de Cortes. 4. *Segundo paréntesis: 1301-1307.* 5. *Cortes de Zaragoza-Alagón de 1307.* 6. *Reunión del Consejo en 1309 y Cortes de Daroca.* 6.1. Reunión del consejo en 1309. 6.2. Jura de los fueros por el infante heredero. 6.3. Cortes de Daroca. 7. *Cortes de Huesca de 1314.* 8. *Cortes de Zaragoza de 1316* 9. *Cortes de Zaragoza de 1320.* 10. *Los años finales. Cortes de Zaragoza de 1325.* 10.1. El juego de unas prórrogas inexplicables. 10.2. Reunión del Consejo general en 1324. 10.3. Cortes de Zaragoza de 1325. 10.4. Constituciones de 1325.—IV. LAS ORDENACIONES DE CORTES: 1. *Las ordenaciones de Cortes y la vida económica.* 2. *Las instituciones políticas en las ordenaciones de Cortes.* 3. *Los estamentos. Las minorías étnicas.* 4. *Ordenaciones de Cortes, Derecho y Administración de justicia.* 4.1. Las ordenanzas de Cortes y la administración del reino. 5. *Las Cortes y el poder legislativo.*—V. LOS BRAZOS: LA NOBLEZA: 1. *Los grupos nobiliarios hasta 1301. ¿Hacia una promoción por el rey de la segunda nobleza?* 2. *Los ricoshombres en las Cortes hasta 1327:* 2.1. Ampliación del grupo de ricoshombres. 2.2. Los ricoshombres como "orden" representado en Cortes. 2.3. La asistencia de los ricoshombres y sus peculiaridades. 3. *Los mesnaderos y caballeros hasta 1327:* 3.1. La Monarquía y la segunda nobleza. 3.2. La asistencia de mesnaderos y caballeros.—VI. LOS BRAZOS: EL CLERO Y LAS CIUDADES: 1. *El estado eclesiástico:* 1.1. Obispos,

abades y capítulos. 1.2. Las Ordenes Militares. 1.3. La asistencia por procurador. 2. *El brazo popular: Las ciudades y villas en las Cortes*: 2.1. La fijación de la composición del brazo. 2.2. Las comunidades de aldeas. 2.3. La representación popular. La designación de los procuradores.

## INTRODUCCION

En el Aragón de los últimos años del siglo XIII, cuando Jaime II asciende al trono, gran parte de las instituciones principales se encuentran aún en estado embrionario. Ciertamente las conmociones vividas poco antes y cuyos residuos están lejos de haberse disuelto, han propiciado muchas transformaciones positivas que se van ahora a depurar y asentar en un proceso continuo que resulta sumamente interesante. Son por tanto transformaciones surgidas de manera harto irregular, revolucionaria y violenta incluso, pero que a la postre contribuirán precisamente a eliminar o suavizar las violencias y a ordenar la vida del reino por cauces más estables. Para muchos la etapa que se inicia ahora está caracterizada por la estabilidad política, en contraposición a la anterior a la que, en ocasiones, se ha calificado de "constituyente".

Lo dicho debe aplicarse, por supuesto, a la historia de las Cortes, sobre cuya investigación, y más para las de esta época, gravitan unas notables dificultades derivadas de las inconcreciones lógicas de algo naciente y de la inexistencia de los procesos, con su enorme riqueza de datos sobre la teoría y la vida real de la institución. Así cualquier aproximación al tema exige un esfuerzo de búsqueda lenta entre las principales series documentales del Archivo de la Corona de Aragón para obtener resultados demasiado escasos las más de las veces, y casi podría decirse que sin saber muy bien qué buscar para el estudio de las primeras etapas.

Todos los problemas típicos de la investigación sobre un fenómeno en génesis se dan aquí aumentados por la misma naturaleza del tema: en la historia de las primeras Cortes se vienen a interferir multitud de cuestiones que no pueden quedar al margen, pero cuyo conocimiento en profundidad requiere una larga perspectiva de muchos años de trabajos parciales. Contra lo que pudiera parecer, además, son muy escasos los estudios modernos apoyados en bases documentales firmes.

Todo ello exige también una enorme prudencia en la valoración de los pocos datos que pueden recogerse y el que las conclusiones a que se llega tengan un carácter esencialmente provisional.

En las primeras etapas de la vida de las Cortes medievales los avances hacia su concreción son muy anárquicos, con frecuentes retrocesos difíciles de calibrar. Ha de contarse con la incidencia de alteraciones del ritmo político provocadas por levantamientos un tanto complejos y cuyo sentido profundo parece unas veces coincidente y hasta fautor de la evolución de las instituciones parlamentarias, para revelarse en otras ocasiones como contrario a tal proceso. Surgen así confusionismos, mitos e interpretaciones muy politizadas, cuya persistencia en la historiografía durante mucho tiempo viene a añadir nuevas dificultades. Es preciso distinguir los planteamientos y reivindicaciones de los movimientos de rebeldía aristocrática de lo que son en ese mismo tiempo las aspiraciones de las masas villanas y no caer en la aberración de considerar a la nobleza como una fuerza que persigue la "democratización" del régimen político; distinguir también las teorías de las realidades, a veces modestísimas, del funcionamiento de las instituciones y de toda la organización política.

En el caso aragonés, tras la etapa de revueltas nobiliarias, como las que se desarrollan entre 1264 y 1276, y en especial la de la Unión de 1283 a 1289, el período cubierto por el reinado de Jaime II (1291-1327) resulta decisivo para el tema que nos ocupa aquí. Ya hemos estudiado en otro lugar<sup>1</sup> los sustanciales cambios que se van señalando en el transcurso de los diez primeros años del reinado y que culminan en la reunión de Cortes de Zaragoza de 1301. Ahora, al estudiar globalmente las Cortes a lo largo de todo el reinado, resultarán inevitables algunas repeticiones que, no obstante, no creemos que necesiten mayor justificación.

Con todas las reservas necesarias, se puede afirmar que en estos años alcanzan personalidad casi definitiva las Cortes medievales aragonesas y los cambios que sufran después no van a afectarlas de manera esencial. Por supuesto que en torno a ellas seguirán

---

1. *Las Uniones aragonesas y las Cortes del Reino (1283-1301)* 2 vols. Zaragoza, C. S. I. C. 1975

durante mucho tiempo las disputas entre la Monarquía y las distintas fuerzas del reino; pero su esencia, en cuanto a organización y poderes, variará sólo en lo accesorio.

Como insinuábamos más arriba las fuentes documentales son en general pobres y están excesivamente dispersas, de manera que resulta difícil asegurarse una consulta y unos resultados claramente satisfactorios. El análisis que ofrecemos a continuación se apoya en casi medio millar de documentos, la mitad de los cuales los hemos publicado recientemente<sup>2</sup>.

La búsqueda para estudiar las reuniones posteriores a 1301 apenas ha dado resultado más que en unos pocos registros concretos y en la serie de pergaminos del Archivo de la Corona de Aragón. El hecho de que se encuentren datos más abundantes (constituciones de las asambleas, por ejemplo) sobre las Cortes catalanas que sobre las de Aragón parece exigir que nos rindamos a la evidencia de que tal pobreza documental traduce sin más el hecho de que en las Cortes aragonesas esas constituciones son también más escasas, dejando al margen puras casualidades en la conservación de unos documentos y la desaparición de otros.

Efectivamente, nos consta en algún caso que no llegaron a publicarse ordenaciones escritas. Las colecciones de fueros, como la realizada por Savall y Penén, no ofrecen más que algunos decretos sobre las Cortes de 1300, 1301, 1307, 1311 y 1325, y hasta ahora prácticamente todas las noticias que teníamos sobre las Cortes aragonesas de Jaime II se reducían a ello.

Por otro lado el entorno de las reuniones y otras muchas circunstancias de interés que podían afectar a su desarrollo escapan todavía a nuestro conocimiento. Falta realizar estudios profundos y amplios sobre la problemática política interior de estos tiempos para inscribir adecuadamente en ese plano la evolución de las Cortes, de igual manera que la valoración correcta de todo el progreso institucional de un reino debe hacerse mediante una comparación discreta con los avances realizados en el mismo campo en otros reinos vecinos, cuestión poco abordable de momento por razones obvias.

Mucho nos tememos que las páginas que siguen sean sólo un

---

2. En el volumen II de la mencionada obra.

acercamiento al tema, un planteamiento de preguntas —muchas de ellas quedan en el aire— más que una completa respuesta a los interrogantes básicos. Seguimos sin saber cómo se articulaban las delegaciones de los brazos, el tratamiento entre éstos, la forma de las votaciones, o bien qué se hacía con los diputados de entidades no convocadas, qué papel real corresponde a los séquitos de rey y barones, cuál es la posibilidad de una auténtica negociación y tantos otros aspectos capitales que no nos es dado conocer.

En el plano de la teoría son útiles ejemplos tomados de las fuentes relativas a las Cortes catalanas, y de ellos nos hemos servido a veces aquí, pero hay demasiadas cuestiones mal aclaradas. Queremos confiar, con todo, en que estas páginas signifiquen alguna aportación de interés para este tipo de estudios.

## I

### LA MONARQUÍA ARAGONESA DE JAIME II

#### 1. ARAGÓN EN EL TRÁNSITO AL SIGLO XIV. EL TERRITORIO, EL ESTADO Y LOS ESTAMENTOS

Al tratar de estudiar la realidad interna del reino de Aragón en los momentos finales del siglo XIII es patente que la imagen que se nos ofrece es un tanto borrosa por lo que se refiere en particular a su organización interna y, sobre todo, a su futuro histórico inmediato. Parece como si no acabara de encontrarse a sí mismo en esos decenios en los que, rematada la Reconquista que había sido su vocación secular, se manifiesta aún incapaz de emprender otros caminos distintos, de dedicar sus impulsos vitales a las nuevas actividades que sugieren estos tiempos y que otros súbditos de la misma Monarquía que rige Aragón han comenzado a seguir ya.

El reino acaba de atravesar por una etapa en la que quizá no ha habido una revolución en sentido estricto, pero sí intentos violentos por parte de algunos grupos de llevar el desarrollo del país por unos cauces favorables a sus propios intereses; todavía no se ha llegado al terminar el siglo a una solución adecuada de las tensiones subsiguientes; una etapa en el transcurso de la cual se han

puesto bien de relieve unos defectos esenciales de las estructuras internas aragonesas. El representado por la Unión de 1283 a 1289 es un conflicto complejo que va más allá de una simple lucha Nobleza-Monarquía. Ha dejado muy al descubierto otros problemas de desequilibrios sociales y económicos y de estructura política, otras peculiaridades del modo de ser de unas gentes que tienen que enfrentarse ahora a dos realidades claras ligadas entre sí: en primer lugar la ya mencionada del final de la actividad de conquista y colonización de unos territorios nuevos. En segundo lugar la necesidad de los aragoneses de vivir junto a sus vecinos peninsulares con más intensidad, de una manera más inmediata y vital que hasta entonces, buscando unas soluciones que las más de las veces exigirán un esfuerzo de adaptación por parte de un reino encerrado entre otros que tienen mejor fortuna. Quizá sea este último detalle el de alcance más dramático, pero también más real de la historia bajomedieval aragonesa: Castilla al Oeste y Cataluña y Valencia al Este son territorios que, cada uno por razones distintas, tienen ante sí un porvenir mucho más risueño y en general cabe decir que también se han ido preparando mejor para aprovechar al máximo sus posibilidades. Las condiciones del desarrollo futuro de los reinos peninsulares son claramente desiguales y esta desigualdad juega en contra de Aragón.

La imagen del reino resulta borrosa, decíamos, y ello se acusa en multitud de aspectos. Por lo que afecta a la misma *definición territorial* del reino sólo en estos últimos años del siglo XIII y en buena parte precisamente por culpa del positivo ingrediente nacionalista del conflicto de la Unión, que se enfrenta de manera tácita a lo catalán, se advierte que se empieza a superar la mención separada de distintas tierras, de las viejas extremaduras a las que se ha venido viendo como algo distinto del viejo Aragón de los primeros tiempos. Ocurre, por ejemplo, con la tierra de Teruel<sup>3</sup>. El concepto de "aragonés" abraza ya de una manera más firme a las comarcas de la periferia meridional y en ello juega un papel de importancia la configuración jurídica y la personalidad claramente diferenciadas que va ganando el reino de Valencia, refrendadas por

---

3. Aún se hará referencia especial a ella muchas veces en la primera parte del siglo XIV a causa de tener un fuero distinto del de Aragón.

Pedro III en 1283. Unas tierras en discusión entre catalanes y aragoneses, Ribagorza y Litera, van a quedar englobadas en Aragón sólo en 1300<sup>4</sup>.

Así, pues, esa progresiva concreción territorial es algo que se está produciendo cuando Jaime II sube al trono y seguirá haciéndolo después; es entonces cuando el "reino" empieza a ser, sin más, todo lo que no es ni catalán ni valenciano, sin excesivos distinguos dentro del mismo.

En segundo lugar la *organización de un auténtico Estado* y de una administración firme se encuentran un tanto atrasados. No es ajeno a ello el hecho de que nos encontramos ante una Corona que engloba por simple unión personal reinos muy distintos; pero más que eso el que no se ha emprendido con decisión la tarea de fusionarlos íntimamente, ni tampoco de separarlos siquiera sobre el terreno. La frontera catalano-aragonesa sólo se define a mitad del siglo XIII y se hace con escasa seriedad y a la postre mal, exigiendo la aludida rectificación de 1300. Hasta entonces la función principal de la Monarquía había sido la reconquista de unas tierras en nombre de una Corona múltiple pero, salvo en el caso de Valencia y Mallorca, ni se habían constituido con ellas reinos autónomos —lo que no hubiera sido adecuado tampoco— ni habían sido atribuidas con claridad a alguno de los antiguos.

Por estos motivos la Administración, que tanto hubiese podido contar como lazo de unión y como manifestación de un Estado, se encuentra aún un poco en nebulosa, permitiendo entre otras cosas unas reivindicaciones bien equívocas en el período unionista. Desde luego existen altos cargos, Procuradores, Mayordomo, Gobernador y más adelante, Baile General, pero las menciones de ellos son escasas y, según todas las evidencias, su importancia lo era también. No se aprecia una línea consecuente en este sentido y es claro que los titulares de esos puestos no conforman un grupo de personalidades importantes estrechamente vinculadas a la Corona a la

---

4. Aún en 1311 Guillermo de Moncada pretende participar en las Cortes de Aragón por ser señor de Fraga, y ello se relaciona más con el tema de la indefinición de fronteras por culpa de la política de Jaime I que con el hecho frecuente de la donación de tierras a naturales de otro reino. (ZURITA, *Anales de la Corona de Aragón*, V, 94 [ed. A. Canellas, Zaragoza 1967-75].)

que sirven, como se revela, entre otros ejemplos, en la postura del Gobernador y del Mayordomo en relación al rebrote unionista de 1301<sup>5</sup>. Con gran lentitud han comenzado a organizarse los cuadros de una burocracia local, aunque también con notables indecisiones. El aragonés es todavía un Estado con pocos servidores adscritos con claridad, y con funciones no suficientemente delineadas en los decretos y ordenaciones de Corte de Pedro el Grande y Alfonso III.

Entre las razones de ello puede señalarse el hecho de que la Monarquía ha temido el confiar grandes funciones administrativas a un baronaje cada vez más alterado y menos controlable y que, por las conquistas de mediados de siglo y otras circunstancias, se ha potenciado visiblemente.

De igual forma la Monarquía ha manifestado en Aragón un absoluto descuido en la tarea de impulsar en este campo a la segunda clase nobiliaria (lo hará en alguna medida el propio Jaime II), lo que hubiera sido de gran utilidad por todos los conceptos. No se ve en torno del rey, casi ni a título de excepción, un grupo de caballeros fieles, entre quienes en otras monarquías, como la francesa, se recluta a los funcionarios principales. Aquí se intenta ir saliendo del paso confiando altos cargos a los miembros de relevantes familias de judíos; los nobles de ambas categorías que llegan a ocupar puestos de algún relieve lo hacen de manera asistemática, hasta el punto que en las páginas que Klupfel dedica al tema<sup>6</sup> se encuentran fácilmente ejemplos referidos a Cataluña, mientras son escasos y poco relevantes los de Aragón<sup>7</sup>. Pedro de Ayerbe, por ejemplo, era Mayordomo con Alfonso III y, sin embargo, ni una sola vez en los documentos revisados personalmente aparece

---

5. Se trataba de Ferrenc de Luna y de Sancho de Antillón, a quienes el rey condena a penas de destierro de 5 y 3 años respectivamente, las más duras de todas, en razón de ocupar esos cargos. Vid. al respecto mi obra *Las uniones aragonesas y las Cortes del Reino. 1283-1301*, I, cap. XXVIII. Jaime de Jérica, otro condenado, era también Alférez, según ZURITA (*Anales* V, 51), aunque no hemos encontrado mención del detalle en los documentos.

6. *El règim de la confederació catalano-aragonesa a finals del segle XIII*, en RJC 1929 y 1930. Citado en adelante como *El règim*, I y II respectivamente.

7. "uno de los pocos ocupados en la sede de la administración central", dice del administrador de las rentas de Cancillería, Esteban de Alfajarín. (*Ibid.* I, p. 199).



junto a su nombre la mención del cargo, y es sabido que además fue uno de los dirigentes de la Unión en los años de mayor violencia de la rebeldía.

Tampoco ha habido, en fin, una política de atracción y control de la Iglesia nacional, o cuando menos el alto clero no ha conseguido tener un papel medianamente relevante ni entre los apoyos directos ni, por supuesto, integrando la oposición a la política de la Corona. A este respecto son sintomáticos dos datos: la tardía fecha en que el clero aragonés queda incorporado a las tareas de las Cortes como tal brazo, poco nutrido además, y la posición abstencionista que adopta la Iglesia aragonesa en el conflicto que enfrenta a los monarcas excomulgados con la Santa Sede y con una parte importante del reino, aunque al fin y al cabo haya que interpretar ese abstencionismo como más beneficioso para la causa real que para la de sus enemigos.

En cuanto a un tercer punto de interés, la configuración de la sociedad aragonesa y las *relaciones entre los estamentos*, no cabe duda de que también encontramos notas peculiares dignas de ser tenidas en cuenta aquí.

En el seno del orden social de más peso, el de la nobleza, las características y naturales tensiones entre grupos se avivan en los últimos años del siglo XIII. Por un lado existe un notable foso económico y de poder entre los dos sectores principales: mesnaderos y caballeros están mucho más a merced de los ricoshombres, de sus abusos en el reparto de honores y caballerías, que lo puedan estar respecto del monarca. La dependencia es, en la mayor parte de los casos, completa; tanto es así, que en el transcurso de la rebelión unionista, por lo menos al final de la misma, empieza a plantearse el choque entre ambos grupos, choque que pesa lo suyo en un hecho llamativo y único en Occidente: la constitución en el seno de las Cortes de dos brazos nobles independientes. Hasta qué punto actuarán o no de acuerdo en el futuro es algo que en este momento tiene menor interés, pero la existencia de esos dos brazos es una prueba del enorme peso que tiene la aristocracia dentro de la sociedad aragonesa y es un dato que sí hay que valorar como merece.

Por lo que se refiere en cambio a la mentalidad, a su perseverancia en el papel de grupos privilegiados de exclusiva vocación

militar y al tono de sus relaciones con la Monarquía, las diferencias entre barones y caballeros son escasas: el mismo espíritu y egoísmo de casta anima a unos y otros. En este sentido y por la dependencia a que aludíamos antes, la segunda nobleza del reino sigue los pasos de los ricos hombres y acepta su natural dirección en los conflictos planteados contra la Corona, que así no tiene oportunidad (quizá no la buscó seriamente) de ser un árbitro, un poder moderador. Esta nobleza menor, a diferencia de lo ocurrido en Cataluña, se encontró más a gusto en la atmósfera hiperaristocrática de la casta que en una situación de amistosa colaboración con los reyes para intentar encontrar incluso en esa entente el especial *modus viverdi* de los puestos de la administración estatal.

La vocación exclusivamente militar, su despreocupación por las actividades económicas, en las que a lo largo del siglo XIII ya participan en cambio barones catalanes de la zona costera, hicieron de ambas noblezas un estamento inoperante en la vida aragonesa y especialmente reaccionario, condenando, además, al reino por mucho tiempo a un papel de mera comparsa en el seno de la Corona de Aragón primero, y después en el de la Monarquía hispánica. Incorporadas insuficientemente a unas tareas de Estado y fracasadas sus violentas tentativas de condicionar e intervenir caprichosamente en la política en los años de la Unión, algunos sectores, en particular de la alta aristocracia, reaccionan inhibiéndose y mostrando un relativo desinterés por el funcionamiento de las instituciones parlamentarias. La nobleza había intentado definir, impulsar y controlar las nacientes Cortes y el Consejo Real, pero por su propio radicalismo y su egoísmo de clase, ambas instituciones se le van a ir de la mano aun antes de acallarse los últimos ecos de la Unión de 1283-1289. De ello se aprovechará muy hábilmente Jaime II.

Por otro lado, la nobleza aragonesa parece ejercer una enorme influencia también a las ciudades, aunque en cualquier caso éste es un punto que aún no conocemos con claridad. No logra abrirse camino en el reino una clase burguesa sobre la que pueda gravitar el peso de la vida municipal, y ello tiene una lógica trascendencia en muchos aspectos. Faltan instituciones concejiles adecuadas y homogéneas; magistraturas de nombre y origen diferentes tenían a veces competencias semejantes y jurisdicciones que chocaban entre sí y eran ocupadas indistintamente por nobles y no nobles, con

frecuencia por compra. Esta última circunstancia abría todas las puertas para que la aristocracia pudiera ejercer en las ciudades unas presiones e influencias perjudiciales para el desarrollo de las mismas y contrarias también a los intereses de la Corona <sup>8</sup>.

Así la burocracia a nivel local tampoco conforma a fines del siglo XIII un cuerpo bien ordenado y controlado, y por tanto es innecesario hablar de los poderes que llegaban a tener muchas veces los miembros de las familias más importantes de caballeros, que podían así entorpecer el desarrollo de los principales núcleos urbanos.

A falta de una organización municipal y de una clase burguesa, con un clero que se abstiene de intervenir en la vida pública por motivos que aún hoy no están del todo explicados, y una aristocracia de carácter exclusivamente militar que ya no colabora sino de manera excepcional en la transformación del reino, a la Monarquía le faltan en Aragón los precisos apoyos sociales; parece un ente bastante aislado, sin un dominio bien afirmado sobre un territorio en el que, aunque no exista una fragmentación feudal profunda, las trabas señoriales a la jurisdicción del monarca son muy importantes. Todo ello acaba teniendo gran importancia para el desarrollo de las Cortes del reino

## 2. LOS PRECEDENTES POLÍTICOS DEL REINADO: LA UNIÓN Y SUS PRIVILEGIOS, LAS CORTES DE MONZÓN Y EL TRATADO DE BRIGNOLES-TARASCÓN.

La historia inmediatamente anterior al reinado de Jaime II está ligada de manera indisoluble al conflicto unionista y lo mismo ocurre con la más especial historia de las Cortes. El hecho se debe no tanto a que la Unión manifieste su peculiar punto de vista acerca de las obligaciones de la Monarquía respecto del reino o acerca de

---

8. A modo de ejemplo, dos meses después de la firma de los Privilegios de la Unión, el que era entonces principal cabecilla de ésta, Jimeno de Urrea, compra la bailía de Tarazona (A. C. A. Reg. 76, fol. 32). GIMÉNEZ SOLER, critica duramente este desconcierto, refiriéndose concretamente a la administración de justicia, en *El poder judicial en la Corona de Aragón* (Mem. de la RABL, 1901).

las propias asambleas parlamentarias, o porque fuerce unas cesiones concretas, cuanto a que constituye un movimiento de agitación que, con todo su aristocratismo, provoca una mejora de las posibilidades de los restantes sectores del reino, incluso en el plano político. Un fenómeno semejante se había dado ya en otros reinos de Occidente, singularmente en el inglés desde 1215.

Los logros de la primera hora, apoyados en la continua amenaza del empleo de la fuerza, colocaron a la Monarquía en una posición de debilidad y la obligaron a claudicaciones de las que en el futuro no podría renegar impunemente, máxime porque los dirigentes nobles habían conseguido adhesiones populares masivas —bien que momentáneas— que es lo que verdaderamente revistió importancia. Entre otras cosas el monarca había tenido que comprometerse solemnemente ante sus súbditos a celebrar Cortes cada año y el compromiso se había convertido ya en fuero.

Pero a partir de 1286 la Unión ha de enfrentarse a un cisma interno, que modificó radicalmente los términos de la lucha y la forma de la siguiente evolución política. Los menos, unos pocos nobles y la ciudad de Zaragoza, persisten en su rebeldía, mientras la mayor parte de los componentes del movimiento dejan ver que prefieren métodos más pacíficos y ordenados de corregir los posibles abusos de sus monarcas y la efectiva desatención que mostraban hacia los intereses del reino. Esta divergencia es trascendental para la historia de la propia Unión y para la de las Cortes.

En el transcurso de los primeros años de la revuelta el número de juntas y asambleas es muy crecido, pero muy pocas de entre ellas tienen carácter regular<sup>9</sup>. Consideradas de forma aislada, dejan escasas huellas precisamente por ser irregulares, por la radicalización y por la escasa o nula representatividad del grupo que se enfrenta al rey o que incluso ha forzado la convocatoria; las más de las veces tales asambleas no son otra cosa que el escenario de reclamaciones que afectaban sólo al grupo de rebeldes, condenados, además, en ocasiones a un repetido monólogo, porque sólo recibe del rey respuestas dictadas por la simple conveniencia del momento o no recibe ninguna. Sin embargo, a su través las villas comienzan a apreciar la oportunidad de hacer y decir por sí mismas, sin acep-

---

9. Vid. *Las Uniones*, I, cap. XXXVI.

tar que ningún grupo extraño se erija en su portavoz, y van adquiriendo de todos modos en la vida pública un peso insospechado poco tiempo atrás.

Son años en los que sólo a nivel muy elemental se llega a definir una teoría de las Cortes como institución regular, pero también en los que los avances en este sentido son tan significativos que bastará con que desaparezca la organización unionista con toda su carga de amenazas para que las Cortes aragonesas se nos ofrezcan como una institución a punto de asentarse de manera definitiva, si bien y por su propia naturaleza no van a dejar de ser uno de los escenarios de la lucha entre el Poder monárquico y las distintas fuerzas socio-políticas.

El principio del cambio está en la concesión de los mismos *Privilegios de la Unión* en diciembre de 1287, y no precisamente por su carácter progresivo o por su "democratismo", sino porque, por ser todo lo contrario, contribuyen como ningún otro acontecimiento a que las posturas y los objetivos de los principales protagonistas sean comprendidos en su verdadera dimensión por todos aquéllos que hubieran preferido unas vías de actuación más legales.

El efecto negativo que hubieron de producir los Privilegios de la Unión en la mayor parte de los aragoneses, contrarios a la guerra abierta contra la Corona y al excesivo dirigismo de un sector del baronaje, se vio reafirmado al reunir Alfonso III las *Cortes Generales de Monzón* a fines de 1289. Si no hemos alcanzado tampoco en este caso un conocimiento en profundidad de lo que dio de sí la asamblea, podemos apreciar hoy bastante bien hasta qué punto constituyó una brillante base de partida del proceso de modernización y reorganización del Estado en el tránsito hacia la última Edad Media <sup>10</sup>.

Las Cortes de Monzón fueron fruto de la iniciativa del rey en la medida en que ello era posible en aquellas circunstancias, y desde luego discurrieron por unos derroteros absolutamente alejados de los que hubieran deseado los antiguos unionistas. Sin embargo, el beneficio que supusieron en todos los órdenes, tanto para Aragón como para los demás territorios de la Corona, no ofrece duda. Por su importancia intrínseca las Cortes de Monzón sólo

---

10. *Ibidem*, I, cap. XX.

pueden ser comparadas en esta etapa con las Cortes de Barcelona y Zaragoza de 1283. De hecho en el período siguiente nunca se recordarán ni se sancionarán más que los decretos de estas tres reuniones. Todo lo demás, las múltiples cesiones que Pedro el Grande y Alfonso III hubieron de suscribir públicamente en momentos difíciles, las asambleas manejadas por la Unión y aun las reuniones de Cortes más regulares de esos años parece que dejaron, como decíamos, escasa huella visible en los contemporáneos, aunque el observador de aquella peculiar historia sepa que todos los acontecimientos tuvieron su importancia y conforman un proceso único.

Así, pues, estos dos hechos clave, los Privilegios unionistas y las Cortes de Monzón, señalan a nuestro modo de ver un giro decisivo en el talante de las relaciones entre la monarquía y los aragoneses. Pero aún viene a añadirse el efecto que tuvo el *tratado de Brignoles-Tarascón* en orden a la política exterior, ya que eliminaba la causa inmediata de la sublevación unionista de unos años antes. La promesa de paz interior —no consolidada inmediatamente— y el triunfo moral de la dinastía de Barcelona que significaba el tratado, cambiaban no poco la situación para los reyes, incluso aunque mediara la inesperada muerte de Alfonso III, principal artífice de todo ello.

Entre unas cosas y otras la práctica disolución del movimiento unionista es un hecho claro y también que, con estos pasos que acaban de darse, las Cortes del reino se van a ir viendo progresivamente liberadas de las manipulaciones nobiliarias hasta donde ello era posible, y caminan hacia su propia regularización. Todo esto, por descontado, a tenor de las condiciones de la época, es decir, en el marco político de un Estado que se consolida y adquiere tintes más modernos, regido por una Monarquía bien afirmada y que por tanto cuenta con amplias posibilidades de manejar a las Cortes en su favor en cuanto el ejercicio del poder se mantenga en los límites de un mínimo respeto por las tradiciones y las leyes.

### 3. EL REY JAIME II

Este es el momento peculiar en que Jaime II sube al trono, y acabará siendo el protagonista apropiado para consolidar esa evolución, aunque sus primeros pasos no sean los más acertados. Re-

sultaba claro que el primer cometido importante que le aguardaba era el de trabajar por el asentamiento definitivo de la paz que su hermano había dejado preparada. Como hemos dicho en otro lugar, el salido de Tarascón era un *status quo* a respetar, y ese respeto condición inicial para solucionar los problemas interiores creados por una Unión ya prácticamente disuelta, pero cuyo espíritu seguía alentando en muchos magnates del reino.

Y es en este punto en el que don Jaime comete el primer error, haciendo estériles los continuos esfuerzos de Alfonso III por alcanzar la pacificación internacional y la mejora de las relaciones de Aragón con la Santa Sede: el nuevo monarca se niega en redondo a ceder el trono de Sicilia a su hermano Federico, como exigía el cumplimiento del razonable y oportuno testamento de su antecesor.

Si bien el principal biógrafo del monarca interpreta estos hechos de manera muy distinta<sup>11</sup>, lo cierto es que antes de cuatro años Jaime II no tendrá más remedio que dar marcha atrás para dejar el trono de la isla a Federico, tras haberse concitado innecesariamente el odio de sus antiguos súbditos y haber reavivado la oposición de un sector de la nobleza aragonesa en el transcurso de las Cortes de 1291, como ya hemos estudiado anteriormente<sup>12</sup> y volveremos a comprobar en las páginas que siguen.

No obstante esta equivocación, desde los primeros tiempos la política de Jaime II se desarrolla bajo la dominante del cálculo, la habilidad y la prudencia y, sobre todo, de un fuerte sentido realista. Quizá es uno de los monarcas de la época que mejor y más completamente va a saber dar la vuelta en favor de la Corona a una situación de intransigente enfrentamiento de una nobleza poderosa, cada vez más difícil de manejar. Lo va a lograr sin claudicaciones humillantes, a través del inteligente aprovechamiento de los errores de la misma oposición aristocrática y de unas instituciones aun vacilantes, creadas en principio para que sirvieran como instrumento de limitación de la autocracia monárquica, pero controlado por los estamentos superiores. Hábilmente irá convirtiendo a las Cortes en

---

11. Vid. MARTÍNEZ FERRANDO, *Jaume II o el seny catalá. Alfons el Benigne* 2.<sup>a</sup> ed. Barcelona 1954 y *Jaume II*, esta última en *Els descendents de Pere el Gran* (en colaboración con S. SOBREQUES y E. BAGUÉ), Barcelona, 1968, y otros títulos suyos.

12. *Op. cit.* III Parte, cap. XXII.

un cuerpo bastante dócil, del que en ocasiones se valdrá para asentar duros golpes contra la alta nobleza.

El escrupuloso legalismo de Jaime II le depara unos triunfos iniciales inesperados precisamente en sus relaciones con las Cortes; apelar a ellas será su línea de conducta al menos hasta que se encuentra bien seguro de haber presentado ante el reino una imagen favorable de sí mismo. Después, y al amparo de circunstancias muy variadas, se va a permitir burlar a las Cortes mismas, como comprobaremos repetidamente, en el punto más esencial a la institución, es decir, en el relativo a su propia reunión periódica y regular; basta para apreciarlo el anotar la escasez de reuniones y la abusiva repetición de prórrogas que no siempre consigue justificar adecuadamente <sup>13</sup>.

En sus breves años como rey de Sicilia, sin haber llegado aún a una madurez suficiente como para enfrentarse a los arduos problemas que comportaba la posesión de un trono tan disputado, había tenido que actuar con cierta liberalidad política, forzosa en el miembro de una dinastía nueva que contaba con la fidelidad de la mayoría de los habitantes de la isla, pero que había tenido que conquistar ésta a punta de lanza; personalmente además estaba excomulgado y enfrentado al Papado, a Francia y a los Anjou. Con motivo de su coronación en Palermo declara el deseo de consolidar su poder "mientras las aspiraciones de los nobles y del pueblo se mostraran de acuerdo para vigorizar la autoridad real", según lo expresa Martínez Ferrando <sup>14</sup>. No tiene otra posibilidad que la de aceptar en conjunto la ordenación política siciliana salida de las famosas *Constituciones de Melfi*, dadas por Federico II en 1231.

---

13. En este punto hay que insistir en que puede llevar a muchos errores de apreciación quedarse en el mero examen de lo que podríamos llamar textos legales a la hora de trazar una historia de las instituciones, desconociendo el grado en que se llevan a la práctica los ordenamientos. Es lo que ocurre con frecuencia en la obra de algunos iushistoriadores. Así LALINDE escribe que "en la Corona de Aragón se llega a la periodificación desde finales del siglo XIII, siendo [las Cortes] bienales o trienales" (*Derecho Histórico Español*, Barcelona 1974, pág. 227). Ello da a los estudiosos una imagen excesivamente equívoca del desarrollo histórico de una institución. A finales del siglo XIII las Cortes no *son* periódicas y regulares, sino que *debían ser* periódicas según el fuero.

14. *Jaume II o el seny*, pág. 74.



Pedro el Grande había reconocido ya “todas las libertades violadas y los poderes, oficios y prerrogativas que pertenecían a los sicilianos, la cesación de los abusos en la formación y en la aplicación de las leyes”<sup>15</sup>; ahora su hijo le imita publicando unas constituciones en veintitrés capítulos inspiradas también en las normas restrictivas de la autoridad real decretadas poco antes por Honorio IV; se enfrenta después a asambleas parlamentarias al menos en 1288 y 1291<sup>16</sup>.

Inesperadamente Jaime II se convierte enseguida en rey de Aragón y aquí la dinastía gozaba, por supuesto, de una situación muy distinta, de mayor fuerza, si bien los rasgos y características tradicionales del reino por un lado y el momento histórico por otro no podían dejar de pesar gravemente en los planteamientos políticos del reinado.

El giro de los acontecimientos que antes comentábamos se verá hábilmente reafirmado por Jaime II en los diez primeros años de su reinado.

## II

### MONARQUÍA, REINO Y CORTES EN LA ÉPOCA DE JAIME II

#### 1. UNA NUEVA ETAPA. LAS CORTES Y SU CONCEPTO

Es indudable que en buena medida las características de la constitución política aragonesa han comenzado a fijarse durante la etapa de alteraciones que ha vivido el reino a partir de la década de los años 60; por ello las Cortes se encuentran en 1291 en el grado de relativa indefinición propio de lo que surge de un período de evolución violenta pero que al mismo tiempo está llamado a perdurar.

Puede hablarse de una teoría unionista de las Cortes, pero resulta claro que la misma agitación, las inconsecuencias lógicas del pensamiento de sus dirigentes y, sobre todo, la resistencia de la Corona, han hecho prácticamente imposible el que llegue a conver-

---

15. LA MANTIA, *Codice diplomatico dei re aragonesi in Sicilia*, citado por MARONGIU, *El Parlamento in Italia nel Medio Evo e nell' Etá Moderna*, Milán 1962, pág. 183.

16. MARONGIU, *loc. cit.* pág. 185.

tirse en realidad una teoría que no es siquiera sustentada por el "reino" —con todas las restricciones con que se ha de entender este concepto— sino tan sólo por el grupo que mantiene una dura oposición a la Monarquía. Quiere esto decir que, para que arraigue la institución de las Cortes, es imprescindible, cuando menos, que quede libre de las irregularidades a que ha estado sometida, de la presión de unas amenazas y también del espejismo de los falsos triunfos, porque no otra cosa vienen a ser las forzadas cesiones de Pedro el Grande y Alfonso III.

El momento en que esto se produce coincide, aunque sólo de manera aproximada, con la ascensión al trono de Jaime II: La Unión se va disgregando ya a lo largo de 1289, y ese año se reúnen Cortes Generales de toda la Corona en Monzón. Las bases de lo que han de ser en un futuro próximo las Cortes ya están puestas por entonces, incluso en alguna medida son anteriores a 1283; pero la historia de unas Cortes regulares tiene su principal punto de arranque en esa asamblea de Monzón. Decir que no queda nada, ningún fruto, de las múltiples reuniones de la época unionista no sería exacto. Todas ellas conforman, cuando menos, un proceso de aprendizaje y de experiencia, en particular para la realeza y para los grupos no dirigentes. Son ocasión de la presencia de ciudadanos en asambleas importantes, presencia que se acelera precisamente ahora<sup>17</sup>, y de planteamiento público de unas demandas para las que antes no existían apenas cauces. Pero es sintomático también que, como más arriba señalábamos, en los años de Jaime II se reclama con frecuencia el respeto a los acuerdos de las Cortes de 1283<sup>18</sup> y de 1289, y a estas ocasiones sonadas se irán añadiendo algunas de las celebradas a partir de 1291. Las restantes asambleas de los años 84-90 dejan escasos recuerdos, y ello resulta perfectamente lógico.

Las Cortes aragonesas empiezan, pues, a ser un elemento —no demasiado trascendental aún— de la ordenación política con desa-

---

17. Vid. en GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Uniones aragonesas*, t. I, cap. XXXIX, cómo acaba fijándose el grupo de ciudades que asisten al final con cierta regularidad. La composición del brazo variará ya muy poco.

18. Todavía las peticiones de 1320, aprobadas en 1325, tienen como base el Privilegio General exclusivamente, cuarenta años después de su concesión.

rrollo regular a partir de la última década del siglo XIII, y hay detrás demasiada historia ya como para que sea oportuno extenderse aquí en comentarios sobre su origen o las causas mediatas o inmediatas por las que da los primeros pasos el fenómeno parlamentario.

Sí es, en cambio, preciso que tratemos de conocer qué concepto se tiene sobre las Cortes en el período que nos ocupa, tarea difícil de resolver a través del análisis de las escasas fuentes que nos han llegado. Sería una ingenuidad buscar una definición en los documentos: la noción que tienen los contemporáneos sobre algo tan particular como esto, se nos hace sólo parcialmente comprensible a través de multitud de detalles que son los que comentamos aquí, al mismo tiempo que hemos de referirnos a interpretaciones y teorías coetáneas. Es sólo a través del conocimiento de las actitudes del rey y de los estamentos como podemos acabar comprendiendo un poco qué son en la realidad las Cortes aragonesas del primer cuarto del siglo XIV.

Por de pronto, y aunque no tenga mayor importancia, hay que consignar cómo se mantiene el uso equívoco del término habitualmente empleado —*cort* o *curia* en latín— que se aplica a reuniones de significación muy variada: Cuando en 1311 el infante Jaime jura los fueros al cumplir los 14 años, lo hace meses antes de reunirse las Cortes de Daroca, aunque el monarca ha citado a distintos representantes del reino a los que se hace referencia en el documento como *presentibus et in curia congregatis*<sup>19</sup>. La primera vez, y única en el período salvo error, en que se emplea el más claro término de *cortes* en plural, es en un nombramiento de procurador por Pedro Fernández de Híjar en 1316: “en la cort o en las Cortes d’Aragón, la qual o las quales el seynor Rey celebrara...”<sup>20</sup>. No obstante, esta cuestión tiene ahora mucha menor entidad que en la etapa precedente, cuando el carácter de las reuniones era con frecuencia tan confuso.

Si las Cortes aragonesas inician ahora una nueva andadura hay que tener siempre en cuenta que en su desarrollo próximo va a pesar de manera decisiva el hecho de que los excesos de los grupos

---

19. ACA. Reg. 308, fls. 202-203v.

20. 8 de abril de 1316. ACA. Pergamino 3454 de Jaime II.

unionistas, en especial a partir de 1286, han generado cierta incomodidad en amplios sectores del reino. Muchos consideraban sin duda más provechoso el ser atendidos por la Monarquía en unas asambleas de desarrollo pacífico y dialogante, pero cuyos resultados quedaran consolidados aunque fuesen más discretos, que el tratar de forzar al rey, bajo la dirección omnímoda de un grupo de barones, a unas cesiones que, pasadas las amenazas, no suponen en realidad ninguna conquista perdurable; cuando una importante fuente se refiere al hecho de que en el transcurso de las Cortes de 1291 un pequeño grupo de aristócratas se negaba a reconocer a Jaime II, dice que contra tal postura estaban “la cavalleria e l'altra Cort”, es decir, el resto de los representantes de los brazos.

De todo ello se va a beneficiar no poco Jaime II, como antes señalábamos: Las Cortes ganan personalidad, no nos ofrecen ya dudas y podemos distinguir sus reuniones con absoluta certeza de las de un consejo amplio o de los simples *parlamentos*; pero será la actuación del soberano la que marque el alcance, los poderes y el papel de tales Cortes; muchas veces no pasan de ser un organismo consultivo, pero cuya voz se escucha a menudo después de tomada una decisión; *se reúnen cuando el rey marca y en virtud de su llamamiento y no de la autoridad del fuero*, como comprobaremos en seguida <sup>21</sup>. Eventualmente recortarán las pretensiones del monarca, pero sin posibilidad de intervenir activamente en la fijación o en la modificación de las líneas de política exterior o interior, como se había pretendido en las décadas precedentes. Por otra parte su composición y la forma de nombramiento de síndicos de las villas, cuestiones que hemos de analizar después, no permiten, a nuestro modo de ver, considerarlas como un organismo suficientemente representativo del reino aragonés.

## 2. LAS CORTES Y EL PACTISMO ARAGONÉS. EL JURAMENTO REAL.

### 2.1. *Aristocratismo y Pactismo*

Las consideraciones precedentes nos llevan aquí a relacionar el funcionamiento de las Cortes de estas primeras épocas con la cuestión de la vigencia de las doctrinas pactistas en Aragón, sobre lo

---

21. “qualiter pro habendo consilio a vobis et aliis nostris fidelibus curiam

que tanto se ha insistido. ¿Qué alcance real tiene ese pactismo aragonés? ¿Ha evolucionado la sociedad aragonesa en un sentido y grado suficientes como para permitir que el conjunto de los estamentos, y no sólo el aristocrático, puedan extraer de la fórmula pactista de poder una utilidad semejante a la que tiene en otros Estados? Estas interrogantes creemos que pueden llevar a la revisión de muchos puntos de vista tradicionales a través de una metodología menos formalista que la que se ha solido seguir en estas cuestiones. No pretendemos hacer un análisis detallado de la cuestión, sino sólo plantear unas reflexiones sobre el particular. En principio parece claro que en un país de las características del aragonés, en el que los grupos nobiliarios alcanzan más peso que en ninguna otra monarquía de Occidente y durante más tiempo, en el que no existe un suficiente desarrollo urbano y burgués, apenas se ofrece margen de juego político a quienes no son miembros de la casta aristocrática.

Las doctrinas pactistas son ante todo un reflejo de las estructuras de signo feudal, de las relaciones bilaterales señor-vasallo y de las características del contrato vasallático (un beneficio a cambio de un servicio). “La característica esencial del feudalismo medieval —ha escrito Walter Ullmann— la constituía su naturaleza contractual, independientemente de la forma que adoptase: señor y vasallo estaban unidos mutuamente por derechos y deberes. Bracton dice que el contrato feudal constituía un *juris vinculum*. Trasladado esto a la esfera del gobierno significa que, en virtud del pacto feudal, existía un contrato entre el rey y sus feudatarios directos”<sup>22</sup>.

En segundo lugar la carencia de recursos de todo tipo impone unas restricciones de hecho en el ejercicio del poder por parte de las nacientes monarquías nacionales, que todavía no se han sacudido en 1300 los obstáculos puestos por las mismas estructuras feudo-señoriales. Con frecuencia deben hipotecar muchas de sus posibilidades para conseguir el apoyo armado o económico de los más

---

generalem providimus evocari”, en la convocatoria a Cortes de Barcelona de 1323. *Cortes de los Antiguos Reinos de Aragón y Valencia y Principado de Cataluña*. Ed. por R. A. H., vol. I (1896), pág. 276. (En adelante *Cortes de Cataluña*.) El ejemplo es igualmente válido para Aragón.

22. W. ULLMANN, *Principios de gobierno y política en la Edad Media*, Rev. Occidente, 1971, pág. 156.

fuertes de sus súbditos; de ahí las múltiples concesiones de orden vario hechas a grupos o a ciudades para conseguir su ayuda. Una vez iniciada esta peligrosa pero inevitable mecánica, cualquier apelación de la Corona encontrará enfrente unos condicionamientos para nuevas prestaciones, el primero de todos la conservación y ampliación de privilegios y fueros particulares, o, como frecuente disyuntiva, la ruptura de los lazos de fidelidad y obediencia.

En tercer lugar la idea del pactismo es reflejo de la progresiva difusión de doctrinas muy antiguas, que la Iglesia contribuye ahora a desvelar, que niegan al príncipe injusto el derecho de hacerse obedecer; van cobrando a lo largo del siglo XIII un auge extraordinario no interrumpido en España ni siquiera en la época autoritaria de los Austrias del siglo XVI. Para Santo Tomás, el Príncipe es superior a las leyes sólo en cuanto puede cambiarlas, pero debe obedecerlas voluntariamente y de cualquier manera está condicionado por ellas<sup>23</sup>. En nuestras tierras Ramón Llull insiste de continuo en que el príncipe debe ser, ante todo, un hombre justo y debe también ayudarse con el consejo de "personas buenas", de "barones, caballeros, burgueses, mercaderes y algunos hombres que sean del pueblo". Entre los diez sectores sociales que señala en su *Arbor Imperialis* coloca a los *consejeros* y a los *procuradores*<sup>24</sup>.

Saliendo el pactismo de tales presupuestos es claro que sus precedentes tienen siglos de antigüedad. Halphen señala, por ejemplo, que en el concilio de Coulainnes de 843 se lleva a sus últimas consecuencias la doctrina, ya popularizada por Jonás de Orleans, de que el rey sólo puede ejercer el Poder en tanto en cuanto se sujete a las exigencias de la más íntegra justicia<sup>25</sup>. El acta habla en efecto de *pacto, acuerdo, etc.*, y el rey acepta "lo que nos ha parecido más importante para la salud pública, la estabilidad del reino, la utilidad general y aun la honestidad en toda su plenitud"<sup>26</sup>.

Tras referirse a este acontecimiento, escribe al respecto Juan Beneyto: "La realidad es que, si de todo esto [el pactismo] se puede

23. Vid., por ej., CARLYLE, *Il pensiero politico medievale*, T. III, 74.

24. ELÍAS DE TEJADA, *Las doctrinas políticas en la Cataluña Medieval*, Barcelona 1950, y su *Historia del pensamiento político catalán*.

25. LOUIS HALPHEN, *Carlomagno y el Imperio carolingio*. UTEHA, 1955. págs. 243-244.

26. M. DAVID, *Le serment du sacre du IX<sup>e</sup> au XV<sup>e</sup> siècle*, RMAL, 1950, pág. 52.

hablar, sólo cabe hacerlo en el terreno de la moral y de la ética política”<sup>27</sup>.

Claro está que la marcha histórica va exigiendo cambios y se van imponiendo de todas maneras nuevas formas políticas y nuevas instituciones, como las mismas Cortes.

El pactismo, en cuanto simple teoría política, resulta ser en realidad un fenómeno de amplia difusión, ya que apenas se puede encontrar una Monarquía que en un momento u otro y por presiones de grupos poderosos no se vea forzada a aceptar determinados principios de sentido pactista.

Si en cambio nos vamos al terreno de la práctica política la efectiva vigencia de un sistema contractual es indiscutiblemente muy reducida. Pero más que esto mismo importa el que es forzoso distinguir entre aquel pactismo apoyado en las nociones de la *naturaleza contractual de la realeza feudal* y el pactismo ligado a las ideas de un ejercicio del poder apoyado en el consensus popular. A estricto nivel de realidades en cada reino el pactismo adquiere dimensiones y sentido diferentes y es claro que en algunos (Aragón entre ellos, en nuestra opinión) pesa especialmente un señorialismo más o menos residual, lo cual no ayuda precisamente a apuntalar unas concepciones predemocráticas, como se ha sugerido repetidamente. Otro problema distinto es que de las limitaciones del poder real conseguidas desde presupuestos señoriales no puedan derivarse algunas ventajas para otros sectores de la sociedad<sup>28</sup>.

---

27. BENEYTO, *Los orígenes de la ciencia política en la España Medieval*, pág. 211.

28. Sobre la distinción entre el pacto-feudalismo y el pacto-consenso popular ha escrito Ullmann: “A pesar de que la distinción entre las funciones reales y teocráticas del rey es de vital importancia para comprender la realeza medieval, la antigua concepción romana de un *consensus* había ejercido, aparentemente, gran influencia en el pensamiento de numerosos escritores medievales que hablaban indiscretamente de un *pactum* entre el rey y sus súbditos, a la vez que, simultáneamente, se encontraba tanta dificultad en señalar cómo podría destruirse al rey que se hubiera convertido en tirano. La mayoría de estos escritores provenían del campo clerical, en tanto que los expositores de la realeza feudal eran pocos y aislados. *Pero merece la pena señalar que la naturaleza del poder contractual de la realeza feudal no era igual a la de la soberanía popular*; según ésta, el rey no poseía más status que el que el pueblo, en su calidad de depositario del poder público, le había conferido, en tanto que, según la teoría feudal, participaban tanto

En el caso de Aragón pesa mucho en orden a frenar el creciente fortalecimiento monárquico el absentismo de los reyes, que lo son a la vez de otros varios territorios. En cambio, como decíamos, resulta casi determinante la falta de esos burgueses y mercaderes, de que hablaba Llull, y la potencia de la nobleza terrateniente y militar, dueña de la mayor parte del reino, exageradamente tradicionalista y que no se incorpora en general a nuevas actividades productivas. De ahí que al hablar de un movimiento de clara naturaleza feudal, como es el unionista de los años 80, deba matizarse muy bien hasta dónde llega y qué sentido tiene el pactismo aragonés en esos momentos. Con frecuencia se ha dado por supuesto que los objetivos de la Unión eran ampliamente contractualistas en lo político. De haber sido el programa unionista más generoso, ni las villas se hubiesen inhibido al final, ni los Privilegios de la Unión de 1287 hubieran tenido el carácter que adoptaron; por el contrario, los logros políticos de la rebelión hubieran sido mucho mayores de lo que lo fueron en realidad.

No hay grandes limitaciones de hecho para la Monarquía cuando Jaime II sube al trono y las de derecho pocas veces pasan de ahí. Basta para comprobarlo el contemplar la actuación del mismo Jaime II respecto al reino y a sus Cortes, por las que demuestra muy escaso respeto. Y mientras en la junta unionista de marzo de 1289 los cabecillas del movimiento deciden ofrecer los catorce castillos-rehén a otro rey, porque Alfonso III "non clamo ni fiço ajustar Cort General de aragoneses", entre otros motivos más particulares, contra Jaime II no se toma ninguna iniciativa, aunque no reúne cortes durante años. En una situación como la aragonesa la idea del pacto político hay que ligarla muy estrechamente todavía en 1300 a movimientos puramente aristocratizantes, y a concepciones de raíz feudal.

Por estos años hay algunos ejemplos de pactos políticos concretos de significación muy variada; así en marzo de 1290 los representantes de los brazos señalan las condiciones bajo las cuales "sub forma pactis" ayudarían a Alfonso III en su lucha contra Francia<sup>29</sup>.

---

el rey como los barones: el derecho surgía de un esfuerzo conjunto." (*Op. cit.*, págs. 157-158.)

29. Vid. *Las Umones*, II, Apéndice 273. Tales condiciones exigen que la concesión del servicio votado no se prorrogue ni sirva de precedente para



Uno de los ejemplos más curiosos que conocemos, de tipo individual, pero muy interesante como indicativo, es el suscrito por Jaime II y Artal de Alagón el 12 de octubre de 1292<sup>30</sup>: el poderoso barón se compromete por cuatro años a no ponerse al servicio de otro señor y a no mover querrela contra el soberano en las próximas Cortes a cambio de que Jaime II le respete sus fueros y privilegios durante los mismos cuatro años y se abstenga de pedir cuentas de los pasados disturbios a sus causantes. Aún otro ejemplo más elocuente: en 1302 distintos nobles se comprometen a cumplir todas sus obligaciones para con el rey, su señor natural, si el monarca respeta a su vez los fueros y privilegios afectantes a la nobleza<sup>31</sup>.

Son todos ellos casos muy especiales, pactos entre el rey por un lado y por otro grupos de nobles de forma casi exclusiva. En todo caso ejemplos de que en una situación política inestable y muy cambiante los distintos estamentos o la misma monarquía logran inclinar la balanza de manera pasajera a su favor mediante la negociación.

## 2.2. *El juramento real ante las Cortes*

En relación con el tema de Cortes y las concepciones pactistas del Poder hay otro punto de evidente importancia que exige un tratamiento atento, como es el de la prestación por el rey del llamado en algún tiempo, "juramento político". Con mucha frecuencia se hacen descansar las conclusiones sobre el tema de la existencia o no existencia de un sistema de poder contractual "predemocrático" en el hecho de tal juramento o en el detalle de que preceda o siga al juramento de fidelidad y reconocimiento del rey por los representantes de los estamentos<sup>32</sup>.

---

otras imposiciones futuras, pero además el que los acuerdos tomados por los diputados sobre paz y justicia, rechazo del procedimiento inquisitivo, etc., tengan validez por el mismo tiempo durante el que se abonará el servicio.

30. ACA. Pergamino 178 de Jaime II. Publ. en *Las Uniones*, II, ap. 316.

31. ACA. Cartas de Jaime II, núm. 1849 (*Las Uniones* .., II, núm. 541).

32. Para Palacios la cuestión no parece ofrecer duda: "De esta firme voluntad [de los aragoneses de hacer jurar a sus reyes] va a resultar, pues, en Aragón, una monarquía de carácter contractual que, al cabo de los años, quedará sancionada por los fueros." *Op. cit.* pág. 180.

A nivel de principios, de teoría política, el que el rey empiece a prometer bajo juramento el respeto a los fueros del país y que lo haga antes de que el *reino* se comprometa por su parte a servir al monarca, tiene una importancia sobresaliente que nadie puede poner en duda. La operatividad de ese compromiso jurado en el Aragón de la época de Jaime II es evidentemente muy escasa.

No hay razón para que nos extendamos aquí sobre el hecho del juramento real en abstracto, que tanta atención de especialistas ha atraído ya y que sigue siendo estudiado en profundidad desde hace algún tiempo.

Es claro que en los siglos altomedievales los monarcas no están sujetos a la obligación de comprometerse bajo juramento de ningún tipo. M. David lo achaca a la protección ejercida por la Iglesia sobre unas monarquías débiles a las que quiere librar de tal humillación<sup>33</sup>. Quizá contara también la expansión y la pervivencia del contrato vasallático, en el que el superior goza de la suficiente autoridad como para que no se le requiera un compromiso jurado<sup>34</sup>. Por nuestra parte creemos que habría que tener en cuenta la posibilidad de que fuera el carácter semisacramental de la realeza de aquellos siglos el que eximiera a los reyes de prestar juramento<sup>35</sup>. Sea como fuera es un hecho que a lo largo del siglo XIII todas las principales monarquías de Occidente conocen la implantación de la costumbre del juramento real en respuesta a los cambios culturales (nuevas teorías jurídicas) y políticos (cesarismo y reacciones anticesaristas) que conoce la época, sin que deban descartarse las posibles influencias de unos reinos en otros<sup>36</sup>.

La incorporación o no del juramento al ceremonial de la Coronación es ya tema secundario frente al hecho de la existencia de un compromiso de respetar los fueros y privilegios al principio de cada reinado. Este juramento —escribe Lacarra refiriéndose a la monarquía pamplonesa— “mantiene viva la idea de que las cosas juradas

---

33. *Loc. cit.* RMAL, VI, 1950, págs. 5-272.

34. Vid. PALACIOS, *op. cit.*

35. Los miembros del clero no *jurán* en ningún caso cumplir los acuerdos de Cortes, como comprobaremos más adelante.

36. Vid. al respecto PALACIOS, *op. cit.*, y LACARRA, *El juramento de los reyes de Navarra, 1234-1329*. Discurso de ingreso en la RAH.

no eran concesiones o privilegios revocables, sino que formaban parte de la misma constitución política del reino ..”<sup>37</sup>.

Efectivamente el paso que se está dando en esta época desde las *confirmaciones de fueros* hasta el *juramento de cumplirlos* y hacerlos cumplir, sin el cual teóricamente no se producía el reconocimiento del monarca, reviste una importancia capital. Ahora bien, en el Aragón de fines del siglo XIII y al calor de unas alteraciones internas, los grupos de poderosos vienen a sostener la teoría de que el cumplimiento de los fueros obligaba al monarca, pero en cambio los propios destinatarios podían “renunciar al fuero que contiene vedamiento”<sup>38</sup>. De ahí que, en nuestra opinión, esos fueros jurados por el rey pueden ser considerados como parte de una constitución política sólo cuando *también* juran respetarlos los representantes en Cortes del reino, cosa que ocurre en Aragón seguramente por vez primera en 1289 y después, y en circunstancias mucho más claras, en 1325. En todo caso era preciso también que los poderes públicos estuvieran lo suficientemente estructurados y fueran lo bastante fuertes como para asegurar que incluso los estamentos poderosos quedaban sometidos en todo al imperio de la ley. Sólo a partir de la existencia de un juramento del reino de respetar los fueros diríamos que puede aceptarse la elevación de éstos a la categoría de leyes, si seguimos en este punto la gradación y terminología señaladas en el Código de *Las Partidas*<sup>39</sup>.

37. *Op. cit.*, pág. 33.

38. *Las Uniones aragonesas*, I, cap. XLII. Volvemos a aludir a esta cuestión más adelante.

39. “Et otrosi, como quier que estos derechos se tornen unos en otros, assí como saliendo del uso, costubre; et de la costumbre, fuero: et del fuero, ley.” *Partidas*, I, 2, 11.

Sobre la importancia del juramento real y su naturaleza pacticia hay opiniones encontradas; Ullmann niega que tenga valor de contrato. Para Lalinde no ofrece duda el que sí lo tiene y escribe al respecto: “En Aragón la ley recibe el nombre de fuero, porque se la considera continuadora de los ordenamientos de la Alta Edad Media, basados en la costumbre, que han recibido esa denominación. Aunque los fueros de Aragón parecen unilaterales, pues las Cortes suplican y el rey otorga, tienen carácter de pacto, pues a través de diversos juramentos, desde fines del siglo XIII, el rey se compromete a observarlos, y su cumplimiento puede ser exigido por la vía judicial, al principio por la nobleza y posteriormente por los otros estamentos sociales ” (*Derecho histórico español*, pág. 62.)

Más recientemente, en su obra *Los Fueros de Aragón* (Zaragoza, 1976)

Interesa aquí cuando menos tratar de ver cómo se resuelve en Aragón la cuestión de la prioridad de juramentos en tiempos de Jaime II y sus precedentes inmediatos: ¿jura el rey observar los fueros antes de ser reconocido? ¿Reconocen primero las Cortes al nuevo monarca? Forzoso es adelantar que, pese a ser una cuestión bastante objetivable, los ejemplos con que contamos para el reinado se prestan a conclusiones diversas por lo que en seguida señalaremos.

En Aragón el primer "juramento político" unido a los inicios de un reinado es el pronunciado por Alfonso III. El antecedente más inmediato e importante es el prestado por su padre y por él mismo en 1283 al pie del Privilegio General. Tanto éste como el de 1286 nos han llegado a través de una fuente unionista<sup>40</sup> que describe así el segundo de los acontecimientos citados: "La qual corona e cavalleria recibido, fue avido por rey de Aragon. Et encontinent, assi como Rey de Aragon, juro publicament en presencia de la Cort de Aragon observar e mantener fueros". De haber existido un compromiso posterior de fidelidad por los diputados no es fácil que se hubiera omitido el detalle, y hay que suponer lógicamente que el "fue avido por Rey" se refiere al juramento de fidelidad. Bonifacio Palacios, que ha estudiado el tema muy recientemente, reconoce que en esta ocasión el juramento del reino fue anterior<sup>41</sup>, y todo ello es tanto más notable cuanto que la embajada que le había enviado la Unión a principios de año fue a recordarle que no había prometido respetar los fueros ni cumplido "las otras cosas qu'el Rey d'Aragon otorgar e jurar e façer deve ante del rreçibimiento de la corona e la cavalleria"<sup>42</sup>. Es uno de los momentos más crudos

---

señala también: "El Reino se coloca bajo el imperio de la Ley, representada en este caso por los Fueros de Aragón, cuya observancia y conservación jura el monarca, ligado así por un auténtico pacto" a partir de la concesión del Privilegio General. Sobre éste y sobre el sentido del pactismo aragonés opina Lalinde un poco más adelante: "El Privilegio General establece una democracia, si se entiende por tal el gobierno de la comunidad o «reino»." (pág. 72.)

40. RAH. Colección Salazar, Ms. M-139, fls. 67-67v. *Las Uniones*, II, Ap. 95.

41. *Op. cit.*, pág. 178.

42. Ms. M-139, fl. 66v. La coronación de Alfonso III es particularmente interesante, tanto por la actitud unionista como por el hecho de que con anterioridad sólo Pedro III se había coronado sin obedecer lo preceptuado al respecto por el Papa Inocencio III.

de la oposición unionista y es lógico suponer que se afirma menos una doctrina antigua que una exigencia hija del momento, máxime cuando sabemos que es la primera vez que el rey se ve obligado a jurar. La novedad está aquí y ya es de por sí importante, pero no deja de ser curioso que Alfonso III sea reconocido antes por sus súbditos.

El reinado de Jaime II nos depara hasta cuatro ocasiones distintas a considerar, esto es, el juramento del monarca y, otros tres de otros tantos sucesivos herederos que, aunque revestidos de una menor significación política, no carecen de ella y aun diríamos que, por el hecho de producirse a comienzos del proceso que nos ocupa, la tienen muy crecida.

La de 1291 era *a priori* una ocasión muy propicia para exigir la jura previa del nuevo monarca (no se pierda de vista que entretanto los catalanes le reconocen como soberano sin el compromiso formal de respetar los Usatges) y así vino a ocurrir, aunque no se ponga el acento especialmente en el hecho, que sucede por primera vez: “E veen ells [los nobles del grupo de Huesca] <sup>43</sup> que tota l'altra Cort era concordant a rebre lo senyor Rey per senyor, tuyt ensems foren en aquel metex enteniment”. A continuación el rey pronuncia un discurso o proposición y después “lo senyor Rey jura mantener e observar furs e privilegis generals...” Y todavía más adelante: “...e los rrics homens... juraren al dit senyor Rey en Jacme, per la gracia de Deu rey d'Arago per rey e senyor natural...” <sup>44</sup>. Es decir, que hay primero un reconocimiento y aceptación de don Jaime, el juramento por éste de los fueros y, como tercer acto, el compromiso de fidelidad y obediencia. Este relato en catalán, al que remitiremos en varias ocasiones, no tiene, como es lógico, la fuerza de las simples actas notariales pero, aun aceptando por completo su testimonio, tendríamos una ceremonia en tres tiempos algo discutible en su

---

43. Nos referimos al grupo de nobles que intentan impedir el reconocimiento del monarca. Vid. *infra* y *Las Uniones*, I, cap. XXII.

44. ACA. Reg. 55, fls. 32-32v. Conocemos el modelo empleado en la ocasión: “Yo, Aytal, juro a vos, senyor don Jaime, por la gracia de Dios, rey d'Aragon, etc. por rey e senyor natural, e servir e obedir a vos bien e lealment, assi como mis antecessores a los vuestros fizieron, si Dios me ayuda e estos Santos Evangelios e la Cruz de Nuestro Señor.” (ACA Reg. 25, fl. 313.)

sentido por lo que respecta al tema que tratamos, pero que parece que se desarrolló efectivamente con ventaja para los diputados en Cortes, que juran obediencia en segundo lugar <sup>45</sup>

Cabe pensar, aunque no sea seguro, que Jaime II, si el juramento de fidelidad de las Cortes fue realmente posterior al suyo, pudo muy bien tener conciencia de los enredos políticos que de ello se derivarían y va a intentar, en la medida que le sea posible, variar el orden de la ceremonia y quitarle así carga política con ocasión de los reconocimientos como herederos de dos de sus hijos y de su nieto mayor.

Si en épocas posteriores el juramento de heredero se convirtió en un acontecimiento puramente formulario, como ha escrito Gieseey <sup>46</sup> a principios del XIV la ceremonia reviste un significado muy digno de ser tenido en cuenta.

Para empezar, al mismo tiempo que Jaime II descarga su gran golpe contra la Unión de 1301, pide a las Cortes sin especiales razones que lo justifiquen que reconozcan como heredero a su primogénito Jaime "de gracia especial", aunque éste no tuviera capacidad legal para corresponder con el juramento de respetar los fueros. Una petición nada inocente, dada la historia reciente del reino. Pero el hecho es que, después de cercenar tan completamente la oposición interior en los recientes procesos, no encuentra ninguna resistencia a su demanda, y el infante se convierte, con sólo cuatro años, en heredero jurado de la Corona <sup>47</sup>.

---

45. En nuestra opinión, PALACIOS, *op. cit.*, pág. 197, extrae del hecho unas conclusiones que se nos antojan exageradas: "Entonces aceptó plenamente la postura contractualista que se le presentó: la prioridad del derecho consuetudinario, la participación de todos los estamentos con capacidad decisoria en las Cortes y Consejos y la posibilidad de ser legalmente destituido por los súbditos si en algo faltaba a los anteriores compromisos."

46. GIESEY, *If not, not*. MARONGIU, que comenta esta obra en *I giuramenti dei Re e dei sudditi in Aragona e in Navarra* (A. E. M. 8, 1972-73, págs. 491-510), se muestra de acuerdo con esta opinión. Según ambos, el juramento se hacía sólo ante el Justicia o su representante, un representante de cada uno de los cuatro brazos de las Cortes, la Diputación del reino y tres jurados de Zaragoza, detalles que evidentemente no corresponden al desarrollo de la ceremonia a principios del XIV.

47. ACA. Perg. 1669 y Reg. 25, fls. 176-176v. Es de observar con todo que la petición y promesa de hacer jurar a su hijo ya la hace don Jaime el

En 1320 y por renuncia del primogénito, el infante Alfonso se convierte en el nuevo heredero en circunstancias perfectamente normales por lo que hace a su persona, lo que da a este caso mayor importancia aún. El documento en que se recoge el acto no ofrece ya dudas de ninguna especie: especifica los nombres de todos los presentes, quienes, "habita deliberatione", juran que le aceptarán como rey y le servirán fielmente. A continuación y en cuanto heredero, Alfonso jura a su vez conservarles y cumplirles fueros, privilegios y libertades<sup>48</sup>.

Aún habrá un tercer reconocimiento de heredero antes de acabar el reinado: para salir al paso de las pretensiones del infante Pedro, hijo del rey, Jaime II y su heredero solicitan de las Cortes de 1325 que acepten al hijo del último, repitiéndose punto por punto la historia de 1301. Contra el compromiso de don Alfonso de hacer jurar los fueros a su hijo Pedro, el futuro "Ceremonioso", cuando cumpla los 14 años, el reconocimiento del reino se produce de manera natural<sup>49</sup>.

Las características de estos tres reconocimientos de herederos no nos permiten, evidentemente, pensar que la cuestión de la prioridad de juramentos se haya resuelto en favor de las posiciones de la Corona. Sin ir más lejos, Alfonso IV jura de nuevo antes que sus súbditos cuando asciende al trono<sup>50</sup>. Sí son, en cambio, lo bastante elocuentes como para advertirnos de que el proceso no es regular y hasta diríamos que al cabo no tiene tanta significación, al menos por lo que se refiere a esta época.

No deja de ser un dato a tener en cuenta el que fueran dos de los monarcas más autoritarios de la última etapa medieval los que precisamente volvieron a reconocer de manera expresa ante las Cortes su obligación de jurar la observación de los fueros antes de ser

---

1 de octubre y hasta un mes más tarde no se produce el reconocimiento efectivo.

Igualmente debe tenerse en cuenta que si el reconocimiento del infante lo hacen las Cortes en pleno, el juramento de aquél de respetar los fueros se hizo en 1311, al margen de una asamblea pareja, unas cuantas semanas antes de inaugurarse la de Daroca y ante una representación lógicamente más reducida. Vid. *infra*.

48. ACA. Reg. 383, fls. 64v-67v.

49. Reg. 227, fls. 254-255v.

50. PALACIOS, *op. cit.*, cap. VII.

reconocidos como soberanos. Nos referimos, claro está, a la declaración de Pedro el Ceremonioso en 1348 y a la de Juan II en las Cortes de Calatayud de 1461 <sup>51</sup>.

Pero, aun dejando aparte este singular detalle, la conducta del mismo Jaime II respecto de las Cortes del país es una demostración palpable de que las tesis pactistas no se materializaron en la práctica y que la solución dada a la disputa sobre la prioridad de juramentos tampoco tuvo consecuencias relevantes en la constitución política del reino de Aragón en la primera parte del siglo XIV.

### 3. LAS CORTES Y LA MONARQUÍA

En la pregunta de por qué cauces discurren las relaciones entre la Monarquía y las Cortes del reino están implícitas algunas de las más apasionantes cuestiones de la historia de los movimientos parlamentarios, cuestiones que aún en nuestros días provocan vivas discusiones de escuela. Contestar a tal pregunta exige haberse acercado previamente a la respuesta a otros interrogantes ¿Por quién y por qué son creadas las Cortes? ¿Cómo se fija y en virtud de qué criterios la composición de los brazos? ¿Hasta qué punto existe plena solidaridad entre éstos y entre los miembros de cada uno de ellos para la defensa de unos intereses concretos?

No es nuestra intención, ni estamos tampoco en disposición de hacerlo, terciar en la ya vieja disputa entre parlamentaristas y corporativistas, o entre estos últimos y los partidarios de explicaciones de tipo materialista, pero no cabe duda de que es exigible cuando menos una aproximación provisional para el caso aragonés, ya que sin ella tampoco serían inteligibles ni los hechos en sí ni la posición real de las Cortes del reino respecto del trono.

¿Son las Cortes de Aragón una creación de la Monarquía? ¿Son hijas de las imposiciones de algún sector del reino? Bien habrá que reparar por de pronto en que durante todo el siglo XIII se ha ido insistiendo poco a poco en conceptos políticos nuevos, alumbrando

---

51. Dice el rey Juan: "Por quanto por algunos es puesto en dubdo como Nos y nuestros sucessores somos tenidos de jurar ante que podamos de alguna jurisdicción usar " (SAVALL-PENEN, *Fueros. Observaciones y Actos de Corte del Reino de Aragón*, Zaragoza, 1866, pág. 24.)



dos a menudo desde el campo del renacido Derecho Romano. Del "quod omnes tangit" se pasa a la sentencia tomista de que "no puede conservarse lo que repugna a la opinión de la mayoría". Sin salir de los estados de la Corona de Aragón, ahí está la avanzada filosofía política de Pere Albert o Ramón Llull, un ejemplar de cuyo *Libro de Proverbios* puso su autor en manos de Jaime II. Con todo esas doctrinas sobre la necesidad del *consensus populi* sólo preparan el ambiente apropiado, pero nunca podían ser la causa inmediata del primer desarrollo parlamentario, como tampoco lo fue la voluntad regia. Por otra parte, la explicación basada en la necesidad de la Corona de negociar la concesión de recursos financieros resulta posible, pero insuficiente; no creemos, además, que convenga al caso aragonés, en donde desde el reinado de Jaime I privan más las cuestiones de paz y guerra, cuando la guerra empieza a dejar de ser rentable, y la intangibilidad del fuero. Este último ya lleva implícita desde luego la defensa de intereses económicos peculiares, pero a mitad del siglo XIII significa por diversas circunstancias otras muchas cosas, como la defensa contra una política de inspiración catalanista y un intento de evitar una división caprichosa de los reinos.

Desde 1236, en que se trató de allegar fondos para la conquista de Valencia, no nos consta que en las Cortes privativas de Aragón se volvieran a conceder subsidios extraordinarios hasta 1290 y 1300, para repetirse en seguida en 1301. Claro es que en algunas ocasiones hubo cierto grado de auténtica negociación económica, pero de importancia muy escasa.

Las Cortes aragonesas más que de la Monarquía fueron primariamente creación de una aristocracia fuerte, pero muy insegura ya por los cambios forzosos de vida a que el reino se ve abocado al terminar la reconquista. La inestabilidad y desconfianza del baronaje se traduce de un lado en la continua apelación a las "costumbres antiguas" (que ni ellos mismos conocían de verdad, como les reprochó Jaime I en alguna ocasión<sup>52</sup>) y en sus intentos tardíos de dar asiento jurídico perdurable a los beneficios de que disfrutaban (defensa cerrada de la irrevocabilidad de los honores, ya que no

---

52 LACARRA, *Aragón en el pasado*, en ARAGON (Banco de Aragón, Zaragoza, 1960), I, pág. 216.

llega a plantearse de verdad su estricta conversión en feudos <sup>53</sup>). Esa misma inestabilidad lleva a la nobleza a inspirar y dirigir la rebeldía unionista, a través de la cual se pretende evitar cualquier retroceso en sus posiciones privilegiadas; de ella intentan hacer solidarios a la baja nobleza y a los hombres de ciudades y villas con variada fortuna. Así reclaman continuamente la reunión de Cortes y exigen que se llame a ellas a representantes populares, hasta que se produce el cisma interno, el enfriamiento rápido del entusiasmo de las villas y hasta que el proceso mismo de asentamiento de las Cortes se les escapa irremisiblemente.

Dicho esto se comprenderá mejor que las relaciones entre Jaime II y las Cortes lleguen muy pronto a definirse sobre unas bases muy alejadas de las previstas pocos años antes por los grupos de oposición a la Corona.

Cuando Jaime II sube al trono la más importante norma que encuentra vigente relativa a las Cortes es la que fijaba su reunión anual en el artículo 28 del Privilegio General; al propio tiempo hereda también su básico incumplimiento desde un principio, ya que son muy pocas las asambleas de carácter regular tenidas por su hermano Alfonso III. Es claro que sólo a partir de la disgregación de las fuerzas unionistas se puede ir fijando una tradición seguida sin ningún tipo de extorsión.

En pura teoría, pues, el monarca acepta el deber de convocarlas periódicamente e incluso en las Cortes de Barcelona de 1300 se compromete a que en caso de imposibilidad de celebrarlas en la fecha prevista, lo hará dentro del mes siguiente a la cesación del impedimento <sup>54</sup>. Aprovecha cuantas ocasiones le interesan para poner de relieve la autoridad de las Cortes: cuando se abren los procesos de 1301 Jaime II invoca que él *debía* celebrar Cortes porque así se había ordenado en las del año anterior; las alteraciones de los zaragozanos en 1307 atentan "contra nos et nostram Curiam" <sup>55</sup>. Por otro lado, las peticiones que dirige a los brazos en 1291 parecen un anuncio de una respetuosa sumisión a la normativa sobre Cortes, pero no las reunirá por segunda vez sino pasados nueve años. Unas

---

53. Vid. *Las Uniones*, I, cap. XLI.

54. *Cortes de Cataluña*, I, pág. 170: "De Curia Generali tenenda"

55. Reg. 307, fl. 181.

veces dirá que deben reunirse “ut extitit ordinatum”<sup>56</sup>, otras, las menos, “sicut est de foro”<sup>57</sup>. Pero en seguida menudean las ocasiones en las que queda en claro que en realidad la intención del monarca es la de fijar él mismo cuándo se han de reunir por encima de las prescripciones forales. Así llegamos a la consideración siguiente:

### 3.1. *Las Cortes, ¿concesión de la Monarquía?*

Efectivamente uno de los matices que aparece con insistencia en los diplomas es el que presenta el hecho de las Cortes como una gracia que se hace al reino, como si la Monarquía, una vez aceptada la existencia inevitable de este tipo de asambleas, se esforzara en presentar su reunión como algo que concede de manera voluntaria, por su sola iniciativa, y no en virtud de un precepto legal cuyos extremos (anualidad especialmente) es claro que no está dispuesta a cumplir ni siquiera en los momentos más difíciles. El artículo 28 del Privilegio General es tajante: “qu’el el seynor Rey faga Cort General de aragoneses en cada un ayno”; Alfonso III al convocar las primeras de su reinado escribe “nos debemus curiam celebrare”<sup>58</sup>, pero en seguida varía el tono: “oporteat nos curiam celebrare”<sup>59</sup>.

Las convocatorias firmadas por Jaime II no suelen dejar de señalar que se celebran Cortes “aragonensibus”, fórmula que no dice demasiado ni era rigurosamente inédita<sup>60</sup>, pero que aporta un matiz de *servicio a* que en algún caso se define mucho mejor: “statutum fuisset *in favorem* aragonensium quod eis curiam celebraret”<sup>61</sup>, y parece que va a acabar pesando más el *en favor de* que el *fue ordenado*. La Corte no es del reino, sino “nostram”, y los municipios dicen muy frecuentemente también “corte del señor Rey”<sup>62</sup>.

En algunas de las múltiples prórrogas de los últimos años, que comentamos más adelante, se dice que debe aplazar la reunión a

56. *Ibidem*, fl. 178.

57. Reg. 308, fl. 239.

58. 28 de marzo de 1286. ACA. Reg. 66, fl. 16v.

59. Convocatoria de 2 de diciembre de 1287. ACA. Reg. 74, fl. 38v.

60. En Barcelona en 1283 se dice también “curiam celebrare catalanis”

61. Cortes de Alagón. Vid. SAVALL-PENEN, *op. cit.*, I, pág. 11.

62. ACA. Perg. 3807 del reinado.

pesar del fuero de 1307, pero es una calculada manifestación de que su voluntad es la de cumplir respetuosamente las leyes. Salvo esto no hay en las convocatorias, incluida la de 1291, alusiones a la obligación de celebrarlas, sino que se emplean fórmulas como “tenemos intención”, “conviene”, “nos proponemos”, etc. La de 1300 es por varios motivos un ejemplo revelador: “intendentes ut regie congruit dignitati agenda ea omnia que regnorum nostrorum statum respiciunt prosperum et tranquillum Generalem Curiam aragonensibus ordina-verimus celebrandam”<sup>63</sup>. Son frases que parecen transcribir la preocupación de un gobernante responsable, pero que se dictan —y no puede olvidarse el detalle— nueve años después de celebradas las anteriores Cortes y a pesar de lo ordenado en el Privilegio General. Se celebran, pues, porque el monarca tiene el deber de velar por el reino y la convocatoria de Cortes es uno de los medios que arbitra para atender a su buena marcha, como podía haber otros<sup>64</sup>.

En Alagón decreta la celebración bianual en el futuro, sin que los documentos nos hablen de más resistencia que la de los zaragozanos, que no se produjo por esta cuestión, sino por la pérdida de la exclusiva de Zaragoza como sede de las Cortes. En 1314 “fuit repertum et concordatum *in consilio ipsius domini Regis*” —presentes el Justicia y otros jurisperitos— que la siguiente reunión tuviera lugar a los dos años justos<sup>65</sup>, lo que parece indicar que Jaime II no considera suficiente el que el fuero recoja ya con anterioridad tal condición.

Todo esto encaja plenamente con la consideración de la asistencia a Cortes por parte de los miembros de los brazos como un es-

---

63. ACA. Reg. 332, fl. 72.

64. Redactado ya el presente trabajo, publica J. M. PÉREZ-PRENDES su libro *Cortes de Castilla* (Ariel, 1974), en el que escribe acerca de esto líneas de semejante sentido a las que anteceden: “Creemos nosotros que, únicamente si entendemos por deber la doble circunstancia de estar el rey obligado a procurar el bien de la comunidad y la de que las reuniones en cuestión se hacen para coadyuvar a este fin, se podría perfilar una cierta obligatoriedad del monarca para reunir a sus súbditos. Pero sólo en la esfera del deber ser, ya que, si éste no les convoca ni les pregunta, nadie le puede obligar a que lo haga. Se trataría, pues, de una vinculación más de carácter moral, de gobierno recto, que una limitación establecida institucionalmente en cuanto tal.” (pág. 45.)

65. ACA. Reg. 308, fl. 236v.

tricto deber, afirmado inequívocamente en estos años y en particular a través de los procesos de 1301, cuestión de la que hemos de ocuparnos en seguida.

La práctica de todo el período no hace sino confirmar estas impresiones: En 36 años las Cortes hubieran debido reunirse veintisiete veces de haberse cumplido el Privilegio General y el fuero dado en Alagón; sólo hubo en realidad nueve asambleas. En Cataluña son también nueve, o diez si se considera la probablemente nonnata de 1305 <sup>66</sup>. De todo ello se desprenden, a nuestro modo de ver, tres conclusiones claras:

1.<sup>a</sup>) El rey maneja la institución con perfecta comodidad.

2.<sup>a</sup>) Las prescripciones forales sobre la periodicidad de las reuniones de Cortes eran perjudiciales e imposibles de cumplir, porque la reunión anual o incluso bianual supondría unos gastos insufribles para todos. Cabe pensar que los propios representantes del reino lo comprenden así, lo cual reviste una importancia decisiva.

3.<sup>a</sup>) En cualquier caso las Cortes como tales no pueden forzar al rey a cumplir la ley, ni siquiera —y esto importa más— lo reclaman cuando tienen ocasión <sup>67</sup>.

El enfrentamiento Cortes-Monarquía no tiene en modo alguno las dimensiones ni se plantea en los términos que muy a menudo se ha supuesto.

### 3.2. *Cometidos de las Cortes*

Otro aspecto de interés: ¿Por qué y para qué se reúnen las Cortes en esta etapa? ¿Cuáles son sus competencias, qué problemas somete a su consideración Jaime II? Es en este punto donde más hay que lamentar la carencia de fuentes de primera mano. Las actas de los procesos de 1301 nos proporcionan datos preciosos, pero no todo lo que se recoge en ellas tiene valor durante todo el período y no nos podemos llamar a engaño sobre el particular, ya que hay mucho de oportunismo en los conceptos vertidos entonces por las

---

66. Martínez Ferrando dice, creemos que erróneamente, que se reunieron once veces (*Jaime II, en Els descendents de Pere el Gran*, pág. 140).

67. La mejor demostración de esto último se encuentra en las ordenaciones de Zaragoza de 1325, que más adelante analizamos.

dos partes litigantes. No obstante constituyen una referencia valiosa.

Las Cortes se reúnen “pro bono statu prospero et tranquillo rregni nostri”, o para ordenar “super facto regni”, o bien, y según definición unionista de unos años antes, para atender al “comunal proveyto del regno”<sup>68</sup>; “ad tranquillitatem subditorum nostrorum... ut ipse vivant in tranquillitate pacis et inter eos justicia conservetur”<sup>69</sup>. De hecho uno de los primeros cometidos que se intenta que les correspondan desde las reuniones aristocráticas de la época de Jaime I, en la que se prefiguran las Cortes del futuro, es el de entender y oír la respuesta del monarca en cuanto a los agravios que personal o colectivamente hubiera inferido a sus súbditos; ni que decir tiene que es una de las cuestiones en que más habían insistido los unionistas. En intención de los procuradores la celebración de Cortes será ocasión de recordatorio de los derechos del reino: “mostrar todos nuestros dreytos”, dice el concejo de Uncastillo en 1291<sup>70</sup>. Tras de ello está, por supuesto, la gran tarea común de la defensa de los privilegios particulares: la frase “demandar, mantener e sustener fueros, privilegios, libertades” es la más usual en los nombramientos de representantes por los concejos.

En la realidad el objetivo de exigir respuesta de los agravios reales se modificará a partir de 1301 para dar cabida también al punto de vista de la propia Monarquía: “Una de las razones principales es que si el [Rey] tiene tuerto ad alguno, que lo enmiende a conocimiento de la Cort. *Et aquello mismo si alguno tiene a el*”<sup>71</sup>. La oposición de los unionistas a esta manera de considerar las cosas es por completo inútil ya, y las Cortes habrán de conocer de las recíprocas satisfacciones de agravios de rey y reino.

Este hecho, que parece tan simple, significa un enorme cambio del carácter que la aristocracia había querido dar a la institución desde mediados del siglo XIII. Por otro lado las Cortes, como se había intentado también desde un principio, se reafirman en su

---

68. R. A. H. Ms. M-139, fl. 98v.

69. SAVALL-PENEN, *op. cit.*, I, pág. VIII.

70. 17 septiembre, 1291, ACA. Perg. 41 de Jaime II.

71. Reg. 350, fl. 37v.

papel de tribunal que entiende en los pleitos entre el monarca y sus nobles<sup>72</sup>.

Ahora bien, salvo la tarea de defensa de sus privilegios por los interesados, a lo que suelen referirse los agravios, las ocasiones de llenar los distintos cometidos importantes son escasas: no todos los días hay pleitos de importancia con los nobles ni siquiera es necesario estar revisando continuamente fueros básicos del reino.

Desde el principio al final del reinado, Jaime II se niega o evita, al menos, someter a consideración de las Cortes los hechos de paz y guerra, o la conveniencia de las campañas de conquista, o la firma de tratados que, como el de Anagni o incluso Caltabellota, suponían un giro total en las líneas de la política exterior; lo mismo ocurre con los pleitos sucesorios de Urgel y Mallorca.

Es éste uno de los aspectos en que con más claridad se aprecia el contraste, por otra parte lógico, con la época anterior<sup>73</sup>, cuando se piensa que las vistas de Olorón provocaron tanta protesta y tanta asamblea en 1287, y en cambio varias campañas en Murcia, la guerra de Sicilia, expedición a Almería y conquista de Cerdeña no fuerzan la reunión de Cortes ni generan reclamaciones. El que las demandas de servicios extraordinarios por parte de Jaime II sean excepcionales puede influir en ello, pero los pide y se le conceden sin la menor resistencia en 1300 y 1301, precisamente cuando estaba en pleno auge la actividad militar en la Península y en Sicilia.

Cuando Jaime II quiere consultar negocios graves, no piensa de ningún modo en las Cortes, sino en la vía intermedia que es el consejo amplio, con representación no poco caprichosa de los tres estamentos y acusada desigualdad entre Cataluña y Aragón. Es lo que ocurre en 1309 y 1324, aunque en la primera de estas ocasiones

---

72. "cierta cosa es que los pleytos que son entre el sennor Rey e los rrichos homnes no pueden seer determinados sino por la Cort del sennor, mayorment quando el sennor Rey manda Cort General." (ACA. Reg. 350, fl. 38v.) Es evidente que esta función de las Cortes no es sino una continuación de la que tenían las reuniones del Consejo (también llamadas con frecuencia "cort") en épocas anteriores. PÉREZ-PRENDES, *op. cit.*, pág. 31), señala que en Castilla este carácter ya viene señalando en el Poema de Mio Cid.

73. Debe tenerse en cuenta que la institución de las Cortes tiene distinta fuerza en 1288 y en 1300, y que, por tanto, las comparaciones que hacemos tampoco tienen un valor absoluto.

ni siquiera llega a reunirse y el rey decide antes por su entera cuenta y riesgo <sup>74</sup>.

Las Cortes quedan así bastante empobrecidas en sus funciones directas y concretas, a pesar de la bella promesa que antes recogíamos: “para la tranquilidad de nuestros súbditos, para que vivan en la tranquilidad de la paz y se conserve entre ellos la justicia”. De ahí que en varias oportunidades no se lleguen a redactar constituciones (y ello ocurre también en las catalanas) y que en otras su importancia sea muy escasa, limitándose a pequeñas rectificaciones del fuero o a reasentar por inercia la vigencia de viejas costumbres.

Ahora bien: las Cortes no dejan de ejercer una influencia duradera y beneficiosa, de la que incluso el contemporáneo no se apercebe posiblemente: El que todas estas tareas menores se realicen ante las Cortes y con su refrendo, significa una ventaja nada desdeñable en cuanto lógicamente se dedica atención preferente a los fueros de alcance general y los más particulares quedan relegados; puede decirse que tal cosa facilita, si no la unificación legal o la desaparición de privilegios particularísimos, sí un principio de ello. De manera lenta se va abriendo camino la idea de que el continuo choque de fueros locales significa un perjuicio para el común.

Las Cortes posibilitan también el que la interpretación del fuero deje de estar sujeta al capricho del interesado; a este respecto, resulta muy interesante la discusión ya aludida entre el rey y los unionistas en los procesos de 1301, empeñados los últimos en considerar al fuero como su exclusivo instrumento de defensa al que puede renunciarse cuando contiene vedamiento, es decir, cuando limita o prohíbe algo a uno en beneficio de otros: “Et por esto qualquiere hi puet renunciar quanto toca a el privadament. E por esto no's desfaze el fuero, antes finca en su valor a los otros que non renunciaron, e aun a el [al que renunció] en otros casos” <sup>75</sup>. Jaime II no acepta este principio y reafirma el que el fuero no debe ser en ningún caso un privilegio en su sentido etimológico, sino Ley general que obliga a todos: “ninguno no pued renunciar a fuero que contiene vedamiento” <sup>76</sup>.

---

74. Vid. capítulo siguiente, párrafos 6, 6.1 y 10.2

75. ACA. Reg. 350, fl. 58v.

76. *Ibidem*, fl. 20v.



De hecho este cambio se había producido ya un año antes, porque fue entonces cuando, según la declaración del propio monarca, el ciego impulso por la *conservación del fuero* deja paso a un ponderado deseo de *corrección del fuero*: “*infrascriptis qui convenerant ad Curiam antedictam, attendentes quod plures in multis casibus Foris Aragonum malitiose utuntur... magna sollicitudine [eorum] ad aliquam correctionem dictorum fororum... fecimus constitutiones*”<sup>77</sup>.

Es la manifestación de una realidad esencial: las Cortes acusan más claramente el topetazo con una realidad jurídica insuficiente y defectuosa, que el individuo aislado aprecia mal, y cuya reforma en cualquier caso no puede plantear por sí sólo.

No son las Cortes las que interpretan el fuero y mucho menos las que lo corrigen<sup>78</sup>, pero es natural ya que conozcan y aprueben las modificaciones introducidas, para producirse en seguida un hecho trascendentalísimo para la historia de las mismas Cortes y para la de toda la constitución política del reino, aunque se olvide tan a menudo: el cumplimiento de las nuevas leyes no es sólo jurado por el monarca, sino por todos los representantes del reino; *las Cortes juran los fueros corregidos “in manibus regis”*<sup>79</sup> y nunca como a partir de ahora el respeto al fuero será una obligación de alcance universal, lo cual evidentemente cambia un tanto el sentido político del juramento real formulado en el comienzo de cada reinado.

Todo esto, el que se haya también acabado por tener conciencia de que los poderosos intentan condicionar hasta la vigencia de los fueros a sus intereses del momento, ha sido posible sólo por la existencia de este foro público que son las Cortes. Ello significa más para la ordenación política aragonesa, para el nacimiento de un creciente sentido de comunidad y la existencia de una mayor confianza en el papel de la Corona que cualquier colección de decretos u ordenaciones.

Los cambios benefician también a la propia Monarquía en cuanto la existencia de las Cortes contribuye a eliminar obstáculos loca-

77. SAVALL-PENEN, *op. cit.*, I, Proemio, pág. VIII.

78. En las Cortes de Barcelona de 1300 dice Jaime II que los únicos que interpretan el fuero son él mismo con cuatro barones y cuatro ciudadanos y jurisperitos, aunque los “mejoramientos” se harán con consejo de las Cortes (*Cortes de Cataluña*, I, pág. 177).

79. SAVALL-PENEN, *op. cit.*, pág. VIII.

listas y a facilitar la aplicación de sus medidas de gobierno, que tienen la posibilidad de ser impuestas con una mayor autoridad en virtud de que han sido teóricamente aprobadas por el reino: será Jaime II el primer soberano que se apoye en un acuerdo tomado en Cortes para asestar un tremendo golpe a sus enemigos internos al condenar a la Unión por "anticonstitucional". Es una declaración oportunista que hace pensar que don Jaime quiere dar a las Cortes una notable autoridad. De hecho el rey puede estar bien seguro en 1301 —y su posterior actuación demuestra que así es— de que las Cortes nunca van a suponer para él un obstáculo serio; sólo es temible ya una oposición violenta de los grupos aristocráticos, jefes naturales del ejército, y contra tal eventualidad la apelación a las Cortes le ha dado por dos veces magníficos resultados.

A favor de la Monarquía juega decisivamente el que es ella la única que puede planificar la política, que es la única que ante la creciente complejidad de las tareas de Estado puede arbitrar y controlar los medios de gobernar pacíficamente, como una burocracia que ha de ir perfeccionándose y especializándose. A su favor juega, sobre todo, el que cada vez es más claro para las gentes que la Monarquía, frente a los movimientos de reacción de la aristocracia dirigente y frente a una coyuntura de alarmante deterioro económico, puede encarnar y defender los intereses del común mucho mejor que el poderoso baronaje de unos decenios antes; mejor por supuesto que en la época en que sus iniciativas se coartaban con excesiva facilidad por obra de los obstáculos señoriales.

Una nobleza castigada por sentencias del Justicia "con el consejo de las Cortes", es decir, cumpliendo todas las condiciones que ella misma había reclamado durante años, tiene de momento pocas opciones políticas y está claro que, salvo excepción, las ciudades y villas difícilmente pueden plantear reivindicaciones en ese plano. Jaime II culpa a los unionistas de desobediencia a los mandatos de las Cortes, pero sabe que nadie, a no ser valiéndose de una rebelión armada, será capaz de tacharle a él de desobediencia contumaz por no reunir a esas mismas Cortes cada año o cada dos años, según prescribía el fuero.

#### 4. LAS CORTES Y EL REINO

De lo que antecede se desprende, que el *reino* no tiene demasiadas opciones, porque la actitud de la Monarquía las limita al máximo. Pero además no se puede dejar de considerar que, aunque el empleo del término *reino* resulte cómodo, no corresponde a un ente con comunidad de ideas y preocupaciones, sino a una serie de grupos con intereses contrapuestos y que por lo tanto en ningún caso ofrecen un frente común de acción <sup>80</sup>.

Las Cortes no representan al país y a todos sus sectores, aunque este es un tema que habrá de ser tratado después. De cualquier manera hay un factor clave para calibrar la importancia de las Cortes, y es la capacidad, por limitada que sea, de potenciar el papel de los procuradores de las ciudades y villas, y a su conjunto es al que preferentemente se refiere el concepto de reino.

La creación y primer asentamiento de las Cortes ofrecían a los grupos sociales inferiores la posibilidad de hacerse oír colectivamente y de defender su ya precario status jurídico y económico. Les interesa participar en sus tareas y, cuando surge la rebelión unionista, se incorporan en masa a ella, si bien no tardan en acusar su desencanto y en retirarse. Al mismo tiempo las Cortes van cobrando personalidad en cuanto su celebración queda libre de las presiones de la nobleza; las ciudades y villas mantienen su interés por asistir, tanto que en varias ocasiones envían sus representantes aunque no hubieran sido llamadas por el rey; de ello hay abundantes ejemplos antes y después de 1291.

##### 4.1. *La asistencia a Cortes como derecho...*

Insensiblemente los diputados populares van adhiriéndose mentalmente a los principios de que el rey debe escuchar a sus súbditos, aparte de respetar sus privilegios, y de que no puede desconocer

---

80. Centrando este punto del carácter no representativo de las diputaciones en Cortes en el caso del brazo de ciudades, PÉREZ-PRENDES (*op. cit.*, pág. 106) señala con claridad que "la yuxtaposición geográfica de ciudades con procurador en Cortes hasta cubrir con su suma la totalidad de los reinos castellano-leoneses no engendra representación nacional". La afirmación es plenamente válida para el caso de Aragón.

el bien general, ideas manejadas de manera interesada por la aristocracia en muchos momentos pensando en aprovecharlas en su beneficio exclusivo; en una palabra, se hacen eco también de que *el rey debe reunir Cortes* periódicamente. En correspondencia con ello los representantes de los estamentos conciben su participación como un *derecho* al par que como un honor para el rey, según manifiesta a veces éste por halago <sup>81</sup>. A quién corresponda el disfrute de ese derecho y a quién no, es algo que no sabemos si los interesados llegan a plantearse claramente, pero en todo caso, es indiscutible que la selección acabó dejándose en manos del monarca.

Aunque la fórmula habitual en el nombramiento de procuradores sea la de “comparecer ante el rey en la Corte de Aragón”, en ocasiones se dice *cort celebradera por los aragoneses delant el seynor Rey* <sup>82</sup>, es decir, que *para los concejos se trata de algo propio que nada tiene que ver con la merced real*.

Pérez-Prendes, quien ha estudiado muy recientemente las Cortes medievales de Castilla, rechaza cualquier solución de continuidad entre la naturaleza de la antigua Curia y la de las Cortes bajomedievales. Tal naturaleza descansaría en ambos casos en el *deber de consejo* a que estaban sujetos los vasallos y todos los súbditos desde la época de formación de los reinos bárbaros.

Suscribimos plenamente la mayoría de sus argumentos contra quienes sostienen la tesis de que las Cortes llegaron a constituir en la Edad Media una limitación de orden jurídico o de orden práctico del ejercicio del Poder, pero disentimos sobre el punto concreto de la no existencia de una *quebra del deber de consejo*.

Creemos que queda suficientemente demostrado en las líneas que anteceden que hay en el proceso de transformación de la vieja Curia en las posteriores Cortes una etapa breve en que el antiguo deber de consejo de los súbditos se olvida para dejar paso a unos conceptos inversos esgrimidos en principio por los grupos aristocráticos: se señala el *derecho de aconsejar al Príncipe y el deber de éste de seguir tal consejo*. Cuando esta tesis —sostenida muy reiteradamente por los caudillos de la Unión aragonesa— es abrazada por amplios sectores del estamento popular, la Monarquía se ve forzada

81. “a honor para Nos”, dice Alfonso III en 1286 (ACA Reg. 66, fl. 16v)

82. ACA. Pergs. 2448 y 2445.

a aceptar por algún tiempo el que sus relaciones con el reino discurren por unos cauces un tanto distintos de los tradicionales. Parece lógico, pues, señalar que es precisamente en esta leve quiebra del deber de consejo donde hay que situar el arranque de la institución de las Cortes bajomedievales. Los períodos de revolución aristocratizante dejarían al menos este logro tras de sí.

Ha sido la alta nobleza dirigente la que ha jugado a extender el "derecho" de aconsejar en favor de los diputados villanos y, si no puede hablarse de que lo que más tarde se llamará brazo real aspire seriamente a controlar la institución, sí se patentiza en las fuentes documentales (se nos han conservado muchos nombramientos de procuradores de estos años) el sentimiento claro de su inicial comunidad de intereses, aunque quizá se expresa más un deseo que una realidad.

Se da poder a los diputados para "firmar con los otros procuradores que serán plegados de las ciudades, villas y lugares del reino"<sup>83</sup>, y aun para "tratar y ordenar con las universidades de las ciudades y villas... *todas las cosas que al rey y a las universidades visto sera*"<sup>84</sup>. No se puede interpretar esta fórmula, por otro lado poco frecuente, como una protesta de protagonismo en las Cortes, pero sí como indicio de que las villas no entenderían ya unas Cortes sin su presencia.

#### 4.2. . . Y la asistencia a Cortes como deber

Como se comprobará más adelante en las páginas referidas a los brazos, a lo largo del reinado queda pronto fijada la participación de los distintos estamentos, el conjunto de las representaciones del reino con *derecho* a intervenir. Pero simultáneamente va a darse ya el comentado fenómeno del desinterés, siempre relativo, de la alta nobleza por la institución; incluso se descargan contra ella ataques muy duros, de manera que la Monarquía no quiere perder las entrevistas ventajas de un organismo que puede ser controlado mucho mejor de que lo que en principio podía suponerse, sobre todo, a partir del momento en que los más poderosos se inhiben. Con la experiencia de 1291, Jaime II no tarda en *reconvertir lo que el reino concebía*

---

83. ACA. Pergs. 2447. Concejo de Uncastillo, 20-VIII-07.

84. ACA. Pergs. 2463, del Concejo de Ariza.

*como derecho en un deber*. Es quizá el momento fundamental de la historia de las Cortes.

Es desde entonces la Corona la que esgrime el argumento de la *utilitas publica* y cuando estima la presencia de los diputados “*esse primum nobis utilem in curia supradicta*”<sup>85</sup>, porque las Cortes son un organismo idóneo para que los súbditos cumplan con el deber de dar consejo a su soberano; este consejo, como muy bien señala Pérez-Prendes, “ilustra al gobernante, pero no le vincula a seguirlo”<sup>86</sup>.

La declaración más inequívoca de que los estamentos quedan para siempre sujetos al deber de asistir a Cortes es la que, a raíz de la actitud del clero, formula Jaime II en la asamblea de Barcelona de 1300: “sean llamados y *estén obligados* a venir los prelados, religiosos, ricos hombres, caballeros, ciudadanos y hombres de villa”<sup>87</sup>. En las Cortes aragonesas de 1301 ratificaría esta obligatoriedad en lo que se refería al estamento eclesiástico, al menos en cuanto a su sumisión forzosa a los acuerdos tomados en Cortes<sup>88</sup>. Pero donde vuelve a insistirse con claridad sobre este punto es en los tan repetidos procesos de ese año: la asistencia a Cortes, aun a costa de todos los gastos que suponga, es una obligación debida por las honores que se disfrutaban, equiparable por completo al servicio de hueste o a cualquier otro deber del vasallo directo y aun del simple súbdito.

En la intención de la Corona la “quiebra” a la que antes aludíamos es como si nunca se hubiera producido. Sólo se nota en el especial énfasis que pone en recordar a todos que se trata de un deber; enfatizar en este punto era un medio excelente para que *la asistencia a Cortes se entendiera en ocasiones como una molesta carga*. Hasta el final Jaime II se resiste a tolerar la ausencia caprichosa o incluso malintencionada de algún miembro de los brazos, insistiendo una y otra vez en las órdenes de asistencia<sup>89</sup>.

---

85. Por ej., en Reg. 307, fl. 179v.

86. *Op. cit.*, pág. 39.

87. *Cortes de Cataluña*, I, pág. 178.

88. SAVALL-PENÉN, *op. cit.*, I, pág. 6.

89. Entre otros muchos ejemplos, llama la atención el que el rey escriba en 1318 al arzobispo de Tarragona diciéndole que ha sabido que pretende irse a Roma a propósito para no asistir a las Cortes de Tortosa, y le repite la orden de asistir (*Cortes de Cataluña*, I, pág. 247).

El carácter de *deber* viene también marcado a la perfección por la fórmula empleada en las cartas convocatorias. En 1286 decía Alfonso III: “confidentes de fidelitate vestra que in hiis et aliis nobis, prout decet, faciatis honorem vos *requirimus et rogamus* quod mittatis aliquos probos homines ad dictam curiam honorem nobis ..”<sup>90</sup>. Repite los mismos términos en las demás ocasiones y son éstos también los que emplea Jaime II en 1291<sup>91</sup>; pero en 1300 se han transformado y de manera absolutamente definitiva en el *dicimus et mandamus*<sup>92</sup>, seguido ya a menudo de cláusulas penales, que aquí tienen pleno significado. La única salvedad es la de que la fórmula antigua queda relegada, de manera también indefectible y como prueba de respeto, a las cartas que se dirigen a los eclesiásticos de cualquier categoría. La coincidencia de fechas nos reafirma la importancia del decreto de Barcelona de 1300 al que antes hacíamos referencia.

Porque asistir es un deber, se permite también Jaime II en 1307 dar un modelo de carta de procuración para que lo sigan los concejos y se eviten así molestias innecesarias. Todo ello viene a suponer un auténtico golpe de mano contra el primitivo sentido que se pretendió dar a la institución en las épocas anteriores, y supone también el que difícilmente estarán las Cortes en disposición de exigir cuentas al rey. Por todo lo que llevamos expuesto sabemos cuánto se han recortado sus posibilidades y cómo incluso son inexistentes las reclamaciones para que por lo menos el rey reúna las Cortes con un mínimo de regularidad. Sus demandas no suelen tener demasiada importancia o son desatendidas. Las únicas ordenaciones que conocemos bajo la forma de respuesta a unas peticiones previas, que también nos han llegado (1325 y 1320, respectivamente), dejan ver que éstas habían sido planteadas cinco años antes sin obtener resultado alguno<sup>93</sup>; los acuerdos finales, presentados como “privilegium” concedido al reino, toman la forma fijada por el monarca sin posibilidad

---

90. ACA. Reg. 66, fl. 16v. Sólo en la convocatoria a las Cortes de Monzón (Reg. 79, fl. 33) “manda”, pero es una convocatoria de Cortes y hueste al mismo tiempo y por ello no debe tenerse en cuenta a estos efectos.

91. ACA. Reg. 90, fls. 7v-8.

92. ACA. Reg. 332, fls. 73-73v.

93. Algo semejante había ocurrido en las Cortes Catalanas de 1305, sobre las que tenemos noticias muy vagas y contradictorias. Pensamos que muy probablemente no hubo tal reunión de Cortes.

de rechazo o modificación por el reino y sin que se nos ofrezcan indicios de que ha mediado una negociación o discusión <sup>94</sup>.

De todas maneras hemos de tener en cuenta que todo lo que la documentación nos permite conocer no es todo lo que ocurrió: negociación en alguna medida la hubo en las sesiones de Cortes, aunque todo haga pensar que no había márgenes amplios para ella y que se refería a cuestiones menores de tipo económico y nunca a asuntos políticos de importancia. Incluso tal negociación es más aparente que real: en 1307, por ejemplo, los diputados piden a Jaime II que ajuste el valor de la depreciada moneda jaquesa; el rey lo hace gustosamente y pide a su vez que se le respete siempre su derecho a percibir el monedaje. Las Cortes hablan entonces de la "gracia especial" liberalmente concedida por don Jaime y de la "concesión nuestra", que no es sino la reaceptación de un derecho, el de monedaje, que detentaban los reyes de Aragón desde hacía un siglo, pero que, al ser reafirmado por los brazos, alcanza una mayor fuerza legal, que es el efecto buscado <sup>95</sup>.

Este mismo hecho de que sean las Cortes las que pidan la reforma de la moneda cuando tan continuamente se ha venido reclamando que los reyes "no la cambien", es un ejemplo de que los diputados tienen que enfrentarse a la realidad de que la conservación indiscriminada de lo antiguo no conduce a nada. En las asambleas de estos años deja de insistirse en el respeto a los "fueros", para poner el acento preferentemente en cuestiones concretas; a petición de las Cortes se adaptan o modifican de raíz preceptos y costumbres tenidos hasta entonces por intocables <sup>96</sup>. Las Cortes, aun dominadas por el rey, sin posibilidades de limitar su poder, prestan de todas maneras buenos servicios al país.

---

94. Vid., por ejemplo, el artículo 4.º, sobre la sal.

95. SAVALL-PENÉN, *op. cit.*, I, pág. 329-331.

96. Recuérdense la introducción del sistema de heredero único o las peticiones de que se aumentasen determinadas penas previstas en los fueros, etcétera. Comentamos estos asuntos más adelante.



III

LAS REUNIONES DE CORTES DURANTE EL REINADO

Nueve reuniones de Cortes se escalonan a lo largo de los treinta y seis años del reinado de Jaime II, separadas por paréntesis muy desiguales, lo cual no se explica siempre por razones de peso, como intentaremos ir reflejando. En principio parece un número suficiente, dadas las características que tiene en este tiempo el proceso de asentamiento de los Parlamentos dentro y fuera de la Península. No obstante, podremos comprobar en seguida cómo estas nueve reuniones ni son todas las que hubieran debido celebrarse, según lo mandado en el fuero, ni siquiera corresponden a todas las ocasiones en que hubiera sido lógico convocar Cortes en razón de los altos intereses en juego y de los precedentes ya entonces vividos por el reino; comprobaremos también cómo reuniones a punto de celebrarse se aplazan indefinidamente sin que el monarca se apoye casi nunca en razones de importancia.

De momento hemos de tratar tan sólo de analizar la ocasión y el entorno de cada una de las nueve asambleas y lo que dan de sí a tenor de los pocos documentos con que contamos; porque la verdad es que su desarrollo y también en parte sus frutos en distintos campos siguen escapando a nuestro conocimiento. Aun así el estudio del conjunto permite, creemos, ciertos avances muy notables.

Las tres primeras reuniones del período son con mucho las de más interés, no sólo por ser las primeras que reúne Jaime II y que, por lo tanto, en alguna medida dan la pauta, ni siquiera por ser además las primeras reunidas después de la etapa revolucionaria de la Unión, sino porque los distintos e importantes asuntos que se dirimen en ellas, o ante ellas, nos permiten comprender bastante bien hasta qué punto la vida interna aragonesa está atravesando entonces por una fase de profunda transformación. Por nuestra parte las hemos estudiado ya anteriormente con todo el detalle posible<sup>97</sup>, a pesar de lo cual no podemos limitarnos aquí a unas simples alu-

---

97. *Las Uniones*, T. I, caps. XXII, XXIV y XXVI. Inevitablemente las explicaciones que damos aquí son parcas y tenemos que remitir con insistencia a nuestra obra anterior.

siones, ni tampoco hemos de repetir punto por punto lo escrito en otro lugar.

### 1. LAS CORTES DE 1291

Quien se prepara a estudiar el reinado de Jaime II, especialmente su primera etapa, se sorprende justamente por el exacto conocimiento que desde Sicilia el monarca parece tener de la realidad interna de Aragón, a pesar de que nada hacía prever poco antes que tuviera que suceder aquí a su hermano Alfonso.

Los últimos y acertados pasos del rey desaparecido hacen posible el que los meses de interregno no sean aprovechados para llevar a cabo ningún intento subversivo, como había ocurrido en 1285. También hay que atribuir una parte del mérito al infante Pedro, quien ha sabido comprometer rápidamente a todos los sectores en la conservación del orden del reino mediante repetidos llamamientos<sup>98</sup> sin descuidar en ningún caso otras medidas precautorias.

Jaime II encuentra unas tierras pacificadas, pero en Aragón los antiguos unionistas están muy pendientes de sus primeras reacciones, de sus posibles primeros fallos, para intentar levantar otra vez la bandera de la rebelión contra la Monarquía. El nuevo soberano parece saberlo muy bien, como decíamos, cuando al poco de desembarcar en Barcelona se adelanta a cualquier petición en ese sentido y escribe a los aragoneses convocándoles a Cortes, que habrían de reunirse en Zaragoza el 8 de septiembre, "para atender al buen estado de la tierra con vuestro consejo", incluyendo en la citación a dos obispos y cinco grandes abades, lo cual puede estimarse como la primera novedad, relativa, de cierto interés<sup>99</sup>.

Son las primeras Cortes del reinado, y el rápido llamamiento demuestra que está perfectamente al tanto de la situación y que no desea herir la acusada susceptibilidad aragonesa ("per tal qu'els aragoneses no fossen agreugats"), fijando la prioridad de sus Cortes

---

98. ACA. Reg. 85, fl. 185v. De ellos da noticia parcial ZURITA, Anales, IV, 122.

99. Convocatorias de 21 de agosto. ACA. Reg. 90, fls. 7v-8. Poco antes había pedido también que se mantuviera el orden en todo el territorio ACA. Reg. 90, fls. 4v-5v.

sobre las catalanas. Es por otra parte consciente del desagrado que podían sentir por este motivo los catalanes, máxime cuando convoca a los aragoneses estando en la propia Barcelona, pero todo hace pensar que cuenta con ser comprendido, puesto que, habiéndole sido ofrecida ya la Corona, ruega a nobles y ciudades del Principado que le acepten desde ese momento como soberano contra la promesa de jurar en seguida los Usatges. "E fo axi atorgat e feyt", repitiéndose varias veces los testimonios de agradecimiento de don Jaime <sup>100</sup>.

En cambio las Cortes de Aragón no van a reflejar tanta armonía. Contra el esperable buen entendimiento de principio entre los aragoneses y su rey sólo ha mediado para entonces, que sepamos, un hecho: el empeño, que más arriba comentábamos, de conservar la corona de Sicilia en contra del testamento realista de Alfonso III <sup>101</sup>, cuyos esfuerzos en pro de la paz internacional, la pacificación interior y la anulación de las sentencias papales venía a echar por tierra inoportunamente, aunque Martínez Ferrando se haya empeñado en tratar de justificar tal acción <sup>102</sup>.

El caso es que para cuando las Cortes se ponen en marcha en Zaragoza en la segunda quincena de septiembre tal medida ha impresionado desfavorablemente a muchos (al menos es la única explicación que encontramos para los acontecimientos que luego se producen). Ese disgusto no llega a ser compensado por otras medidas acertadas de don Jaime por las que se confirmaban decisiones importantes, tomadas por su antecesor en Monzón dos años antes, como la de no separar Menorca de la Corona <sup>103</sup>, o la orden de que se le prepare un detallado estado de las deudas de la Corona y de la situación de la Hacienda del reino <sup>104</sup>. Estos actos, sobre señalar la inteligencia y buen sentido político de Jaime II, habían de contribuir a tranquilizar las inquietudes de sus súbditos.

La inmediata reunión de Cortes era por todo ello la ocasión en que rey y reino iban a medirse mutuamente y que daría respuesta

---

100. ACA. Reg. 55, fl. 31v y perg. 17, publicado éste en *Cortes de Cataluña*, I, págs. 154-155.

101. ACA. Pergaminos de Jaime II, núm. 16.

102. MARTÍNEZ FERRANDO, *Jaime II o el seny catalá. Alfons el Benigne*, págs. 99-100.

103. Reg. 192, fls. 22-22v.

104. Reg. 90, fl. 34 y sigs.

a la lógica expectación de uno y otro. Las pocas fuentes con que contamos dan también cierta satisfacción al estudioso<sup>105</sup>, demuestran de manera palpable que el ambiente de las primeras jornadas de la asamblea respondía a esa tensión y que aún no se habían apagado completamente los ecos de la larga rebeldía iniciada en 1283.

Por de pronto el comienzo de las sesiones se ve detenido por las disputas entre dos grupos nobiliarios, uno de los cuales estaba integrado, aunque sólo de manera aproximada, por los principales jefes de la desaparecida Unión, quienes "volien enbargar la Cort". El otro, constituido por algunos barones y la mayoría de los caballeros, con el apoyo al parecer de los representantes de las ciudades<sup>106</sup>, no sólo toma partido claro por el rey, sino que le urge a comenzar las sesiones sin esparar a los que se resistían a presentarse en Zaragoza.

El monarca, no obstante, prefiere hacer uso de su paciencia y contemporizar, esperando hasta mediada la tarde del 24 de septiembre, momento en que el grupo retirado en Huesca, salvo Artal de Alagón, hace acto de presencia en la capital. Ese mismo día, Jaime II queda reconocido como rey por casi todos los presentes<sup>107</sup>, suscribiendo por su parte una confirmación general de fueros, en la

○

105. Es particularmente interesante el relato en catalán del Reg. 55 del ACA que ofrece abundantes detalles y que fue publicado en el t. III del *Memorial Histórico Español*, págs. 436-450. Es la única fuente de este tipo que hemos encontrado y resulta de un valor extraordinario. Publ. igualmente en *Las Uniones*, II, Apéndice 300.

106. No se cita en las fuentes que seguimos a los miembros del clero, pese a haber sido convocados siete.

107. En este momento inicial la representación es muy escasa todavía: 25 nobles y 24 diputados de Zaragoza y 14 de más de otras siete ciudades (Reg. 192, fls. 31v-33). Pero creció rápidamente en las fechas siguientes, ya que en el Reg. 25, fls. 313-316v se recoge la fórmula del reconocimiento y se cita por sus nombres a 132 barones y caballeros, 14 jurados y procuradores de Zaragoza y 71 representantes de 30 ciudades y villas; pocos días después siguen prestando juramento un crecido número de síndicos de la capital y otras representaciones. No se cita a ningún miembro del estado eclesiástico, a pesar de la afirmación en contra de Martínez Ferrando.

Entre los que juran fidelidad al rey faltan algunos como Pedro Cornel, Jiménez de Luna y Jaime Pérez (el primero consta que estaba presente), aparte Artal de Alagón, que no ha abandonado su refugio de Huesca.

que se incluyen el Privilegio General y la otorgada en 1286 por Alfonso III <sup>108</sup>.

El discurso del rey parece que agradó a los concurrentes, que “forem tuyt molt pagats e alegres, e demantinent fo a el respost per la Cort ab gran pagament de ço que ell lur avia dit”.

A partir de aquí y desde el punto de vista de la Monarquía esta reunión de Cortes empieza a ser un éxito absoluto y supone una condena tácita de los movimientos de rebeldía armada, tipo Unión, al quedar el grupo al que aludíamos desautorizado moralmente en su intento de dificultar el reconocimiento del monarca: “E veen els que tota l'altra Cort era concordat a rebre lo senyor Rey por senyor, tuyt ensems foren en aquel metex enteniment”, se lee en el relato del registro 55. La repentina vuelta de los del grupo de Huesca se debe, quizá, a la constatación del hecho de que las Cortes podían pasarse muy bien sin ellos y de que por lo tanto les convenía no estar lejos de la asamblea, de la que eventualmente podían salir medidas que les perjudicasen o les ignorasen por completo. Todo esto tiene, a nuestro modo de ver, gran importancia para la marcha futura de la institución.

El panorama se hace aún más claro cuando dos días después, Jaime II formula a los reunidos cuatro peticiones especiales: 1.ª) que se ordene sobre la paz del reino; 2.ª) que le sean devueltos los castillos dados por su hermano en rehén a la facción unionista triunfante a fines de 1287 <sup>109</sup>; 3.ª) que se señalen unas rentas fijas para su mesa, y 4.ª) que las Cortes le den consejo y ayuda para la guerra.

Nadie podía esperar más respeto del monarca por las Cortes del reino. Cuando el día 28 Jaime II recibe respuesta positiva a sus demandas, las últimas resistencias de algunos (Jimeno de Urrea y

---

108. Reg. 55, fl 32v. Al referirse a esta confirmación de fueros generales PALACIOS, *op. cit.*, pág. 191, dice que está claro que don Jaime juró el Privilegio de la Unión. Nada más alejado de la realidad. Se apoya en que las fuentes hablan de “privilegios generales”, pero los de la Unión nunca tuvieron ni podían tener tal categoría.

109. Esta cuestión es capital por cuanto está implícita en ella la acusación de que la Unión nunca ha representado al reino y que por ello sus logros no tienen ahora validez. Al devolver las Cortes los castillos-rehén fruto de la victoria unionista sobre la Monarquía, la condena de la rebeldía por los representantes de la “universidad” aragonesa no puede ser más clara.

Pedro Cornel, por ej.) a que se le devolvieran los castillos han quedado ahogadas por el parecer en contra de la inmensa mayoría <sup>110</sup>, incluido el concejo de Zaragoza que se había reunido especialmente para decidir sobre ello a petición de Urrea.

Jaime II ha mostrado desde el primer momento una habilidad excepcional para aprovechar, consciente o inconscientemente, los importantes cambios que el fracaso de la Unión de 1283 ha producido en el concepto que de las cuestiones de política interna tenían los hombres de ciudades y villas, e incluso un buen sector de la caballería. Ha querido demostrar un elemental acatamiento de una institución que, sin antigüedad ni arraigo suficientes, concentra al menos las esperanzas de muchos de librarse de abusos de poder, vengan de la Corona o de la potente aristocracia de los ricoshombres.

La experiencia de la reunión de 1291 resulta muy positiva, tanto para el rey como para las propias Cortes. El primero parece comprender que con un mínimo cumplimiento de la normativa en este punto, va a encontrar bastante expedito el camino para hacer muy dóciles a casi todos los grupos; es más, su conducta en los años siguientes viene a demostrar que no siente en el fondo demasiado respeto por la institución en sí y que su confianza en dominarla estaba justificada. Al mismo tiempo, y por paradójico que parezca, las Cortes se benefician también del hecho de que el rey ha preferido y ha buscado con gran sabiduría, que sean ellas las que rechacen y condenen tácitamente cualquier intento de resistencia nobiliaria a acatar un justo ejercicio del Poder. La ruptura del espíritu del estamento nobiliario y de su solidaridad, el principio de fragmentación del "orden" que se patentiza en las fuentes, revisten también enorme importancia y tendremos que volver sobre ello repetidamente.

No es exagerado decir que la marcha de esta primera asamblea, de la que por otra parte no nos han llegado otros acuerdos o constituciones, prefigura y explica en cierta medida el desarrollo de las restantes del período, teniendo siempre en cuenta que el éxito mayor corresponde al nuevo monarca y no a las Cortes, que no volverán a reunirse hasta pasados nueve largos años.

---

110. "Foren molt despagats que la Cort s'espegas e resposta feesen sobre aço al senyor Rey menys de consentiment d'ells" (Reg. 55. fl. 33).

## 2. 1291-1300: UN PARÉNTESIS IMPORTANTE

Efectivamente, si la tónica del reinado en cuanto al desarrollo de las Cortes la señala por una parte la reunión de 1291, por otra queda definida con igual o más fuerza por el largo paréntesis que transcurre hasta la celebración de una nueva asamblea. Concluidas ya las sesiones de Cortes, Jaime II decide recuperar las propiedades liberalmente repartidas por su hermano y amplía el Consejo Real en el que incluye a dos zaragozanos<sup>111</sup>; inmediatamente después el rey se entrega a una serie de operaciones diplomáticas de gran alcance para las que no piensa en contar para nada con las Cortes.

De momento la nulidad del Tratado de Tarascón forzaba a Jaime II a continuar la misma política exterior de Alfonso III, con la particularidad de que ahora interesaba mucho cerrar el frente castellano. En las vistas de Monteagudo-Calatayud de noviembre y diciembre de 1291, Sancho IV y don Jaime firman interesantes acuerdos, mucho más positivos para el primero, que supo aprovechar la inexperiencia de su pariente<sup>112</sup>. El castellano quiso además, mediar en favor de la concordia entre don Jaime y los barones de la oposición<sup>113</sup>, algunos de los cuales, como Pedro y Jimeno Cornel, se habían desnaturado y ofrecido su vasallaje a Felipe el Hermoso y Carlos de Valois<sup>114</sup>.

Los problemas con esta nobleza salpican los años siguientes<sup>115</sup>, pero no tienen especial importancia para la cuestión que aquí nos ocupa, sino como síntoma de que la aristocracia sigue perdiendo posiciones y que por tanto se va a ir acentuando su desinterés y su ale-

111. Bartolomé de Eslava y Juan Bernard (ACA. Reg. 55, fl. 48v).

112. ACA. Pergs. 59 y 73 y Reg. 55, fls. 50v-53v.

113. Perg. 388 de Alfonso III, incluido por error en la serie de este monarca, y Reg. 55. ZURITA recoge esta iniciativa en *Anales*, IV, 125.

114. 14 de noviembre de 1291. Archivo General de Navarra, Comptos., caj. 4, núm. 88. La aceptación por Felipe IV (14 de enero de 1292) en la misma sección, caj. 2, núm. 111. Vid. *Las Uniones*, I, caps. XXII y XXIII y Apéndices correspondientes en el vol. II.

115. Abandono del reino por Urrea, Artal de Alagón y otros, pacto con A. Alagón el 12 diciembre de 1292 (Perg. 172) y guerra con el mismo (ZURITA, *Anales*, V, 6); subsiguiente etapa de banderías en todo el reino, etc. Vid. *Las Uniones*, I, cap. XXIII.

amiento de la política. En cambio tienen una gran relevancia los acontecimientos en el plano internacional: en el transcurso de 1293 sobreviene la práctica ruptura de relaciones con Castilla (tras el fracaso de las vistas de Logroño) y el simultáneo acercamiento a Carlos de Salerno; ambas cosas anunciaban un giro radical en la diplomacia aragonesa, confirmado cuando a mediados de 1294 don Jaime pide formalmente a su hermano Federico que haga la paz con Roma.

Fruto inmediato de estos cambios es la firma del Tratado de Anagni, el 24 de junio de 1295, que suponía, entre otras cosas importantes, el comienzo de la larga guerra con Sicilia y la segregación del reino de Mallorca, devuelto a su tío Jaime. En abril siguiente el rey aragonés prepara su campaña contra Murcia, en la que llega a colaborar buena parte de la aristocracia sin mayores resistencias. La guerra con Castilla se desarrolla de manera simultánea con las otras dos, y si en el frente murciano los éxitos llegan pronto, en Sicilia la suerte no favorece demasiado a las armas catalano-aragonesas hasta 1299 (fracaso del sitio de Siracusa y victorias de Cabo Orlando y Ponza).

A pesar de lo mucho que significan todos estos acontecimientos no hay, que sepamos, ningún intento firme de oposición ni el monarca da el paso que hubiera resultado lógico después de las experiencias de 1291: reunir a las Cortes. Es cierto que la conquista de Murcia llevaba consigo una segura recompensa en tierras suficiente para estimular la colaboración de la nobleza y acallar su posible protesta; en cambio la campaña de Sicilia tenía ahora infinitamente menos justificaciones que en 1282, cuando generó la revuelta unionista. Por si fuera poco la segregación del reino de Mallorca violaba clara y totalmente las decisiones y los compromisos de Pedro III y de su inmediato sucesor. Si hubo un clima general de descontento por la conducta del monarca no fue suficiente, insistimos, para acelerar la reunión de Cortes, que no tendría lugar hasta septiembre de 1300; tampoco se acusa de manera directa en las escasas fuentes que nos han llegado sobre dicha asamblea, si bien es lógico que jugara cierto papel en el rebrote unionista poco posterior.



### 3. CORTES DE ZARAGOZA DE 1300 Y 1301

Tras un paréntesis tan largo y tan revelador, Jaime II reúne Cortes por dos veces en años consecutivos y ambas ocasiones son de la mayor importancia. Aparte otras posibles motivaciones hay un detalle que interesa mucho destacar: tanto en 1300 como en 1301 las Cortes, accediendo a peticiones del monarca, conceden un subsidio extraordinario de alto montante para subvenir al pago de las fuertes deudas de la Corona, que en parte nos son conocidas por detalles concretos de algunos pergaminos y cartas<sup>116</sup>. En buena medida el endeudamiento forzosamente tenía que ser consecuencia de las empresas exteriores de los últimos años, aunque no se alude a ello.

El hecho de la doble concesión en pocos meses tiene tanto mayor interés cuanto que ya hemos señalado lo excepcional de la petición de servicios extraordinarios en la breve historia de las Cortes aragonesas<sup>117</sup>. Si los apuros financieros no fueron la causa determinante de las reuniones, especialmente de la de 1301, no cabe duda de que fue una de las principales. Sea como fuere estamos ante dos nuevos hitos de la historia política aragonesa.

#### 3.1. Cortes de Zaragoza de 1300

Sobre la circunstancia de las dificultades hacendísticas motivadas por las campañas exteriores que podían hacer temer un desarrollo poco pacífico de la inmediata asamblea de Cortes, viene a pesar otra segunda igualmente negativa: la que debido a la campaña de Murcia se están preparando nuevas hostilidades en la frontera castellana; Jaime II manda repetidamente a nobles y ciudades que se preparen para una inmediata campaña que no llega a efectuarse, pero por culpa de la cual buena parte del reino se mantiene en pie de guerra en medio de continuas órdenes y contraórdenes.

---

116. Vid. *Las Uniones*, II, Apéns. 338, 346, 347, 350, 352, 367 y otros. En el último, Martínez de Luna reconoce haber cobrado ya el rey 44.000 sueldos, es decir, el importe anual de casi 90 caballerías.

117. *Las Uniones*, I, cap. XXXVI.

En este ambiente se despachan las primeras convocatorias a Cortes a las que se pide que todos acudan con sus armas <sup>118</sup>.

La misma inquietud y una atmósfera de creciente descontento fueron seguramente las causas del bajo nivel de asistencia a estas Cortes <sup>119</sup>, cuyo desarrollo se nos escapa prácticamente por completo. Es posible, incluso que se trasladaran a Calatayud, aunque por ahora no puede confirmarse el detalle <sup>120</sup>.

Las Cortes de 1300 suponen la continuación de los pasos dados en Monzón doce años atrás <sup>121</sup> y con el mismo o superior aprovechamiento de la situación, en principio poco favorable también ahora, por parte de la Corona. Las Ordenaciones, que comentamos en otro lugar, ofrecen todo un muestrario de los intentos coherentes de proceder a una reforma de los aspectos más reaccionarios de la vida aragonesa: ataques a la preeminencia absoluta del baronaje, nueva regulación de las relaciones internobiliarias, una decidida voluntad de poner fin a la caprichosa interpretación del fuero, la inequívoca sanción del creciente papel de los legistas en la Corte, reglamentación de oficios como el de sobrejuntero, ordenamientos de tipo económico, etc. Todo eso se encuentra en la treintena de artículos que pasaron a engrosar las colecciones forales.

Si alguna de estas medidas habían de herir el fuerte sentimiento tradicionalista del reino, significaban de cualquier manera un evidente progreso, y es posible que así lo entendieran amplios sectores para los que determinadas tradiciones significaban una rémora. Por otro lado en estas mismas Ordenaciones se recoge la solución de-

118. Reg. 332, fl. 72-74v. Se cita ya a los cuatro obispos y sus capítulos, seis abades y hasta 38 ciudades, número demasiado crecido que se explica por el clima bélico reinantes.

119. Por ej., sólo la mitad de los barones y 11 ciudades y la comunidad de Teruel. CAPMANY, *Práctica y estilo de celebrar Cortes en Aragón, Cataluña y Valencia*, Madrid 1821, pág. 56, dice de estas Cortes que fueron las primeras que contaron con la presencia de las ciudades, y señala también 12, con la variación de San Esteban en lugar de las aldeas de Teruel. Vid. más adelante los cuadros que incluimos en los dos últimos capítulos.

120. El 10 de octubre firma el rey un documento en esa ciudad en el que se lee: "Coram nobis ac militibus in nostra Curia constitutis." Reg. 116, fl. 190v.

121. Es evidente que algunos artículos de Monzón se copian ahora y otros se refunden y amplían.

finitiva dada al viejo pleito de Ribagorza <sup>122</sup>, que produjo a los aragoneses tanta satisfacción como disgusto a los catalanes, cuyas protestas no faltarían en los años siguientes.

Es evidente que son estos sentimientos positivos los que pesaron más en el ánimo de los procuradores a la hora de votar la concesión graciosa del servicio solicitado para cancelar deudas que en muchos casos respondían al impago de las caballerías durante más de tres años. Para paliar la gravedad del problema Jaime II había obtenido ya del Papa Bonifacio VIII diversas ventajas <sup>123</sup>, así como ayudas de las aljamas. Ahora obtiene del reino el absoluto control del comercio de la sal por dos años y el que durante el mismo período cada habitante del mismo deba comprar una pesa del producto al precio de 12 dineros.

Hay una indiscutible voluntad del monarca por saldar con prisa estas deudas, que muchos están esgrimiendo ya como causa de su disgusto contra don Jaime <sup>124</sup>. Sus esfuerzos en cuanto a evitar el estallido que se anunciaba resultan, con todo, inútiles.

### 3.2. *La Unión de 1301. Nueva reunión de Cortes*

Uno de los decretos de 1300 preveía la celebración de nuevas Cortes en el plazo de un año. El triunfo que obtendrá la Corona en tal ocasión y sus amplias consecuencias no son en modo alguno fruto de la casualidad: se habían preparado en las reuniones de Zaragoza y Barcelona de 1300 y en la de Lérida, poco posterior, pero quedaron además, no poco facilitados por el extemporáneo rebrote del unionismo aristocrático (30 de abril de 1301).

Los malos vientos que anunciaban para el baronaje las ordenaciones de 1300 y el esfuerzo bélico exigido para la nueva campaña de Murcia tienen mucha más significación que la cuestión de las deudas de don Jaime; éstas son, sin embargo, la excusa pública de la conjuración, así como el temor de que la recaudación del servicio extraordinario que se le había concedido no bastase a

---

122. SAVALL-PÉREN, *op. cit.*, I, pág. 23.

123. ACA. Bulas Pontificias, leg. XXII, núms. 3 y 6.

124. Ya al día siguiente de la concesión (30 septiembre) Pedro Cornel reconoce haber recibido 8.000 sueldos de la cantidad que "debebamur recipere de collecta salis".

saldarlas. El rey llegó a conocer las intrigas previas de algunos ricos hombres, como se demostró después, y sus intentos de detenerlas con llamamientos y citaciones toparon ya con una desobediencia abierta planteada en términos que no disimulaban la más descarada ironía <sup>125</sup>.

Finalmente, un grupo de sesenta y seis nobles se unen para forzar la inmediata reparación de las deudas reales, pero no hay ninguna representación ciudadana ni obtendrían ninguna adhesión después; los actos de violencia a los que los unidos se entregaron en seguida no consiguieron otra cosa que preparar al monarca y al reino para plantear la lucha en otro terreno más seguro, el de las Cortes.

Convocadas por primera vez para el 1 de agosto, la celebración de las catalanas en Lérida pospondría su inicio hasta finales del mismo mes. El carácter peculiar de la nueva Unión, sus objetivos estrechos, y la falta de planteamiento de unas reivindicaciones de interés general, ponían otra vez sobre el tapete de la vida política la cuestión de la validez y, sobre todo, de la licitud de la resistencia violenta a la Corona por parte sobre todo de los estamentos nobiliarios, so capa de defender los intereses del reino o los fueros. Frente a estos métodos, el reino sabía que tenía la posibilidad de hacerse oír a través de unas Cortes regulares, aunque se las reconociera en la práctica muy pocas posibilidades de acción y aunque el elemento de auténtica representatividad en ellas fuera escaso. Por supuesto que la disyuntiva podía no ser así de clara para el contemporáneo, pero de cualquier manera la descalificación de las rebeldías puramente aristocráticas es lo que da a la asamblea de 1301 una importancia muy singular.

El planteamiento de los cuatro procesos contra la Unión como tal, y contra distintos grupos de sus miembros ante las Cortes y el tribunal del Justicia va a servir para que la Corona salga notablemente fortalecida y para que, al menos a nivel teórico, se avance más en la ordenación política del reino en unas semanas que en los anteriores años revolucionarios. Los representantes del reino van a agradecer de manera bien positiva la conducta de don Jaime al aceptar que las Cortes se conviertan cuando menos, ya que no en tribunal, sí en el órgano asesor del Justicia de Aragón, y no dejarían de

---

125. ACA. Cartas reales Jaime II, núms. 1380, 1382 y 1383.

reparar en el detalle de que uno de los argumentos de condena de la Unión fuese el de no haber cumplido los acuerdos tomados en Cortes el año anterior <sup>126</sup>.

Por si quedara alguna duda, en las ordenaciones se especifica precisamente el que las decisiones de las Cortes obligan a los ausentes, y la asamblea pide al rey que "compellat illos qui rebelles fuerunt ad ipsa statuta et ordinationes observandum" <sup>127</sup>. Manejando el argumento supremo del consenso de las Cortes el rey aprovecha las circunstancias para fijar la obligación de los barones, muchos de ellos ausentes ya, de repartir entre sus vasallos el 90 por 100 de sus caballerías <sup>128</sup>.

La buena disposición de las Cortes hacia un rey que sabe actuar con tanta habilidad se demuestra en seguida en dos acontecimientos distintos: la aceptación del infante Jaime como heredero, a pesar de que le faltaban diez años para cumplir la edad prevista para poder jurar los fueros y ser recibido por el reino <sup>129</sup>, y la concesión voluntaria de una capitación de 10 dineros por este año a cambio de anular el servicio de la sal concedido en 1300, que seguramente había proporcionado ya al erario importantes sumas <sup>130</sup>. El hecho resultaba tanto más notable cuanto que las sentencias del Justicia consideraban canceladas todas las deudas que el rey tenía con los miembros de la disuelta Unión.

Así pues, en 1300 y 1301 se ha dado un paso gigantesco en el asentamiento de la institución de las Cortes (cabe afirmarlo igualmente por lo que respecta a las de Cataluña), aunque se ha evitado definir con claridad uno de los puntos más esenciales: el de la periodicidad de su reunión, ya que los vigentes preceptos del Privilegio General está claro que ni se cumplen ni hay intención de hacerlo en el futuro. Las Cortes mismas han ganado prestigio y personalidad, pero carecen evidentemente de fuerza para obligar al rey a definirse y quizá no se considera tampoco oportuno el plantea-

---

126. Implícitamente se había dado al rey el plazo de dos años para cancelar sus deudas y la Unión no lo ha respetado.

127. SAVALL-PENÉN, *Fueros de Aragón*, I, pág. 240.

128. *Ibidem*, I, pág. 250.

129. ACA. Reg. 122, fl. 276v; Reg. 198, fls. 387-387v, y pergs. 1638 y 1669. A. M. Z. doc. P-41.

130. Reg. 198, fls. 387-388v

miento del tema en estos momentos de amistosa colaboración con la Corona <sup>131</sup>.

#### 4. SEGUNDO PARÉNTESIS: 1301-1307

Don Jaime va a dejar pasar nuevamente un largo período sin llamar a los diputados del reino. Son, sin embargo, como había ocurrido antes y en el mismo plano de la política internacional, años particularmente densos en acontecimientos importantes para sus estados.

Por un lado en el frente siciliano los triunfos de Federico contra los ejércitos de Carlos de Salerno (Falconara) y el agotamiento de los dos bandos conducen directamente a la firma de la paz de Caltabellota (31 de agosto de 1302); en el de Castilla la concordia se va abriendo paso en 1303 hasta asentarse en las vistas de Tarazona-Agreda de agosto de 1304, que consolidaban la incorporación de las tierras alicantinas. Los duros ataques musulmanes contra el reino valenciano, de los que Jaime II responsabilizaba a Fernando de Castilla, no llegaron a enturbiar las buenas relaciones entre ambas Coronas, reafirmadas aún en 1305 en Santa María de Huerta al fijarse la frontera entre los reinos de Valencia y Murcia. Poco antes Benedicto V había ratificado la concesión en feudo a Jaime II de las islas de Córcega y Cerdeña.

Por lo que se refiere al tema que nos ocupa ni la paz general de Caltabellota ni los demás acontecimientos se reflejaron en la celebración de Cortes. No obstante, sí se produce un hecho que nos interesa: con ocasión de las aludidas vistas con los reyes de Castilla y Portugal, don Jaime ordena a mediados de junio de 1304 a nobles y diputados urbanos de Aragón y Cataluña que se le unan para acompañarle en las mismas <sup>132</sup>. Entre los aragoneses se cita a quince barones, treinta y siete caballeros y al obispo de Huesca, incrustado

---

131. Uno de los primeros decretos de las catalanas de Lérida de principios de año había ya fijado, sin embargo, la celebración trianual ("et ex tunc semper de triennio in triennium in Cathalonia toto tempore celebretur"), reservándose el rey la facultad de celebrarlas antes del plazo previsto. *Cortes de Cataluña*, I, págs. 185-186.

132. ACA. Reg. 235, fl. 90-91v.

en la relación de caballeros, mientras sólo se llama a seis ciudades, señalándoles el número de procuradores <sup>133</sup>; ambos llamamientos se repiten el 13 y el 18 de julio <sup>134</sup>. Como puede apreciarse, el camino recorrido desde las famosas vistas de Olorón en tiempos de Alfonso III es notable.

Con todo parece seguro que en 1305 estaba prevista la reunión de Cortes catalanas y aragonesas, pero según todas las evidencias no llegaron a tener lugar. Por lo que se refiere a las primeras, sólo contamos con la referencia publicada en la Colección de Cortes de Cataluña: un documento de 1307 en el que Guillermo Lull, conseller de Barcelona, y los ciudadanos Ramón Ricart y Beltrán de Seva, recuerdan al rey cómo, reunidos los diputados en 1305 en Barcelona, “*obtulissent tunc vobis plura capitula que vos admittere nolulistis*” y el monarca había señalado sin más la celebración de Cortes en Montblanch dos años después y despedido a los procuradores <sup>135</sup>; en el nombramiento de los aludidos por el concejo barcelonés se dice “*tunc presentes in Curia generali per ipsum dominum Regem celebrare mandata*” (no celebrata), indicios muy poco firmes pero que señalan la no celebración.

Para el caso aragonés desconocemos la convocatoria de tales Cortes y no contamos por el momento sino con una prórroga de data insegura <sup>136</sup>. En ella se alude a que la celebración se había ordenado ya con anterioridad y la razón de la prórroga son los ataques musulmanes contra Valencia a los que hemos hecho alusión y que produjeron, entre otras cosas, el incendio de Cocentaina, propiedad del almirante Lauria <sup>137</sup>. La celebración se fija para el miércoles de

---

133. Las ciudades son Zaragoza, Huesca, Teruel, Calatayud, Daroca y Tarazona. No se llama, pues, ni a Jaca ni a Barbastro, que formaban con las otras el grupo que más regularmente estaba interviniendo en el acontecer político y antes alcanzan un escaño en las Cortes. El número de representantes varía entre los cuatro de Tarazona y los “10 ó 12” de Zaragoza.

134. Reg. 235, fls. 93v-94v y 116. En seguida se niega a excusar la ausencia de Artal de Huerta, Comendador de Montalbán, y añade la citación para el Justicia y un vecino de Tauste y para el Maestre del Temple, Berenguer de Cardona.

135. ACA. Reg. 24, fls. 78 y sigs. *Cortes de Cataluña*, I, pág. 194.

136. Reg. 307, fl. 178. El año está borrado y es de lectura imposible. El sentido permite suponer que se trata de 1304.

137. MARTÍNEZ FERRANDO, *Els descendents de Pere el Gran*, pág. 106.

ceniza del año siguiente y se envían las cartas a quince clérigos, dieciocho barones, once mesnaderos solamente y nueve ciudades, tres de ellas con sus comunidades de aldeas, representación del tercer brazo demasiado exigua, ya que en ocasiones precedentes se había llamado a más de veinte.

Ninguna noticia permite pensar que tales Cortes se celebraran en la fecha señalada. Zurita las ignora, no hay constituciones en la Colección de fueros ni siquiera nombramientos de procuradores, pudiendo asegurarse que quedaron suspensas *sine die* a pesar de que ni los acontecimientos interiores ni exteriores hubieran impedido la reunión.

##### 5. CORTES DE ZARAGOZA-ALAGÓN DE 1307

Hay, pues, que esperar todavía dos años más para ver a Jaime II enfrentarse a las Cortes de los reinos por primera vez después del sonado triunfo obtenido en 1301. Las de Zaragoza-Alagón son una asamblea deficientemente conocida. Estaba previsto que se reunieran en la capital y así se hace constar en las convocatorias de 7 de julio <sup>138</sup>, en las que se cita para el 23 de agosto. Hasta el 5 del mes siguiente no comenzaron, según Zurita <sup>139</sup>, pero sólo veinticuatro horas después ya se han producido graves altercados promovidos por los procuradores de Zaragoza "contra nos et curiam nostram"; a causa de ellos el rey escribe al zalmedina y jurados de la capital comunicándoles el traslado de las sesiones y mandando que envíen nuevos procuradores a Alagón <sup>140</sup>.

En efecto, el día 10 el concejo zaragozano vuelve a nombrar procuradores, aunque el rey había ordenado que estuvieran ya a primeras horas del viernes 8 en Alagón <sup>141</sup>. La causa de las violentas

138. Reg. 307, fls. 179-180v. Son 15 clérigos más los cuatro capítulos, 18 ricos hombres, 26 caballeros y 19 villas, seis de ellas conjuntamente con sus aldeas.

139. *Anales*, V, 70.

140. Reg. 307, fl. 181. La villa de Alagón no es llamada regularmente a Cortes más que desde septiembre de 1313.

141. ACA. Perg. 2472 de Jaime II. Las Cortes debieron de prolongarse en Alagón durante una semana aproximadamente, ya que al menos hasta el día 15 don Jaime firma documentos en la villa (ACA. Reg. 267, fls. 86v y siguientes).



protestas era la declaración de Jaime II de que en el futuro las Cortes se celebrarían en cualquier ciudad y no exclusivamente en Zaragoza, cada dos años y en la fiesta de Todos los Santos. Estos y otros acuerdos tomados después y relativos a la propia institución dan un gran interés a esta asamblea.

Efectivamente en una de las escasas constituciones, Jaime II, aun reconociendo que el rey Pedro se había comprometido *in favorem aragonensium* a celebrar Cortes anualmente, norma aceptada después por Alfonso III y por él mismo, fija para el futuro la celebración bianual. Trata de compensar el mal efecto causado por ello con la decisión por la que se reserva el derecho de poder reunir las en cualquier ciudad "ad communem utilitatem totius rregni Aragonum", puesto que la ciudad que les sirve de sede disfruta de grandes benéficos con tal ocasión. En otro capítulo fija el modelo de carta procuratoria que habían de extender los concejos con objeto de evitar los engorros de las continuas consultas de los diputados <sup>142</sup>.

En orden de importancia siguen a éstos el artículo sobre el valor de la moneda, tema sobre el que seguramente se le habían planteado al rey algunas reclamaciones, ya que en la aludida carta del día 6 a la universidad de Zaragoza pedía que se le enviaran todos los documentos relativos a ello extendidos por los Papas y los reyes anteriores. Ahora como "a causa de la pequeñez de la moneda jaquesa" el mantenimiento de su valor sería perjudicial, procede a la devaluación, revoca con asentimiento de los diputados los viejos privilegios y decide acuñar nuevas piezas durante un período de tres años, confirmando, no obstante, las condiciones del curso de la moneda jaquesa estipuladas por su abuelo Jaime I.

De paso define otra vez las condiciones y obligatoriedad del pago del monedaje de siete sueldos —que reclama que no le sea discutido— y quiénes pueden cobrarlo, comprometiéndose a conseguir la aprobación del Papa y del infante heredero a todas estas medidas <sup>143</sup>.

En otros capítulos se prohíben determinadas exacciones munici-

---

142. Vid. SAVALL-PENÉN, *Fueros de Aragón*, I, Prefacio, pág. X y págs. 11 y 80.

143. *Ibidem*, I, págs. 329 y 331. De tal monedaje las Ordenes percibirán de sus vasallos sólo la mitad, y la otra mitad el propio monarca.

pales no autorizadas<sup>144</sup>, se corrigen algunos extremos del vigente derecho de sucesiones<sup>145</sup> y se acepta la institución de heredero único a favor de las familias nobles ("ut casalia eorum in suo bono statu conserventur"<sup>146</sup>) y otras condiciones tendentes igualmente a la concentración de los patrimonios.

Entre las prescripciones de estas Cortes, luego caídas en desuso, figuran algunas otras relativas a la condición social de los sarracenos, limitación del interés usurario y garantías de los préstamos<sup>147</sup>, etc., medidas algunas de ellas que se habían dictado meses atrás y que ahora se ratifican en Cortes<sup>148</sup>.

## 6. REUNIÓN DEL CONSEJO EN 1309 Y CORTES DE DAROCA

Pese al compromiso suscrito por Jaime II en Alagón, van a pasar cuatro años hasta la asamblea de Daroca (y también en Cataluña hasta las Cortes de Barcelona de septiembre de 1311) y no conocemos las prórrogas que pudieran ilustrarnos sobre las razones del nuevo incumplimiento del fuero por el monarca.

Antes de acabar el año 1307 se plantea en la Corona de Aragón el caso del Proceso contra el Temple, acontecimiento grave al que se dedicará atención durante muchos años aún, y de importantes consecuencias para el reino, sobre todo en el orden económico, por el intenso trasiego de propiedades a que darán lugar el proceso y posterior disolución de la Orden<sup>149</sup>.

Simultáneamente y en el orden exterior la diplomacia de Jaime II intenta preparar unas bases de colaboración con pisanos y genoveses con vistas a emprender cuanto antes la ocupación y conquista de Cerdeña<sup>150</sup>. A fines de 1308 hay también un nuevo pacto

144. *Ibidem*, I, pág. 220.

145. *Ibidem*, I, pág. 233.

146. *Ibidem*, I, pág. 242.

147. *Ibidem*, II, págs. 115-116.

148. Este último documento sobre garantías está datado en Huesca el 1 de julio anterior.

149. A pesar de algunas publicaciones recientes, como la de FOREY, el proceso en sí y todo lo relacionado con él sigue sin estudiarse ni siquiera de manera ligera.

150. ZURITA, *Anales*, V, 71-72, 77 y otros. Vid. sobre estos preparativos

de amistad con Fernando de Castilla que incluye el acuerdo de luchar juntos contra Granada y sus aliados marroquíes (entrevistas de Santa María de Huerta y Monreal); el primer objetivo concreto era entonces la conquista del reino de Almería que se intentaría pocos meses después.

### 6.1. Reunión del Consejo en 1309

No habrá reunión de Cortes en 1309, pero los preparativos de la campaña almeriense llevan a Jaime II, al menos, a la convocatoria de un consejo general —lo cual tiene también para nosotros gran importancia— con vistas a conseguir la colaboración del reino: El 10 de febrero ya firma en Lérida unas primeras cartas que dirige sólo a once barones, a las ciudades de Zaragoza y Huesca, a los cuatro obispos y al abad de Montearagón<sup>151</sup>; cita a todos a reunión en Tortosa el domingo de Pasión, 16 de marzo, mostrando el suficiente interés en ello como para reclamar además la presencia antes de esa fecha de Artal de Luna, quien en aquellos momentos dirigía el sitio de la fortaleza templaria de Monzón, que soportaría el asedio hasta mediados de mayo<sup>152</sup>. El mismo día requiere especialmente la ayuda del Maestre de Calatrava, porque para la empresa que proyecta precisa el servicio “specialment de las prsonas religiosas de Orden de Cavalleria”<sup>153</sup>.

El primero de mayo repite las citaciones a los mismos, pero fijando la reunión del consejo en Lérida el 14 de abril<sup>154</sup>. Finalmente, no habría tal consejo debido a que, según la explicación del monarca, la campaña conjunta con Castilla prevista para después de San Juan

---

y la campaña SALAVERT ROCA, *Cerdeña y la expansión mediterránea de la Corona de Aragón*.

151. Reg. 308, fls. 1-1v. Las cartas son para catalanes y aragoneses, en mayor número para los primeros: 17 barones, cinco ciudades, cuatro obispos y Castellán de Amposta. En otras cartas particulares a Ramón Folch de Cardona y Ponce Hugo de Cabrera les pide a ambos que se reúnan con él antes de la fecha señalada porque quiere departir con ellos en privado sobre los temas que se plantearán en el consejo. Reg. 308, fls. 1v-2.

152. ZURITA, *Anales*, V, 73.

153. Reg. 308, fl. 2.

154. Reg. 308, fl. 2-3. Repite también la carta al vizconde de Cardona. (Reg. 308, 3v.)

había sido precipitada ya por los castellanos, de modo que Jaime II ha tomado las providencias pertinentes por sí mismo <sup>155</sup>.

La campaña de Almería, como es bien sabido, acabaría en fracaso, que en la retirada casi se convierte en tragedia, pero de cualquier manera el monarca consiguió la deseada colaboración <sup>156</sup>, ya que la plana mayor de la nobleza aragonesa intervino en la empresa, iniciada a finales de julio.

## 6.2. *Jura de los fueros por el infante heredero*

Todavía antes de que se reunieran Cortes en Daroca se produce otro hecho de la mayor importancia, como es el juramento de fidelidad a los fueros del país prestado por el infante Jaime, que había sido reconocido como heredero con diez años de adelanto. El interés del acontecimiento viene señalado no tanto por el hecho de que el rey don Jaime cumpliera su promesa de 1301, esto es, la de hacer jurar a su hijo, cuanto porque el juramento se formule por completo al margen de una reunión de Cortes, algo tan extraño que Zurita da por supuesto que tuvo lugar en el transcurso de una asamblea general de este tipo <sup>157</sup>. En realidad no hay tal cosa: a primeros de abril de 1311 don Jaime cita en Zaragoza a trece barones <sup>158</sup>, once caballeros, tres obispos y el abad de Montearagón y a once ciudades (cuatro de ellas con sus aldeas) con objeto de que se hallen presentes en la solemne ceremonia <sup>159</sup>.

Según el documento que recoge la jura asistieron algunos personajes y representaciones que no habían sido convocados <sup>160</sup>. El juramento no ofrece ninguna peculiaridad que aquí nos interese especialmente, a no ser el que se insiste mucho en que se presta para

155. Reg. 308, fls. 3v-4v.

156. ZURITA, *Anales*, V, 78.

157. *Anales*, V, 90.

158. Aunque en la relación dice «nobilibus», término que se reserva para los ricoshombres, en realidad Martín Gil de Atrosillo era todavía caballero, ya que sólo empieza a incluirse entre los barones a partir de febrero de 1314. Pedro Fernández de Vergua ha ascendido de categoría seguramente poco antes, ya que en 1307 era también caballero.

159. Reg. 308, fls. 202-202v.

160. Reg. 308, 202v-203v. Entre otros, los procuradores de Aínsa y Tamarite. En cambio, no acuden los diputados de Ejea.

cumplir el compromiso contraído por el monarca diez años atrás; no se alude en absoluto a la obligación que tuviera el heredero o a la costumbre de jurar los fueros como condición para ser reconocido; claro que esta obligación había sido la causa del compromiso, pero no se refleja aquí. Se limita, pues, el infante a prometer que respetará usos y privilegios, así como los fueros especiales de Teruel y Albarracín, y mantendrá el valor de la moneda. Lo más trascendente es, como decíamos, el que un acto como éste no se hubiese retrasado para inscribirlo en el desarrollo de las Cortes de Daroca muy poco posteriores. Volveremos sobre este punto más adelante.

### 6.3. *Cortes de Daroca*

Hasta el 26 de septiembre no firma Jaime II las convocatorias, pocos días después de terminar las cortes catalanas de Barcelona de las que habían salido unas constituciones bastante completas, pero no demasiado relevantes<sup>161</sup>. Tales convocatorias fijan la celebración para el día 4 de noviembre y se envían a los ya habituales (veintiuna ciudades aún)<sup>162</sup>; el 1 de noviembre se niega a excusar de su asistencia al abad de Montearagón y al lugarteniente del Comendador de Alcañiz con el mismo argumento de que le serán útiles en la asamblea<sup>163</sup>.

Nada sabemos, o muy poco, del desarrollo de estas Cortes de Daroca; se examinan, quizá un poco al margen de las sesiones, diversas querellas planteadas por algunas comunidades de aldeas contra sus capitales<sup>164</sup> y otros asuntos menudos. Como en otros casos no tenemos más fuente de conocimiento que los capítulos de constituciones incluidos en las colecciones de fueros y suscritos y acatados por los presentes el 20 de noviembre, que esta vez, además se reducen a sólo seis: las reclamaciones de deudas sólo podrán

---

161. Vid. *Cortes de Cataluña*, I, págs. 205-230.

162. Reg. 308, fls. 230-231.

163. Reg. 308, fl. 231v. En cambio, ya desde Daroca el día 8, en plenas sesiones por tanto, excusa al prior de Santa Cristina de Somport.

164. ACA. Cartas 4365-4370. Otros documentos de estas fechas, por ejemplo, en Reg. 239, fls. 169v-180v y Reg. 272, fls. 194v y sigs. no aluden para nada a las Cortes.

hacerse mediante instrumento público, siendo por tanto inválidas las cartas selladas por un particular<sup>165</sup>, se regulan las condiciones de fabricación y venta de paños<sup>166</sup>, se prohíben todos los acuerdos, monopolios y uniones de gremios por ser perjudiciales, salvo las realizadas por motivos piadosos<sup>167</sup>; se extiende a todos los habitantes del reino (excluidos los territorios de Teruel y Albarracín por tener fueros especiales) el uso del heredero único, que se había reconocido en Alagón a los miembros de la nobleza, y, perfeccionando las normas de 1301 sobre repartos de caballerías, se prohíbe ahora a los ricoshombres que las otorguen a caballeros no aragoneses<sup>168</sup>; finalmente se reforma otro fuero relativo al derecho de sucesiones<sup>169</sup>.

Parece gravitar sobre el conjunto una preocupación de índole económica que confirma el hecho de que Aragón, como todo Occidente, vive una etapa de recesión general que medidas como la institución del heredero único apenas podían paliar a nivel familiar.

Aparte de estas escasas constituciones sabemos que las Cortes en principio, y de manera definitiva el Justicia de Aragón, resolvieron el problema planteado por la pretensión de Guillermo de Moncada de asistir a las Cortes de este reino, de lo que da cuenta Zurita en su única y escueta referencia a estas Cortes de Daroca<sup>170</sup>, asunto del que también nos ocupamos más adelante.

## 7. CORTES DE HUESCA DE 1314

En los dieciséis años que restan de reinado las reuniones de Cortes siguen espaciándose de manera tan irregular como hasta aquí (1314, 1316, 1320 y 1325) sufriendo continuos retrasos y prórrogas de los que intentaremos ir dando cuenta. Las fuentes siguen siendo escasas y decepcionantes, puesto que se limitan a las cartas de convocatoria y muy poco más.

La asamblea prevista para noviembre de 1313 es aplazada por

165. SAVALL-PENÉN, *Fueros de Aragón*, I, pág. 186.

166. *Ibidem*, I, pág. 221.

167. *Ibidem*, I, pág. 228.

168. *Ibidem*, I, págs. 242 y 250.

169. *Ibidem*, I, págs. 243-244.

170. *Anales*, V, 90.

Jaime II, en principio hasta el 21 de abril del año siguiente, a celebrar en Teruel. La razón confesada es de muy escaso valor: los preparativos de boda de la infanta Isabel con el Duque de Austria, aunque dice también el monarca que hay otra causa que interesa al provecho del reino, pero que no es oportuno hacer pública por el momento <sup>171</sup>. De hecho la boda por poderes de la infanta con Federico el Hermoso de Austria se llevó a cabo en octubre de 1313, e Isabel salió de Barcelona hacia el Ducado a mediados de noviembre, de modo que mal podría ser ésta la razón de tan largo aplazamiento <sup>172</sup>.

Otro matrimonio se preparaba por entonces con cierto sigilo, y era el del propio monarca con María de Lusignan, princesa de Chipre. Si era ésta la causa secreta aducida por don Jaime no lo sabemos, pero es probable <sup>173</sup>. El hecho es que tanto las Cortes aragonesas como las catalanas se retrasaron varias veces, porque el 18 de febrero (1314) se fija nueva fecha de celebración para el siguiente 29 de septiembre, excusándose el rey como antes de no cumplir el fuero de Alagón y aduciendo esta vez la escasez de alimentos que sufre el reino, por la cual no parece conveniente provocar gastos y enfrentarse al deficiente aprovisionamiento de los diputados a Cortes <sup>174</sup>. Es un dato vago sobre una etapa de malas cosechas que afectó a partir de 1315 con la fuerza de una auténtica catástrofe a amplias zonas de Europa (los "veranos podridos") y que hay que suponer que también tuvo efectos graves sobre la Península, si bien carecemos de estudios concretos sobre el tema.

Una tercera prórroga firmada el 10 de septiembre en Lérida por razón del pleito del Condado de Urgel retrasa nuevamente la reunión de Cortes hasta el 1 de noviembre <sup>175</sup>. Efectivamente, Armengol de Urgel había muerto en julio anterior y en su testamento cedía el Condado a la Corona a condición de que le sucediese en él el

---

171. Reg. 308, fls. 232-233.

172. Vid. MARTÍNEZ FERRANDO, *Jaime II de Aragón. Su vida familiar*, I, págs. 151 y sigs.

173. *Ibidem*, págs. 199 y sigs.

174. Reg. 308, fls. 233v-234: "quod in toto rregno Aragonum tante urgent victualium penuria et nimia caristia que propter sterilitatem temporis evenerunt quod in eo minime convenit tali tempore Generalem Curiam celebrare".

175. Reg. 308, fls. 234-234v.

infante Alfonso, que habría de casar para ello con su sobrina Teresa de Entenza, baronesa de Antillón<sup>176</sup>. El rey se vio entonces forzado a tomar precauciones militares contra Ramón Folch de Cardona y sus hijos, y son seguramente estos problemas a los que alude en sus cartas. Todavía una cuarta prórroga retrasa la asamblea hasta el 20 del mismo mes<sup>177</sup>. En esta fecha, por fin, se inician en Huesca las sesiones, si bien y como era habitual, muchos municipios no eligen procuradores hasta fechas posteriores; de igual manera todavía el día 24 el monarca escribe al príncipe Alfonso, ordenándole que acuda con urgencia a las Cortes por razón de las honores que tiene en el reino, una vez recibidos los homenajes de su vasallos de Urgel y Ager<sup>178</sup>. No llegará el infante a hacer acto de presencia, ocupado en la pugna con Ramón Folch, porque de nuevo le son despachadas cartas el 2 de diciembre advirtiéndole de que ya no es necesaria su venida a Huesca por haberse clausurado las Cortes<sup>179</sup>.

No conocemos ni constituciones ni más noticias sobre ellas. Jaime II reunió a fines de año su consejo privado en la misma Huesca con la presencia del Justicia y de otros jurisperitos, y con ellos acordó que la siguiente reunión de Cortes tuviera lugar el 1 de noviembre de 1316 y no de 1315, como hubiera correspondido en realidad de estimarse que las recientemente terminadas eran las que debían haberse celebrado en 1313. Es claro, por tanto, que este asunto de cierto interés para las diputaciones del reino no les había sido sometido a éstas<sup>180</sup>.

Por su parte las Cortes catalanas no se celebrarían aún hasta febrero de 1315 y tampoco se han conservado acuerdos, limitándose la documentación conocida a señalar su efectiva celebración<sup>181</sup>.

---

176. Efectivamente, la boda se celebró el 10 de noviembre.

177. Reg. 308, fls. 234-236.

178. Reg. 308, fl. 236v.

179. Reg. 242, fl. 55 y Reg. 308, fl. 236v.

180. Reg. 308, fl. 236v.

181. Vid. *Cortes de Cataluña*, I, págs. 231-234.



## 8. CORTES DE ZARAGOZA DE 1316

Tras su boda con María de Chipre la atención de don Jaime se volcó en tratar de evitar la guerra surgida de nuevo entre su hermano Federico y Roberto de Nápoles, que venía a estorbar la campaña de Cerdeña, prevista para principios del año 16. Los esfuerzos diplomáticos para conseguir la paz en el mediodía italiano quedan confiados a Pedro de Híjar<sup>182</sup>, quien por cierto el 8 de abril se adelanta a nombrar su procurador para las Cortes que habían de celebrarse en noviembre<sup>183</sup>, dando por sentado que sus gestiones serían laboriosas, como así fue con escaso éxito además.

Las convocatorias las firma el rey el 16 de septiembre y, por primera vez después del conflicto de 1307, fija como lugar de la reunión a Zaragoza. Se envían las cartas a los más o menos habituales de los años anteriores<sup>184</sup>, con la salvedad de la incorporación de Monzón por primera vez en el reinado, a cuyo concejo se cita con notable retraso<sup>185</sup>. Con ella se completa ya la nómina de ciudades y villas que asisten en el futuro regularmente. Como en la ocasión anterior, también ahora se ordena al infante Alfonso que acuda a la asamblea en razón de las honores que tiene en el reino<sup>186</sup>.

Hay un hecho de principio en el que creemos que debe repararse: Esta de ahora es la única ocasión, junto a la de 1300-1301, en que se cumplen los fueros sobre la periodicidad de las asambleas de Cortes. La anormalidad está aquí precisamente y resulta difícil encontrar explicaciones terminantes. En principio creemos que algo había de pesar la crisis económica general que, aparte las tímidas medidas de los años anteriores, tiene otro reflejo en la prórroga de principios del año 14, como hemos visto.

Es posible que tuvieran también alguna influencia los acontecimientos a los que en estos mismos momentos, 1314-1315, tenía que enfrentarse Felipe el Hermoso de Francia: después de las interesadas persecuciones de que hizo objeto a los judíos (terminadas con su expulsión del país) y a los templarios, así como la que diri-

---

182. ZURITA, *Anales*, VI, 20 y 21.

183. ACA. Perg. 3454 de Jaime II.

184. Reg. 308, fls. 237-237v.

185. El 23 de octubre Reg. 308, fl. 238.

186. Reg. 308, fl. 238.

gió contra los leprosos del Mediodía, Felipe IV choca ahora con motivo de sus peticiones de un subsidio extraordinario para la guerra de Flandes con una grave revuelta feudal y la formación de ligas, fenómenos que tanto recuerdan a la Unión aragonesa de 1283 y que tan duros hicieron los últimos meses del reinado del monarca francés<sup>187</sup>.

De ningún modo podían dejar de ser conocidos estos problemas en Aragón, y hasta cierto punto resulta lógico relacionarlos con el hecho de que por segunda y última vez Jaime II quiera cumplir el fuero que le exigía reunir Cortes cada dos años. De todas maneras hay que reconocer que el desarrollo de esta asamblea de 1316 no concuerda con estas supuestas preocupaciones del monarca —crisis económica y alteraciones en Francia— ya que de la reunión no sabemos sino que se celebró, porque así se dice en el registro de Cancillería, que añade que “nada nuevo fue ordenado en ella” y que los diputados fueron despedidos. Carecemos, pues, de referencias sobre los temas tratados, asistentes y cualquier otra aclaración, pero seguramente la asamblea duró sólo un día, el festivo de Todos los Santos, y difícilmente más, ya que el día 3 el rey firma documentos en Villafranca<sup>188</sup>.

Por ello no creemos, de momento, que resulte inadecuado hablar de un notable desinterés por las celebraciones de Cortes, más si tenemos en cuenta que de la última reunión de las catalanas en Lérida en 1315 apenas se conocen tampoco noticias y sólo recogen los registros la misma alusión a que se celebraron.

Dos años después vuelven a mediar circunstancias que impiden el normal cumplimiento de los fueros sobre la reunión bianual de Cortes, esta vez justificadamente. Ya las Cortes catalanas de Tortosa, previstas para el 8 de marzo, se retrasan hasta el 23 de abril a causa de unas fiebres que aquejaron al monarca en Játiva<sup>189</sup>. Parece que don Jaime quedó muy resentido en su salud, hasta el punto de que en el otoño un ataque de cuartanas dobles hizo temer

---

187. Vid. LOT-FAWTIER, *Histoire des Institutions Françaises au Moyen Age*, II, pág. 557.

188. ACA. Cancillería. Cartas de Jaime II, núm. 5528.

189. *Cortes de Cataluña*, I, págs. 234-248.

a todos por su vida <sup>190</sup>. El día 3 de octubre en Gerona, enfermo ya, se justifica ante los aragoneses de que tuviera que retrasar la celebración de Cortes previstas para el 1 de noviembre, "ut est de foro", y, temiendo quizá su gravedad, fija la fecha para más de medio año después, el 22 de abril de 1319, sin señalar lugar <sup>191</sup>. Consta que todavía en marzo seguía quebrantado y sin haberse movido en todos estos meses de Barcelona <sup>192</sup>, desde donde firma una segunda prórroga en la que se limita a decir que cuando se encuentre bien celebrará las Cortes, sin querer señalar nueva fecha <sup>193</sup>.

No habían faltado, sin embargo, pequeños conflictos que muy bien hubieran requerido el consenso o al menos la mediación de las diputaciones del reino: nos referimos a las luchas internas de bandos que habían estallado en marzo entre los poderosos Artal de Alagón, personaje muy vinculado en los años anteriores a los círculos de la Corte, y Jimeno Cornel, luchas que preocuparon al monarca y que duraron hasta muy entrado el año 19, cuando Ramón Folch resucita también sus pretensiones sobre el condado de Urgel <sup>194</sup>. El momento llegó a ser peligroso, en particular porque coincidía con unas circunstancias anómalas en la propia Corte: sobre la enfermedad del rey pesaba también mucho la extraña conducta del entonces todavía heredero del trono, el primogénito Jaime, que hacía prever una pequeña crisis política, afortunadamente salvada por la inmediata proclamación como nuevo heredero del príncipe Alfonso tras la novelesca renuncia de su hermano.

De unas fechas anterior a este último acontecimiento es un documento en el que Jaime II se compromete a no dividir sus reinos ni renunciar a sus derechos a las islas Baleares y condados del Pirineo y Mediodía francés <sup>195</sup>, decisión que sería reafirmada en Cortes al año siguiente.

---

190. Vid., por ej., MARTÍNEZ FERRANDO. *Vida familiar*, I, págs. 255 y siguientes.

191. Reg. 308, fls. 239-239v.

192. MARTÍNEZ FERRANDO, *op. cit.*

193. Reg. 308, fls. 240-240v.

194. ZURITA, *Anales*, VI, 30 y 31.

195. 14. de diciembre de 1319 firmado en Tarragona. ACA. Reg. 25, fls. 169v-170v y Reg. 217, fls. 224-225.

## 9. CORTES DE ZARAGOZA DE 1320

Por las circunstancias señaladas, que desde luego han debido de producir cierta inquietud en el reino, las Cortes de 1320 aparecen como la más interesante reunión de esta segunda mitad del reinado, y es lícito pensar que se esperaba con alguna impaciencia. A este respecto es de señalar un hecho curioso: aunque las cartas de convocatoria no se firman hasta el 11 de agosto, a primeros de junio ya nombra sus procuradores el concejo de Sariñena<sup>196</sup>, iniciativa difícil de explicar, ya que el 7 de septiembre se repiten la reunión del concejo y el nombramiento<sup>197</sup>. De todas maneras concuerda con la prontitud con que nombran sus procuradores todas las ciudades<sup>198</sup>.

Las convocatorias las firma el rey en Tarazona, fijando el comienzo para el 8 de septiembre en Zaragoza<sup>199</sup>, pero el ambiente no es completamente pacífico, bien porque aún duraran las anteriores banderías, bien porque se hubieran iniciado otras o por motivos que no conocemos. Esta intranquilidad se revela en una carta del monarca a cuatro barones en la que les prohíbe acudir a las Cortes con acompañamiento de tropas, como ha sabido que intentan<sup>200</sup>. El temor de que la asamblea se convirtiera en ocasión de graves querrelas persiste, y hasta es probable que el retraso de una semana en el comienzo de las sesiones se deba precisamente a que al menos algunos barones no hubieran acudido aún a la capital, puesto que el 13 de septiembre se despachan cartas a una docena de ricos-hombres en las que escribe don Jaime que "queremos que nuestra curia finque asosegada e que podamos con vos e con los otros tratar e ordenar spaciosament aquellas cosas ."; prohíbe también que cada uno retenga consigo más de diez caballeros y veinte escu-

196. ACA. Pergaminos de Jaime II, núm. 3769.

197. Perg. 3809.

198. Sólo nos faltan los documentos correspondientes a Ejea y Teruel. Todos los demás, salvo el de Montalbán, son anteriores al 8 de septiembre (las Cortes comenzaron el 15) cuando era frecuente que los diputados fueran nombrados incluso varios días después de comenzadas las sesiones.

199. Reg. 308, fls. 241-242.

200. Reg. 246, fl. 96v. Se trata de Artal de Luna, Jiménez de Urrea, Jimeno Cornel y Jimeno de Foces.

deros. En algunos casos añade la orden de que el hijo del destinatario no retenga tampoco más que cinco caballeros y diez escuderos <sup>201</sup>.

Desgraciadamente no hemos encontrado por el momento la explicación a todos estos detalles y no podemos estar seguros de si se trata de una amenaza de lucha de bandos o de un conato contra el propio rey, lo que nos parece, por ahora, poco probable. Zurita no hace mención de estas complicaciones previas ni parece que produjeran consecuencias en el transcurso de la reunión.

En este caso contamos con la lista de asistentes <sup>202</sup> y de su cortejo con las convocatorias se desprende el dato de que, si en el caso del clero y ciudades no hay diferencias apenas <sup>203</sup>, sí existen, y apreciables, en los dos grupos nobles: en el de los barones están presentes Constanza de Ayerbe (por procurador) Fernández de Castro y cuatro hijos de otros tantos convocados, mientras faltan seis barones, entre ellos alguno de los que últimamente habían ascendido a esta categoría (Martín Gil de Atrosillo, Pedro de San Vicente y Pedro Mitad).

En el grupo de mesnaderos y caballeros faltan no menos de quince, pero a cambio se presentan, aparte el Justicia Salanova, veintiuno no citados por el rey, de ellos dos consejeros, el Maestre Racional Pedro Boil y Sancho de Antillón de Eril, del que en la relación de las convocatorias se hace constar claramente que no se le dirige la citación esta vez porque era sobrejuntero de Tarazona.

Seguramente que en esta ocasión estas diferencias se explican por el cortejo de caballeros que el rey autoriza al final que acompañe a cada barón. Lo más importante es que todo esto plantea problemas a la hora de enjuiciar cómo se constituyen los brazos nobles en las Cortes de Aragón.

No han quedado constituciones y en esta ocasión sabemos con seguridad que no se perdieron, sino que "fuerunt redacti, set non

---

201. Reg. 308, fl. 242.

202. En el juramento del infante. Vid. más adelante.

203. Sólo el capítulo de El Pilar asiste sin ser llamado y nos ocupamos de esta cuestión especial en el último capítulo. Falta sólo el abad de Montearagón y el concejo de Alagón, ya que al comendador de Alcañiz le exime el rey el 2 de septiembre.

publicati nec in publicam formam redacti”<sup>204</sup>. No obstante, se presentaron al rey unos pliegos de peticiones a las que no dio respuesta satisfactoria. De ésta y de la subsiguiente protesta de los brazos se levantó acta el 4 de octubre<sup>205</sup>. La aceptación de las demandas del reino no se produciría sino en 1325 y de ello hablamos más adelante.

El acto más trascendental de esta reunión fue, sin duda, el juramento de aceptación del infante Alfonso como nuevo heredero de la Corona el mismo 15 de septiembre y una vez que su hermano Jaime, citado a las Cortes, se niega al parecer a acudir<sup>206</sup>. Todos los diputados o sus representantes son citados nominalmente y juran tenerlo como heredero y obedecerle después como a rey.

A renglón seguido (“prestito autem juramento predicto”) el infante “spontanea voluntate” promete respetar a los aragoneses sus fueros y privilegios y conservar el valor de la moneda; el mismo día don Alfonso aprueba por sí y sus herederos el compromiso firmado por su padre en diciembre anterior, al que antes aludíamos, por el que reivindicaba sus derechos imprescriptibles a Baleares, Cerdeña, Rosellón, Conflent, Vallespir, Omelades y Carladés, prometiendo que se mantendrían unidos a la Corona<sup>207</sup>.

## 10. LOS AÑOS FINALES. CORTES DE ZARAGOZA DE 1325

### 10.1. *El juego de unas prórrogas inexplicables*

Otros cinco años transcurren hasta la reunión de Cortes de 1325, que será ya la última del reinado, tras sufrir hasta siete aplazamientos sucesivos. Las razones de ellos son variadas, pero hay que reparar en que en este período la definitiva conquista de Cerdeña atrae la atención de la Corona y la colaboración de buena parte de la no-

---

204. Reg. 308, fl. 242v. Uno de los acuerdos que sabemos que se tomó fue el de revocar las prohibiciones de exportar caballos y otras mercancías, según carta del rey de 11 de octubre. Reg. 247, fl. 174.

205. Reg. 227, fl. 253.

206. Reg. 383, fls. 64v-67v. El mismo documento se encuentra recogido en los pergs. 3818 y 3819. En el Archivo de Teruel hay también una copia (caj. 2, perg. 42, doc. 72) según el Catálogo de CARUANA.

207. Reg. 25, fls. 177v-178v. El mismo doc. en Reg. 283, fls. 70-72

bleza, que pasa a luchar a la isla durante casi dos años. Sin embargo, nada de esto impide que se lleguen a celebrar Cortes catalanas, mientras se prorrogaban las de Aragón.

En efecto, en agosto de 1321 se habían reunido las de Gerona, de las que salieron unas constituciones en veintinueve artículos, algunos de los cuales confirmaban de nuevo preceptos de las de 1283 y 1289<sup>208</sup>. En esas mismas fechas preocupaba a don Jaime la renovación de las hostilidades entre Nápoles y Sicilia<sup>209</sup>, y en los primeros meses de 1322 se realizan por fin preparativos serios para el paso a Cerdeña. Para esta campaña recaba todos los auxilios posibles; el infante Alfonso en persona solicita la colaboración de las tres grandes comunidades del sur (Calatayud, Daroca y Teruel), teniendo al paso que poner fin a las luchas de bandos que alteraban a la última de ellas<sup>210</sup>.

El 1 de octubre de 1322 Jaime II firma la primera prórroga de las Cortes que habían de reunirse un mes después y las pospone por todo un año completo sin señalar lugar<sup>211</sup>; las razones aducidas son las del viaje a Cerdeña, que le tiene ocupado, y también el que en su estado de salud no le conviene ir a una región fría. Es de notar que en cinco de las siete prórrogas alega razones de clima y salud y con escasa seriedad. Sabemos que desde su grave enfermedad del invierno del 18 había quedado un tanto quebrantado, pero sus razones no pasaron de ser meras excusas dilatorias, ya que es claro que en Aragón había ciudades con muy distinto clima, y si en Zaragoza hacía calor (4.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> prórrogas) Teruel, Jaca o Huesca resultaban muchísimo más benévolas que Barcelona, en la que pasa la mayor parte de este tiempo.

Tras el nuevo matrimonio del monarca (Elisenda de Moncada), el 30 de mayo de 1323 sale la escuadra del infante Alfonso para Cerdeña y el 3 de octubre firma la segunda prórroga de nuestras Cortes (para el 1 de diciembre, en Sariñena<sup>212</sup>), por razón otra vez de Cerdeña y de las que en esos momentos está celebrado a los catalanes en Barcelona. No aduce, en cambio, que la mayor parte

---

208. Reg. 220, fls. 87-91, publicado en *Cortes de Cataluña*, I, 258-272.

209. ZURITA, *Anales*, VI, 41.

210. *Ibidem*, VI, 39.

211. Reg. 308, fls. 243-244.

212. Reg. 308, fls. 244<sup>v</sup> -245<sup>v</sup>.

de la nobleza del reino acompaña entonces al infante en la conquista de la isla. Zurita señala que habían hecho la travesía doce barones y más de cuarenta caballeros <sup>213</sup>.

Sí se celebraron, en cambio, Cortes catalanas, que resultaron un tanto agitadas; vale la pena que nos detengamos en ello brevemente. Estando un crecido número de nobles en Cerdeña, las cartas de convocatoria se envían a sus procuradores <sup>214</sup>. Martínez Ferrando dice que de la reunión se retiraron nobleza y clero sin decirnos de dónde extrae el dato, que él esgrime como demostración de que en Cataluña no era necesaria la presencia de los tres brazos para la celebración, puesto que éstas prosiguieron con el concurso de sólo el de ciudades <sup>215</sup>.

Que hubo conflicto es seguro y la causa de las disensiones parece que fue una petición de ayuda económica por el rey, y "nichil fuit actum concorditer in curia supradicta; immo qui venerant licenciati fuerunt". El rey despidió a los procuradores y aquí está la clave del naufragio de estas Cortes de las que no salieron constituciones de ningún género. No obstante, don Jaime no fracasó en sus pretensiones, ya que "per syndicos et procuratores universitatum civitatum et villarum Cathalonie fuit concessum certum sevicium pro adquisicione Sardinie ad biennium duraturum" <sup>216</sup>. Esta es la raíz del choque que Ferrando silencia.

No es fácil decir si pesó o no el incidente en el ánimo del monarca para demorar de nuevo la celebración de las Cortes aragonesas pero, concedido el servicio por las villas catalanas, es probable que de momento no quisiera complicar la situación con otra asamblea. El 5 de noviembre, y con la excusa del frío que hace en Aragón, prorroga las Cortes por tercera vez, no para la primavera siguiente, sino para pleno agosto, cuando en el Ebro las temperaturas son muy duras <sup>217</sup>; así podrá decir entonces (7 de julio) que hace demasiado calor y que las Cortes quedan para San Miguel <sup>218</sup>.

---

213. *Anales*, VI, 43.

214. Reg. 308, fls. 228 y sigs. *Cortes de Cataluña*, I, 272.

215. *Jaume II*, en *Els descendents*, pág. 139.

216. *Cortes de Cataluña*, I, pág. 277.

217. Reg. 308, fls. 246-247.

218. Cuarta prórroga, para el 29 de septiembre de 1324 en Zaragoza. Reg. 308, fls. 247v-248v.



Mientras tanto en 1323 y 1324 ha sido preciso enviar a Cerdeña nuevos socorros con los que siguen marchando de la península otros nobles: los Jérica, Alfonso de Híjar, cinco miembros de la familia Heredia, Gotor y otros <sup>219</sup>.

La conquista de la isla se remata con un gran éxito, pero el infante Alfonso desembarca en Barcelona el 2 de agosto de 1324 aquejado de paludismo y esta enfermedad y la que dice padecer el propio monarca son la excusa dada en la quinta prórroga <sup>220</sup>.

#### 10.2. *Reunión del Consejo General en 1324*

Pocas fechas después, el 4 de septiembre, moría el rey Sancho de Mallorca sin dejar hijos y la ocasión era muy propicia para que el rey aragonés reclamara la reversión del reino-feudo a su Corona, asunto importante que, sin embargo, no parece dispuesto a someter a la consideración de las Cortes. En consecuencia, el día 24 firma la sexta prórroga, posponiendo la celebración medio año más (para el 16 de mayo <sup>221</sup>) y dando como motivo la existencia del pleito mismo y que para resolverlo ha convocado a nobles, clérigos y ciudades de Aragón y Cataluña para que se reúnan en Lérida el 18 de octubre. Efectivamente, tal reunión había sido ordenada ya, según nos detalla Zurita <sup>222</sup>, quien nos ofrece la relación de los llamados: tres clérigos, cinco barones, dos caballeros y dos ciudades de Aragón por ocho, once, siete y cinco, respectivamente, de Cataluña; una desproporción llamativa y elocuente. El consejo fracasó por la diferencia de pareceres, el asunto quedó "en mayor contradicción que antes", y la verdad es que no se hicieron intentos serios para impedir que en Mallorca Jaime III ocupara finalmente el trono de su tío don Sancho.

Todavía en febrero de 1325 se hace preciso enviar nuevas tropas a Cerdeña para hacer posible el comienzo de la penetración en Córcega <sup>223</sup>. Otras cuestiones más o menos importantes se están plan-

---

219. ZURITA, *Anales*, VI, 49 y 53.

220. 30 de agosto para 1 de noviembre. Reg. 308, fls. 249-50.

221. Reg. 308, fls. 250v-251v.

222. *Anales*, VI, 57. La orden anterior era de 16 de septiembre.

223. *Ibidem*, VI, 59.

teando en el interior que exigen rápida solución <sup>221</sup>, pero por fin las Cortes aragonesas que, según fuero, tenían que haberse celebrado en noviembre de 1322 van a reunirse en otoño tres años después, mediando antes una séptima prórroga en la que se vuelve a esgrimir la excusa del calor y se fija la fecha, aun no definitiva, del 1 de septiembre <sup>225</sup>.

El rey no llega a Zaragoza hasta el 12 y esa misma tarde ordena bandos de aviso por la ciudad y envía recados personales a los interesados <sup>226</sup>. En la mañana del 13 las Cortes se ponen en marcha.

### 10.3. Cortes de Zaragoza de 1325

Al tercer día de sesiones aún no han hecho acto de presencia muchos de los citados, por ejemplo, un obispo, los capítulos <sup>227</sup>, seis de los siete abades, Gil de Rada y Artal de Luna <sup>228</sup> y nueve mesnaderos y caballeros que no llegarán a incorporarse <sup>229</sup>. En cambio, y como en otras ocasiones, están presentes ocho ricoshombres y once caballeros, uno de éstos como procurador de todos los caballeros de Ribagorza, que no habían sido convocados <sup>230</sup>.

Uno de los primeros asuntos planteados ante los diputados fue el de la aceptación del infante Pedro, primogénito del heredero Alfonso, como segundo heredero del trono, asunto ya comentado arriba. Que sepamos, nada en el ordenamiento del reino contemplaba un caso semejante y el antecedente aproximado más inmediato era la discutida donación del reino por Jaime I a su nieto Alfonso para cubrir la eventualidad de que Pedro el Grande muriera en la cam-

224. Por ej., sabemos que estallan nuevas luchas entre bandos nobles. En carta a Daroca el 28 de mayo el rey ordena que el concejo se mantenga por completo al margen de las querellas abiertas entre caballeros e infanzones de las comarcas de Teruel, Calatayud y la propia Daroca, y que no firme pactos con ninguno de los grupos. (ACA. Perg. 4134).

225. Séptima prórroga de 8 de mayo para 1 de septiembre. Reg. 308, fls. 251v-253.

226. Reg. 308, fls. 253-253-v.

227. No se ha llamado en esta ocasión ni al obispo ni al capítulo de Tarazona, sin que conozcamos la razón.

228. Los dos Artal de Luna, padre e hijo, habían muerto en Cerdeña, de modo que debe de tratarse de un error de las listas de registro, por Love de Luna.

229. Entre las villas sólo Huesa deja de obedecer la convocatoria.

230. Cuatro de ellos abaudonan las sesiones antes del 10 de octubre.

paña de Murcia; pero el planteamiento de una cuestión como ésta ante las Cortes era inédito.

Por segunda vez en el reinado se pide, pues, a las Cortes que reconozcan como a futuro rey a un niño sin capacidad legal para corresponder con el juramento de observar los fueros. Sin la menor resistencia, el heredero Alfonso recibe de los aragoneses el juramento de fidelidad a su hijo Pedro, el futuro Pedro IV, y por su parte, "gratis et spontanea voluntate", se compromete a que al cumplir la edad fijada, el niño jurará también la observancia de los fueros del país, conservar el valor de la moneda, y mantener la unidad de los reinos<sup>231</sup>. El principio de representación se afirma así en el derecho sucesorio del reino. El monarca ratifica el acto y promete a su vez que de esta nueva excepción no se seguirá perjuicio alguno<sup>232</sup>.

A pesar de todo el infante don Pedro, hijo del monarca, se niega a aceptar el hecho y reconocer a su sobrino y abandona las Cortes, pero a costa de perder los apoyos que hasta entonces había encontrado para sus pretensiones, como en el caso de Jimeno Cornel<sup>233</sup>.

#### 10.4. *Constituciones de 1325*

Decíamos más arriba que en 1320 los brazos habían planteado a Jaime II unas quejas y reivindicaciones, protestando de que se violaba sistemáticamente el Privilegio General de 1283; el rey no había querido recibirlas entonces, generando una fuerte queja recogida, con la negativa del monarca, en un acta pública.

La respuesta a aquellas demandas llega ahora, cinco años después, y aparece en los registros de Cancillería como "privilegium" concedido el 10 de octubre por don Jaime a los aragoneses, una vez examinado el texto del Privilegio General y las demandas. Salvo los párrafos de las de otras sesiones incluidos en los libros de fueros, son éstas las únicas constituciones conocidas en su formulación completa de todo el período de treinta y seis años en que Jaime II ocupa el trono<sup>234</sup>. Forman un conjunto de veintidós artículos, de los que damos cuenta detallada en otro lugar, referidos a cuestio-

231. ACA. Reg. 227, fls. 254-255v.

232. Una copia del documento se entrega a la universidad de Zaragoza y otra a Pedro Martínez de Luna.

233. ZURITA, *Anales*, VI, 62.

234. Reg. 227, fls. 250-253v.

nes de administración de justicia, defensa de intereses económicos concretos y relaciones nobiliarias, a más de un sólo capítulo de contenido político, ocupándose de manera un tanto formularia del papel del Consejo Real y de su composición; en cambio, no hay la más mínima alusión a la institución de las Cortes.

El término de referencia de las demandas es el Privilegio General, del que hay que decir que el tiempo transcurrido le ha convertido en la primera o una de las primeras bases legales del reino<sup>235</sup>. Sin embargo, es claro que no se aprovechan al máximo las posibilidades que su articulado ofrecía a las diputaciones del reino, como también que muchas quejas de ahora recogen el disgusto provocado por lo que se estima como deficiente puesta en práctica de normas no recogidas en él de manera explícita.

Se aprecia en el conjunto la defensa de cuestiones e intereses muy concretos apoyada en el "fuero" en abstracto y también el intento de mejora del fuero mediante el endurecimiento de sus prescripciones, cosa harto excepcional<sup>236</sup>.

Pese a que las respuestas dadas por el monarca no satisfacían por completo las peticiones que le hacían los brazos, éstos "scienter ac certificati de jure nostro" quieren corresponder y piden que se dé por no hecha la protesta de 1320.

Las abusivas prórrogas de los últimos tiempos y la falta de reclamaciones relativas al continuo incumplimiento de los fueros sobre la reunión de las Cortes del reino permiten hablar de que el reinado de Jaime II se cierra con signos negativos para la historia de aquéllas. Las correspondientes a 1327 no llegarán a celebrarse por causa de la última enfermedad del monarca de resultas de la cual muere el 2 de noviembre.

Un mes antes, el 1 de octubre, despacha las cartas de prórroga en las que no señala nueva fecha, por cuanto tiene también pendiente

---

235. Precisamente refiriéndose a estas Cortes escribe LA FUENTE: "Desde entonces ya no aparece el Privilegio General como impuesto por presión y violencia, sino como otorgado y modificado por el rey: aun así le quedó un sabor demasiado aristocrático." (*Estudios críticos sobre la historia y el derecho de Aragón*, III, Madrid 1886, 165).

236. Son los mismos diputados los que piden en el art. 21 que se aumenten las penas previstas en el fuero para los falsificadores de documentos. Don Jaime rechaza la demanda.

la celebración de las catalanas previstas para febrero anterior<sup>237</sup>. La siguiente experiencia parlamentaria que vivirá el país será ya bajo un reinado distinto.

#### IV

### LAS ORDENACIONES DE CORTES

Hemos tratado de mostrar qué cosa son las Cortes en tiempo de Jaime II y toca ahora tratar de ver qué hacen, pero resulta extraordinariamente difícil también llegar a calibrar su papel real en la vida del reino, no sólo en su aspecto político, sino en todos aquéllos sobre los que pueden ejercer alguna influencia. Para ello no contamos de momento sino con el pequeño conjunto de ordenaciones de cinco de las asambleas celebradas a lo largo del reinado; de las demás casi se puede asegurar sin temor que no salieron acuerdos o decretos de ningún tipo, y ello ya es un dato a tener en cuenta.

En la primera reunión, la de 1291, la principal cuestión es la del propio reconocimiento del monarca por el reino y, si se tomó algún acuerdo en el transcurso de las sesiones sobre otras materias, no nos ha llegado como fuere recogido en las recopilaciones. Sabemos, eso sí, que a petición de Jaime II se fijan como rentas para subvenir a los gastos de su casa las provenientes de peajes y salinas y las de algunas aljamas y morerías, pero las respuestas dadas a otras peticiones son totalmente ambiguas<sup>238</sup>.

Hay que esperar hasta las Cortes de 1300 para encontrar unas ordenaciones muy completas en treinta y un artículos, que fueron añadidas al corpus foral. Significan en conjunto un intento de reorganización del reino casi tan interesante como el salido de las Cortes de Monzón de 1289 y en línea con él. Quizá la nueva coyuntura y los nuevos tiempos permiten acometer algunas reformas con más firmeza que entonces, como ocurre especialmente cuando en el dis-

---

237. Reg. 308, fls. 254-255.

238. "que fos [la paz] tenguda e observada justicia, segons que per fur et per carta de la pau fer se deia". "Item en la ajuda com fos mester a avant que la farien que no y planyerien cors ne aver, de gisa qu'el seynor Rey se'n tendria per servit" (ACA, reg. 55, fl. 33).

curso inicial Jaime II pone de relieve las graves deficiencias a que lleva la idea de la intangibilidad del "fuero antiguo" y afirma la necesidad absoluta de proceder a su adecuación en todos los órdenes.

Se haría excesivamente fatigoso dar cuenta aquí del contenido de cada uno de los artículos de las ordenaciones. Permítasenos al menos fijarnos brevemente en cuáles son las preocupaciones fundamentales que inspiran en cada caso tales artículos

Aparte de la concesión por las Cortes del servicio sobre la sal, cinco artículos se refieren también a cuestiones económicas; pero son los problemas relativos a las relaciones con la nobleza, derechos y jurisdicciones los que inspiran la mayoría de los acuerdos. Es la primera vez en el reinado que se legisla en extenso en el transcurso de una reunión de Cortes, y no cabe duda de que la atención que se dedica a este tema es una respuesta a las preocupaciones producidas por la pasada agitación unionista y reflejo de las tensiones entre la alta y media nobleza que se habían acusado en los últimos tiempos.

Aproximadamente por las mismas razones, esto es, la búsqueda de una completa reordenación de la vida interna aragonesa, casi otra decena de capítulos se refieren a cuestiones de administración general y administración de justicia en términos francamente interesantes; en cambio las cuestiones de orden político-constitucional o de implicaciones políticas prácticamente no se hacen presentes.

Las ordenaciones de 1301 tienen muy poca entidad (ocho artículos) y la economía priva ahora como preocupación básica (se concedió además un nuevo servicio extraordinario) junto a cuestiones que encajan más en "lo social": estamentos, Iglesia, minorías étnicas, etc. Algo muy semejante se aprecia en 1307, aunque aquí las propias Cortes son objeto también de reglamentación, se dedican tres de los diez artículos al derecho de sucesiones, con su mayor o menor incidencia en el plano socio-económico, y otros tres, luego caídos en desuso, se refieren a musulmanes.

El derecho de sucesiones vuelve a aparecer en 1311 junto a dos artículos dedicados al comercio de paños y monopolios municipales, otro a deudas y un último a la tenencia de honores.

Finalmente, en las dos decenas de artículos de 1325 siguen pre-

dominando las cuestiones económicas, al recogerse protestas concretas contra diversos impuestos, algunas de ellas relacionadas con el derecho penal. Aparecen también detalles de interés sobre derecho procesal, la tenencia de honores, administración de justicia, etc.

Hecha esta aproximación, pasemos a considerar qué puede suponer el conjunto de ordenaciones de Cortes en los distintos planos de la vida aragonesa.

### 1. LAS ORDENACIONES DE CORTES Y LA VIDA ECONÓMICA

Es ya bien sabido que la defensa pública y mancomunada de sus pequeños intereses económicos inmediatos es uno de los factores que empujan a los hombres de las ciudades y villas a participar en las asambleas parlamentarias. Desde antes de terminar el siglo XIII la coyuntura económica empieza a ser francamente difícil en todo el Occidente europeo, y algunos de los decretos que nos interesan nos ilustran sobre la situación en tierras aragonesas.

Pero hay otras razones de que las cuestiones económicas se hallen tan presentes en las ordenaciones. En primer lugar preocupa el inevitable empobrecimiento monetario al que rey y reino deben ahora enfrentarse con sentido pragmático: la conservación de su valor es de todo punto imposible y, puesto que el decreto de Jaime I al respecto "nunc vero est valde damnosum propter paucitatem monetarum", su nieto lo anula en 1307 a petición de los diputados; se compromete, además, a acuñar una nueva durante un período de tres años, manteniendo las condiciones de su circulación<sup>239</sup>. El escaso crédito que tenían los dineros jaqueses se comprueba, además, por el hecho de que unos años antes y también en Cortes, don Jaime se siente obligado a prohibir que nadie rechace tal moneda bajo pena de 5 sueldos<sup>240</sup>. El cambio de acuñación no es obstáculo para que en 1320 y 1325 los herederos Alfonso y Pedro suscriban la promesa de conservar el nuevo valor sin prever nuevos cambios<sup>241</sup>.

La restricción del derecho del monarca al monedaje al caso de sólo sus vasallos directos se reasienta en 1300, incluso recogiendo

---

239. SAVALL-PENÉN, *op. cit.* I, págs. 329-330.

240. Cortes de 1300, art. 25, *Ibidem*, pág. 338.

241. ACA. Reg. 383, fls. 64v-67v y reg. 227, fls. 254-255v.

el detalle de que los vasallos de ciudadanos y hombre de villa deben pagarlo a éstos<sup>242</sup>, lo que habla de hasta qué punto la recaudación del monedaje se ha hecho problemática en los tiempos anteriores<sup>243</sup>. Seguramente por ello en las Cortes de Alagón en 1307 Jaime II pide que no se le dispute el cobro de este impuesto septenal “ab omnibus illis a quibus Nos consuevimus et debemus recipere”, pero no le queda tampoco otro remedio que aceptar las aludidas restricciones. Sólo las Ordenes Militares han de ceder al rey la mitad de las cantidades a percibir por este concepto, de acuerdo con el pacto a que habían llegado Temple y Hospital con Alfonso III<sup>244</sup>.

Contra los malos tiempos parece que los municipios buscan también medios de defensa no poco arbitrarios, puesto que en algunos lugares alimentan sus arcas privadas con exacciones ilegales y la disminución de pesas y medidas<sup>245</sup>, o bien proliferan los acuerdos entre gremios para monopolizar determinadas actividades, de lo que “sobrevienen muchos daños a todas las gentes de nuestro reino e influyen en el retroceso de nuestra jurisdicción”. De la consiguiente prohibición en las Cortes de Daroca de 1311, bajo fuertes multas, apenas se libran las cofradías de fines exclusivamente religiosos<sup>246</sup>.

Otra nota de interés en las ordenaciones de estos años nos habla de la difícil situación económica: la defensa de los patrimonios familiares a través de la institución, sancionada en Cortes, del uso del heredero único, primero sólo a favor de los linajes nobles (1307),

---

242. SAVALL-PENÉN, *op. cit.* I, 248: “Dominus Rex nec sui successores non exigant nec accipiant. aliquo tempore monetaticum a vassallis nobilium, mesnaderiorum, militum, infantionum, civium aut aliarum villarum Sed illum monetaticum habeant dicti nobiles ”

243. Hay que recordar que, cuando en 1284, Pedro el Grande solicita un poco antes de la fecha prevista que se le abone un segundo monedaje dice no haber cobrado por completo el correspondiente a 1277.

244. SAVALL-PENÉN, *op. cit.* I, págs. 330-331.

245. El rey prohíbe en 1307 (Cortes de Alagón) tales procedimientos, incluso la creación de arcas concejiles, “cum sine damno totius regni et peccato non possint fieri nec nos sine peccato tollerare possemus”, y ordena que pesas y medidas vuelvan a su anterior estado. SAVALL-PENÉN, *op. cit.*, I, pág. 220.

246. SAVALL-PENÉN, *Fueros de Aragón*, I, 228.



pero en seguida a favor de todos los habitantes del reino, salvo en Teruel y Albarracín<sup>247</sup>. Incluso el régimen de herencia por primogenitura queda así abolido. Es lógico pensar que si estas medidas venían provocadas por el deterioro económico, fueran a su vez causa de una mayor inestabilidad social por el creciente número de desheredados en todo el sentido del término a que dieron lugar. Las expediciones de los almogávares o la conquista de Cerdeña no absorbieron seguramente estas masas empobrecidas.

Todas estas medidas, reajustes monetarios, heredero único, otros cambios en el derecho sucesorio, o las alusiones en las prórrogas de 1314 a las malas cosechas, señalan que Aragón atraviesa también por el bache que afecta a Occidente y que, por lo que toca a nuestro reino, está reclamando un estudio concienzudo.

En otros órdenes el rey levanta en 1320 las prohibiciones de exportar mercancías reservadas<sup>248</sup>, sale al paso de los abusos y engaños en la comercialización de paños<sup>249</sup>, modifica las condiciones del préstamo usurario en 1301 y 1307, prohibiéndolo absolutamente a los cristianos y rebajando el máximo del interés total a abonar<sup>250</sup>, o trata de reducir la mendicidad y el robo, cada vez más extendidos y practicados como auténticos medios de vida<sup>251</sup>.

Un buen número de artículos de las ordenaciones de 1325 están dedicados a responder a las quejas contra impuestos concretos: sal, precio de las cartas, peajes, tasas de los escribanos de tribunales, caloñas, etc.<sup>252</sup>, como en 1300 se había prohibido a los miembros de la nobleza exigir cenas o cualquier otro servicio en las villas del reino<sup>253</sup>.

---

247. "cum per divisionem filiorum de facili deperire possent . quod de cetero possint unum ex filiis, quem voluerint, heredem facere", SAVALL-PENÉN, *op. cit.* I, 242. El cambio era contrario a diversos fueros antiguos, como el de Daroca de 1142 y otros del tiempo de Jaime I, como recuerda LA FUENTE, *Estudios críticos* II, págs. 406 y sigs.

248. ACA. Reg. 247, fol. 174.

249. Daroca, 1311. SAVALL-PENÉN, *op. cit.* I, 221.

250. *Ibidem*, I, 204 y II, 115.

251. 1300 y 1301. *Ibidem*, I, 341 y 240 respect.

252. Arts. 4, 9, 10, 15, 18 y 22.

253. SAVALL-PENÉN, *op. cit.*, I, pág. 248.

## 2. LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS EN LAS ORDENACIONES DE CORTES

No puede extrañar ya el hecho de que en las ordenaciones de Cortes se preste escasa o nula atención a los problemas y a las instituciones políticas, como las Cortes mismas. Hemos tratado de mostrar cómo la reunión frecuente es muy difícil, que los propios diputados parecen comprenderlo así, y cómo en cualquier caso no ponen excesivo interés en que el rey cambie de conducta al respecto ni tendrían empuje para forzarle a ello. Es innegable también que las reivindicaciones propiamente políticas no interesan sino a los grupos nobles, que ya han perdido las principales partidas antes de que Jaime II suba al trono.

Se puede recordar aquí cómo Alfonso III concede los privilegios de la Unión al margen de las Cortes Generales, contra lo exigido por sus enemigos, y la misma tónica de no tratar de cuestiones políticas generales en reuniones de Cortes sigue su sucesor desde 1291, quien, sólo clausuradas las sesiones en ese año, procede, por ejemplo, a ampliar su Consejo.

Aparte del reconocimiento del rey y del heredero, muy pocas cuestiones de índole político-constitucional se someten a la consideración de los diputados y muy pocas ordenaciones de este tipo salen de las Cortes aragonesas de estos años; ni siquiera llegan a intervenir en la reglamentación de su propia vida como institución.

En orden a la definición territorial de Aragón, en 1300 el rey publica entre los decretos de Cortes la resolución dada al pleito de Ribagorza y Litera que recoge las conclusiones a que ha llegado sobre este punto el Justicia Salanova<sup>254</sup>. Antes de que termine el reinado Ribagorza aparece, incluso más integrada en el reino que Teruel o Albarracín<sup>255</sup>, aunque la catalanización de la zona en otros aspectos sigue siendo muy fuerte<sup>256</sup>. En cambio el compromiso de no dividir los estados de la Corona y la declaración de

---

254. Id. I, pág. 23 y Reg 198, fol. 207, publicado en CODOIN-ACA, VI, págs. 224-225.

255. Vid, por ej., el juramento del infante Alfonso en Cortes de 1320.

256. Su participación en las Cortes aragonesas es muy escasa: en 1325 Ramón de Valseny es "procurator militum Rippacurcie", y las villas de Ribagorza no tienen sitio en Cortes.

sus derechos feudales sobre el reino de Mallorca ni siquiera los formula Jaime II en el transcurso de una reunión de Cortes <sup>257</sup>.

Tan sólo en dos ocasiones se legisla sobre las instituciones más importantes para la historia constitucional del reino: en 1325, después de la experiencia vivida a lo largo de más de una treintena de años, un sólo artículo, el segundo, se refiere de manera un tanto formularia al papel del Consejo Real y a su composición. De hecho ya la respuesta de don Jaime señala que no se incumple el fuero en este punto, y de su veracidad dan fe —dice— las convocatorias de los consejos de 1309 y 1324. En todo caso hemos de señalar dos salvedades a la afirmación de don Jaime: las Cortes piden que se atienda al Consejo “en los hechos que tocan a las comunidades de Aragón”, frase demasiado ambigua, pero que entraña un matiz de frecuencia que desde luego la Monarquía no obedece. De todas maneras la propia ambigüedad impide a los interesados concretar en qué casos no se ha seguido el Privilegio General.

En segundo lugar se habla de hombres de villa como forzosos componentes de ese Consejo, y el monarca no ha llegado a convocar sino a representantes de un par de ciudades; pero es la misma razón de antes la que impedirá siempre que prosperen en el fondo peticiones de este tipo: nunca se ha llegado a concretar cuántas y cuáles ciudades y villas deben formar parte del Consejo. Las abundantes reclamaciones sobre esta cuestión y la teoría misma del Consejo asentada en el período unionista habían sido sistemáticamente desconocidas por la Corona, como ya hemos estudiado <sup>258</sup>, y no tienen mejor fortuna en tiempos de Jaime II. Muchísimo más importante que este único artículo “político” es la *carencia de toda reclamación relativa a las Cortes* en estas ordenaciones de 1325, en particular si se tiene en cuenta que el conjunto de peticiones se había formulado con un Privilegio General en la mano en el que se preceptuaba la reunión anual.

Sólo dos veces se redactan acuerdos sobre Cortes, ambas en la asamblea de Alagón de 1307: en el primero de ellos se había decidido que hubiera reunión cada dos años, reafirmandose, no obstante, la vigencia del Privilegio General: “En todo lo demás (salvo

---

257. 14 de diciembre de 1319, ACA. Reg. 25, fls. 169-170v.

258. *Las Uniones* I, cap. XXXV.

en lo referente al lugar y a la periodicidad) han de mantenerse vigentes el Privilegio General de Aragón y los fueros por Nos ya promulgados”<sup>259</sup>. Sin embargo, en los dieciocho años transcurridos entre esa fecha y la de 1325 sólo tuvieron lugar cinco reuniones, alguna de las cuales apenas si había durado un par de fechas como máximo. El que en el conjunto de Ordenaciones de Cortes falte cualquier alusión al sistemático incumplimiento de esta ley fundamental permite hablar cuando menos de desinterés por parte de los Brazos o de resignación y aceptación del escaso papel que tiene en la vida política del reino.

Este punto y aquél en el que se proponía el modelo de cartas procuratorias, son los únicos en que estos temas claves son aludidos por el rey en Cortes. Junto a ello, el que el monarca fije también su propia obligación de administrar justicia directamente cada semana<sup>260</sup> es de una importancia irrelevante.

### 3. LOS ESTAMENTOS. LAS MINORÍAS ÉTNICAS

Una de las más claras preocupaciones de la Monarquía en estos años es la de regular las relaciones interestamentales, sobre todo a nivel de grupos nobiliarios, y controlar y limitar las consecuencias de una desarmonía cada vez más acusada desde fines del siglo XIII. Creemos incluso que se puede decir, y de ahí el interés suplementario del tema, que es una de las cuestiones para cuya ordenación más necesita el rey del refrendo de sus Cortes. Puede decirse que las diputaciones populares han captado, a causa de los triunfos fáciles de la Unión, que el poder de la aristocracia puede ser más temible en la práctica que el de la Corona, y van a operar en consecuencia.

De ahí, pues, el que además de un acto tan trascendental como el de la incoación de los cuatro procesos de 1301 o la hábil petición tácita diez años antes de que las Cortes condenen el unionismo aristocrático al socilitar de ellas que le fueran devueltos los castillos entregados en rehén por Alfonso III, en las propias ordenaciones aparezca un notable número de artículos referidos al tema de los

---

259. SAVALL-PENÉN I, pág. 11.

260. En las Cortes de 1300, art. 3, fija la celebración de audiencia abierta cada viernes.

privilegios de los estamentos, a las relaciones entre éstos, choques de jurisdicciones, etc. Es indudable que la acción emprendida a través de las ordenaciones de Cortes necesitaba, para ser eficaz, el complemento de otro tipo de medidas; pero de cualquier manera tales ordenaciones tienen la suficiente firmeza y claridad como para que reparemos en su importancia.

Es sobre todo en 1300 cuando se le dedica un mayor número de decretos a las relaciones con la nobleza y a sus privilegios. Por de pronto se detallan cuidadosas garantías de veracidad para las salvas de infanzonía, que se estaban multiplicando viciosamente en los últimos tiempos, bajo penas graves de prisión incluso para los caballeros que prestaran testimonio falso<sup>261</sup>. El rey acepta la obligación de cuidar de los bienes y vasallos de cualquier noble desnaturalado, pero a condición de una estricta fidelidad; las honores de bolsa, reales o de los ricoshombres, se dan a cambio de servicios cuya no prestación entraña la devolución del duplo. Se recuerda en principio a los barones el estricto deber de repartir entre sus caballeros vasallos las honores reales de que disfrutaban, so pena de perderlas<sup>262</sup>; un año después se señala la proporción (un 90 por 100 aproximado) de caballerías a repartir, mandato de gran trascendencia y de gran dureza al mismo tiempo. Aún en 1311, y a petición de los caballeros, lo cual interesa destacar, Jaime II ordena que los barones no den honores a hombres suyos extraños al reino<sup>263</sup>.

Otros derechos de los tenentes son contemplados también, como es el del cobro del monedaje (pero se les prohíbe exigir cenas u otros servicios en las villas) y lo mismo algunas condiciones del disfrute de honores<sup>264</sup>, cuyo carácter revocable se define sin la menor reserva en el transcurso de los procesos de 1301. Finalmente,

---

261. Se les amenaza con ser reducidos a la condición de villanos (1300, arts. 12-15. SAVALL-PENÉN I, pág. 247). En 1325 el rey encarga al Justicia el examen de distintas salvas, y en las Cortes de este año vuelven a definirse las condiciones del reconocimiento (ACA. Reg. 185, fls. 1 y sigs.).

262. Arts. 20, 19 y 18, respectivamente, de 1300.

263. Art. 6 de 1311. SAVALL-PENÉN, *op. cit.* I, 250.

264. Los impuestos fijados después de una concesión en honor deberán pagarlos los habitantes del lugar a su señor respectivo; el rey se compromete a pagar prioritariamente los importes de caballerías y mesnaderías. SAVALL-PENÉN, *op. cit.* I, págs. 250 y 285.

Jaime II defiende su poder ordenando que ningún lugar o vasallo suyo se encomienden a otro señor distinto; al mismo tiempo protege globalmente a los menos poderosos de sus nobles, prohibiendo a todos que acojan en encomienda a vasallos de sus colegas <sup>265</sup>.

Todo esto constituye, sin duda, la vertiente mejor matizada de la variada problemática social, pero no falta algún artículo referente a la Iglesia del reino, como el que defiende templos y monasterios contra las eventuales violencias de la propia Corona o de sus oficiales, autorizando a los concejos en los que ocurrieran los excesos a defender tales lugares contra los culpables sin ninguna responsabilidad penal <sup>266</sup>. Ya queda vista más arriba la preocupación por evitar la mendicidad y las rapiñas y robos, así como por suavizar y garantizar las condiciones del préstamo usurario.

Las minorías étnico-religiosas judía y musulmana son objeto igualmente de las ordenaciones de Cortes <sup>267</sup>. En 1300 y bajo pena de muerte se prohíbe a judíos y sarracenos que se pongan bajo la protección de otra persona distinta de la del rey, único señor natural de estas comunidades <sup>268</sup>; al año siguiente ordena Jaime II que antes del 1 de noviembre todos los sarracenos de Aragón adopten el vestido y peinado que les distingue en evitación de "muchos escándalos y pecados" que se cometen, todo ello bajo pena de multa o sustitutoria de azotes <sup>269</sup>. Por otro lado los contratos con judío o musulmán deberán ser autenticados por un notario cristiano y se detallan otras garantías sobre testigos, etc. <sup>270</sup>. En otro artículo se exime al cristiano de jurar en los contratos usurarios que haga con judíos y se fuerza a éstos a prometer una vez al año sobre el Decálogo mosaico y ante el baile local que cumplirán los mandatos sobre usuras dados por Jaime I.

En 1307 se produce una importante conquista social al establecer la Corona la prohibición de encarcelar a los sarracenos por deudas

---

265. *Ibid.* I, pág. 248. Arts. 30 y 31 de 1300.

266. Art. 1 de 1300. SAVALL-PENÉN, *op. cit.* I, pág. 2.

267. Todos los artículos relativos a esta cuestión, salvo uno, cayeron en desuso antes del final de la Edad Media, al menos antes de 1547, y figuran aparte por ello en las colecciones de Fueros.

268. SAVALL-PENÉN, *op. cit.* II, pág. 114.

269. *Ibid.* id.

270. *Ibid.* 114-115.

de sus dueños<sup>271</sup> y otra vez se vuelve a legislar sobre la usura, el incumplimiento sistemático de los preceptos del Conquistador y las alteraciones motivadas por las condiciones reales de los préstamos en estos años de dificultades económicas<sup>272</sup>.

Estos son los documentos que, según queda señalado más arriba, se habían firmado en Huesca el 1 de julio anterior. Es un detalle de gran interés por cuanto deja entrever que en ocasiones los textos de los fueros eran redactados y firmados por completo al margen de las Cortes, y sin intervención de las diputaciones, aunque luego aparecieran como emanados de ellas.

#### 4. ORDENACIONES DE CORTES, DERECHO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Ya hemos comentado más arriba cómo en el transcurso de estos años el cuerpo de las Cortes se ha ido enfrentando a una serie de realidades que han ido cambiando por fuerza los planteamientos mentales de muchos: la perenne inadecuación del "fuero antiguo", que irá explicando su crisis sustancial<sup>273</sup>; la necesidad de contar con una ley que obligue a todos, la conversión del fuero, entendido como instrumento de protección privada contra el Poder, en algo mucho menos parcial y, sobre todo, el juramento del reino de obedecer las leyes como una novedad trascendental. Sobre este importante capítulo las ordenaciones en sí nos enseñan y nos ofrecen escasos datos, por no decir ninguno, salvo aquel artículo de 1300 en el que se determina que en la Corte real haya siempre un sólo foralista<sup>274</sup>. La decadencia del derecho consuetudinario se aprecia mejor en la marcha del proceso, en las intenciones, confesadas o no, del rey, o en sus discursos de apertura, más que en el conjunto de decretos. En cambio, sí legisla Jaime II en materia de derecho,

271. *Ibid.* 115.

272. *Ibidem*, II, págs. 115-116: "unde quia expedit ut frenum eorum voracitati insatiabili avaritiae imponamus "

273. Recuérdense al respecto los términos de la declaración del rey en 1307 relativa a la moneda: "attendentes etiam quod statuta que sunt facta, vel privilegia, si a principio fuerint bona et utilia, si incipiant esse damna, possunt et debent licite mutari in melius vel etiam revocari "

274. SAVALL-PENÉN, *op. cit.* I, pág. 67.

sobre todo en las especialidades del procesal y del civil de sucesiones.

En cuanto a la primera, rechaza la validez de los documentos privados en reclamaciones de deudas<sup>275</sup>, o bien acepta de alguna manera las nuevas protestas contra la inquisición judicial, lo que sirve al rey para definir con amplitud una serie de garantías del procesado por delito de falsificación de moneda, entre ellas su derecho a contar con una copia de las acusaciones. En tales delitos la jurisdicción competente (salvo para hombres de villas y los de Teruel y Albarracín) es la del Justicia de Aragón, asesorado por un par del acusado, un noble de categoría inferior (en el caso de un reo ricohombre) y dos ciudadanos de Zaragoza<sup>276</sup>. De todas maneras y por lo que hace al procedimiento de inquisición hay que tener en cuenta el que la idea de su justicia y de su utilidad se va abriendo camino ya a principios del siglo XIV o incluso desde antes, por cuanto se acepta y aun se exige que los oficiales reales estén sujetos a ella. Este detalle demuestra al propio tiempo la politización y el uso interesado de estas cuestiones por las fuerzas políticas del reino<sup>277</sup>.

También se reasienta la validez en cualquier caso de la fianza de derecho en el mismo sentido previsto por el Privilegio General, aunque en algunos casos es exigible doble fianza<sup>278</sup>. En la misma ocasión (1325) se acusa la protesta de las Cortes, porque a menudo y a través del sistema de jueces delegados o por citaciones de tribunales de Corte se forzaba a muchos a pleitear ante jueces distintos del ordinario, de lo que se seguían perjuicios y pago de tasas innecesarias. El rey Jaime mantiene, no obstante, el sistema, aunque limitado a los casos de juez o lugar sospechosos, autorizando siempre las apelaciones de los disconformes a él mismo o al Justicia<sup>279</sup>. Otros puntos relativos a la administración de justicia se regulan en 1300 y 1325: garantías de fiabilidad de testigos, pruebas judiciales e indigenismo de los jueces, apoyando esto último en el artículo 6.º del

---

275. Daroca, 1311. SAVALL-PENÉN, *op. cit.* I, pág. 186.

276. Ordenanzas de 1325, art. 1.

277. Vid., por ej., el documento de 10 de julio de 1307, ACA. Reg. 307, fl. 179v.

278. *Ibid.* arts. 11 y 12.

279. *Ibid.* arts. 13 y 14.



Privilegio General, en cuyo cumplimiento dice el rey haber ido más lejos de lo que se le solicita <sup>280</sup>.

El derecho de asilo queda aceptado en las condiciones previstas por los fueros, si bien el monarca advierte en su respuesta que tal y como se venía practicando suponía mayor beneficio para la justicia <sup>281</sup>; finalmente queda restringido el uso del tormento a casos de procesos contra falsificadores de moneda y sólo si los acusados son de fuera de Aragón, vagabundos y otras personas de "vil condición" <sup>282</sup>. Es una medida a la que Zurita dedica encendidos elogios: "En esto, según juicio de todos comúnmente, se mostró bien la prudencia de nuestros mayores que en sus leyes y costumbres quisieron imitar las de los romanos, que fueron prudentísimos en todo género de gobierno; en cuya república por costumbre antigua fue ordenado que no se procediese a quistión de tormento contra los que eran ciudadanos y personas libres, pareciéndoles cosa muy áspera y grave lo que se usaba en las repúblicas de los atenienses y rhodios, y que no se debía usar de un remedio como éste, sino contra los que eran siervos" <sup>283</sup>.

El derecho de sucesiones es alterado en varios puntos durante estos años, seguramente con la intención de frenar la fragmentación de los patrimonios y el consiguiente proceso de empobrecimiento campesino. Así, aparte la institución del heredero único, en las Cortes de Daroca de 1311 el rey modifica el fuero "De rebus vincu-latis" en el sentido de que los bienes dados por los padres a un hijo que muere intestado sin descendencia no deben ser heredados por hermanos u otros parientes, sino que deben revertir a los padres que los otorgaron; lo mismo cuando el hijo dejara descendientes y aquél y éstos murieran intestados <sup>284</sup>. De igual forma en un artículo referente a los testamentos de los nobles se señala que en caso de que del primer matrimonio del noble sólo quedaran hijas y tuviera varones de nupcias siguientes, aquéllas sólo retengan uno

---

280. Contesta que por orden suya incluso los examinadores y receptores de testimonios en pleitos seguidos a fuero de Aragón en Valencia son aragoneses también.

281. *Ibid.* arts. 16 y 17.

282. *Ibid.* art. 20.

283. *Anales*, VI, 61.

284. SAVALL-PENÉN, *op. cit.* I, págs. 243-244.

de los lugares con que el padre hubiera dotado a su primera esposa, pasando todos los demás a los hijos<sup>285</sup>.

Aún en Alagón (1307) se corrige la desigualdad, favorable a la mujer, con que el fuero trataba al cónyuge supérstite a la hora del reparto de bienes, y por ello, previamente a cualquier división, el esposo recibirá las caballerías, armas, dos bestias "aratorias" y un lecho. "Et si vir fuerit iurista vel phisicus, recipiat suos libros ante partem"<sup>286</sup>.

El derecho penal atrae mucha menos atención y con menos importancia: ha de seguirse el fuero que señala las calañas a pagar por injurias verbales; la confiscación de bienes sólo procede en casos de traición y no en el de homicidio, como pretenden los jueces reales, y —en contra de la petición de los diputados esta vez— se mantiene el fuero que señala las penas, estimadas demasiado bajas, contra los que redactan documentos falsos<sup>287</sup>.

#### 4.1. *Las ordenanzas de Cortes y la administración del reino*

El de la ordenación en materia administrativa, definición de los cargos principales o corrección de los abusos de los oficiales del rey, había sido en los últimos tiempos uno de los temas más frecuentemente tocados en las reclamaciones de los aragoneses, y al mismo tiempo una de las mayores preocupaciones de la Corona, en especial a partir de las Cortes de Monzón de 1289. Prácticamente todas las decisiones al respecto corresponden en tiempo de Jaime II a las Cortes de 1300, precisamente las que, por éste y otros motivos, parecen como la continuación de aquéllas.

En uno de los artículos más interesantes se detallan con amplitud las competencias de los sobrejunteros, cargo sobre el que de alguna forma había intentado influir el movimiento unionista años antes. Aparecen como funcionarios ejecutivos, que cumplimentan las órdenes del Justicia, del rey, del Gobernador y de otros jueces; son también los encargados de perseguir y llevar ante el juez a los delincuentes, "requisiti vel non requisiti", es decir, en virtud

---

285. Alagón 1307. SAVALL-PENÉN, *op. cit.* I, 242.

286. *Ibid.* pág. 233.

287. Ordenanzas de 1325. Arts. 18, 19 y 21.

de orden superior o simplemente de oficio; además han de cobrar los impuestos de mercado en los lugares de su junta, etc.<sup>288</sup>.

Otros decretos se refieren al indigenismo de los oficiales reales, desde el Gobernador a los simples recaudadores (en Ribagorza han de ser de ese territorio "vel de Aragonia natione") y a la obligación de todos ellos de jurar que serán honestos en el ejercicio de su puesto, sin sentirse condicionados "por el miedo, el odio o el amor". Se define el cargo de Procurador real para todo tipo de causas, que no podrá salir de Aragón con objeto de poder en cualquier momento "hacer derecho", dar satisfacción a los querellantes.

Queda también ordenado que los que "acostumbraron hacerlo" nombren en ciudades, villas y aldeas un número adecuado de notarios o escribanos que puedan vivir de su oficio, mandando bajo fuertes penas que se les ofrezcan garantías de poder ejercer con independencia de señores y concejos<sup>289</sup>. Esta medida se relaciona, sin duda, con el decreto de 1311 por el que se declaran inválidos todos los documentos que no sean públicos, es decir, que estén sólo autenticados por particulares; todo ello nos habla de una progresiva reglamentación de muchos aspectos de la vida cotidiana del reino.

## 5. LAS CORTES Y EL PODER LEGISLATIVO

Al margen ya de las propias ordenaciones interesa analizar, por fin, quién las dicta verdaderamente y hasta dónde llega la participación de las Cortes en su elaboración, es decir, hasta qué punto las Cortes son en este tiempo un organismo con poder legislativo.

Desde bastante antes de 1300 los teóricos de la política de Occidente venían intentando la aceptación de unos principios básicos sobre las condiciones de la imposición y la reforma de las leyes relativos al imprescindible consenso de todos los implicados en ellas. Desde Bracton a *Las Partidas* de Alfonso X, de Santo Tomás a Llull o Albert, los principios políticos vigentes van promoviendo el que los

---

288. SAVALL-PENÉN, *op. cit.* I, pág. 63.

289. *Ibid.* págs. 67, 70, 78 y 188, respect.

príncipes consulten o al menos legislen con consentimiento de sus súbditos <sup>290</sup>.

Asentada la existencia de las Cortes, en ellas parece encarnarse el reino que aprueba y refrenda las leyes o sus alteraciones, aunque difícilmente pueda verse en ellas a ese conjunto de "hombres sabidores de derecho" a que se refiere el autor de *Las Partidas*. Cuando menos desde las Cortes de Barcelona de 1283, la Monarquía acepta la idea de legislar mediando el consenso de los brazos, y así se recogerá en alguna otra ocasión <sup>291</sup>; en adelante la fórmula será la de "Statuimus de consensu et voluntate totius Curie". Pero, aparte la fórmula, en un principio también encontramos muestras de que incluso se acepta cierta intervención de las Cortes en materia legislativa. En marzo de 1290 poco antes de la ascensión al trono de Jaime II, los brazos prometen ayuda a Alfonso III a cambio del respeto a unos ordenamientos "per eos facta" <sup>292</sup>. En 1291 el propio Jaime II hace a las Cortes cuatro peticiones especiales, entre ellas que le sean asignadas rentas y que "pau e justicia fos tenguda e ordenada en la terra", dejando entrever que en su concepto son *el rey con las Cortes* los que, juntos, deben proveer a ello <sup>293</sup>.

Aún en 1301: "Como toller e fazer fuero espere tan solament al sennor Rey *con la Cort* de Aragon" <sup>294</sup>, y después: que los procuradores "habeant potestatem firmandi ea que in dicta Curia per nos et ipsam Curiam tractanda fuerunt et etiam ordinanda". Por ello no choca que los poderes de los procuradores lleven fórmulas como ésta: "todas e cada unas hordinaciones e cosas que *por el*

---

290. "por ende si en las leyes acaescieren algunas cosas que sean hi puestas que se deban emendar, hase de facer desta guisa: que si el rey lo entendier, primero que haya su acuerdo con homes buenos entendidos e sabidores del derecho, et cate bien quales son aquellas cosas que debe emendar, et esto que lo faga con los homes buenos que podiere haber " *Partida I*, tít. I, ley XVII.

291. La única oportunidad en que se hace referencia taxativa al asunto es en el art. 2 de 1301.

292. ACA. Reg. 83, fls. 27-28v. Publicado en *Las Uniones* II, apéndice 273.

293. Reg. 55, fl. 32v.

294. Reg. 350, fl. 12.

*dito seynor Rey e por los que alli presentes seran en la dita Cort feytas e hordenadas seran*" 295.

Ahora bien, la realidad deja muy pronto de responder a estas fórmulas de los diplomas, si es que habían respondido alguna vez. En el modelo de carta procuratoria propuesto por Jaime II en 1307 todavía se dice "las cosas que por el seynor Rey por voluntad de los prelados. . seran tractadas e ordenadas"; pero en ese año los decretos sobre usuras, recogidos luego en los libros de fueros los firma el rey dos meses antes de celebrar Cortes; es el monarca por su propia autoridad el que determina que las Cortes no deben ser reunidas sino cada dos años y en cualquier ciudad, y son los brazos los que "supplicarunt quod nos vellemus auferre et removere dictas archas", peticiones a las que Jaime II responde invariablemente con el "statuimus de voluntate et assensu Curie". Esto es, *el rey acepta que los brazos propongan que se legisle en determinado sentido* o que propongan y pidan algunas correcciones; por supuesto *acepta también el principio de que las leyes no pueden ser hijas del mero capricho personal*, como reconoce expresamente en alguna ocasión 296; pero las ordenaciones de 1325 aparecen bajo el epígrafe de "privilegium concessum aragonensibus", por ejemplo. Jaime II parece que no renuncia (exceptuando las interesadas manifestaciones en los primeros años del reinado) a un poder, el legislativo, que para él compete en exclusiva a los Reyes 297, y, en consecuencia, "Nos, Rex predictus, de consilio et assensu omnium... *facimus foros novos infrascriptos et eos publicamus et eos omnibus subditis nostris precipimus observari*" 298.

Todo lo que antecede deja claros, en nuestra opinión, algunos extremos interesantes:

---

295. Por ej., perg. 2458.

296. En 1307, cuando Jaime II ajusta el valor de la moneda, dice: "atendentes quod non licet alicui sibi legem imponere a qua neccesitate urgente recedere non possit". SAVALL-PENÉN, *op. cit.* I, pág. 329.

297. "cum in curiis quas *Reges* suis subditis celebrant ea que sunt ad conservationem pacis, justice et statum prosperum et pacificum. . *ordinent et disponant*" (SAVALL-PENÉN, I, pág. 11). Es el mismo punto de vista de Alfonso X: "Emperador o rey puede facer leyes sobre las gentes de su señorío, et otro ninguno non ha poder de las fazer en lo temporal, fueras ende si las feciese con otorgamiento dellos." *Partidas*, I, I, XII.

298. Cortes de Daroca, 1311.

1.º) Las Cortes se limitan a solicitar que el rey enmiende algunas cosas y dé decretos nuevos en determinado sentido.

2.º) El rey no siempre accede —ni evidentemente se siente forzado a hacerlo— a legislar en el sentido y alcance pedidos por las diputaciones; a este respecto no faltan ejemplos sin salir de las ordenaciones de 1325, respuesta real a unas demandas presentadas por el reino cinco años antes.

3.º) Dada la escasez e irregularidad de las reuniones de Cortes, es claro que el rey no puede limitarse a dictar leyes sólo cuando aquéllas están reunidas.

Las Cortes, al menos por lo que se refiere al Aragón de estos años, no llegan a tener un poder de legislar, como se ha afirmado<sup>299</sup>. Refiriéndose a la firma del "*Recognoverunt Proceres*" dice Juan Beneyto que significa el "inicio de concesión a las Cortes de una forma y parte de poder, no el de legislar, sino la seguridad de que no se legislará sin ellas"<sup>300</sup>, afirmación mucho más templada, pero que en nuestra opinión tampoco corresponde a la realidad, dado el radical incumplimiento por la Corona de unas condiciones susceptibles de hacer posible el que las Cortes intervengan habitualmente y mediante su aprobación tácita en tareas legislativas. La primera de esas condiciones era la de la celebración de Cortes anuales, tal y como se decidió en 1283 en Aragón y Cataluña en sendos decretos jamás obedecidos. En la práctica las leyes dadas al margen de las Cortes valen tanto como las dadas con su asenso, y tanto da que los decretos finales recojan por completo los deseos de los diputados como que estén en contradicción con ellos; para ilustrarlo hay que remitir de nuevo a las ordenaciones de 1325<sup>301</sup>. Sobre este punto recuerda Pérez-Prendes con acierto que "conviene partir de la consideración previa de que la ley dada en Cortes, hecha en Cortes, no es equivalente de redactada por ellas"<sup>302</sup>.

299. "Las Cortes de la Corona aragonesa gozaban de la potestad legislativa", ha escrito GARCÍA DE VALDEAVELLANO en su *Historia de las Instituciones*, Madrid 1968, pág. 481.

300. *Los orígenes de la ciencia política*, pág. 213.

301. Los diputados manifiestan entonces: "responsiones graciosas et justas reputantes, admittimus ac acceptamus". También: "scienter et consulte ac certificati de jure nostro, renunciamus protestationi facte super responsionibus per vos factis".

302. PÉREZ-PRENDES, *op. cit.*, págs. 136-137.

Ya hemos señalado también anteriormente detalles como el que sea al margen de una celebración de Cortes que el infante Jaime jure los fueros en 1311, que sea de acuerdo de sólo su consejo, en presencia del Justicia y otros jurisperitos, como Jaime II decide en diciembre de 1314 volver a reunir Cortes en 1316, o que también fuera de Cortes firme el compromiso de no dividir sus estados, etc.

Las Cortes aragonesas no sólo no tienen poder legislativo, sino que es improbable que puedan ser siquiera consideradas en la práctica como un organismo colegislador. Ahora bien, ¿quiere esto decir que no tenían ninguna efectividad, que no significaran ningún avance incluso en el plano del Legislativo que ahora nos interesa? Evidentemente, no. Las Cortes, representación de muy variados grupos del reino, ya que no de éste, tienen de por sí una personalidad y hasta una autoridad moral que no se discuten, aunque ninguno de los grandes poderes sea suyo. En el orden de la legislación *el que las Cortes manifiesten su deseo de perfeccionamiento legal es de una gran importancia y la mejor demostración de que constituyen un elemento progresivo en la vida del reino*, pero no por lo que tengan de instrumento de un parlamentarismo político, sino por cuanto facilitan el triunfo sobre el regusto por un conservadurismo legislativo irracional.

Por otro lado esa autoridad que les corresponde por derecho propio es, o puede ser, decisiva en cualquier ocasión de conflictos políticos. No es fácil que el reino niegue obediencia a las leyes dadas por el rey sin el consenso de las Cortes, pero resulta prácticamente imposible que desobedezca las salidas de una reunión de Cortes o que desconozca la validez absoluta de todos los actos por ellas refrendados, aunque el rey las incumpla, que esto es ya otro problema. Recuérdese cómo maneja el rey el argumento de la autoridad de las Cortes para condenar en 1301 a la Unión. Sólo un total de diez nobles juran pocos días después al infante Jaime (los demás habían sido condenados ya y no estaban presentes) y, sin embargo, son "las Cortes" las que han jurado y no cabe discutir la validez universal del acto; el conato de conflicto nobiliario aborta también en 1291, porque las Cortes ("la cavalleria e l'altra Cort") se han colocado del lado del rey.

Puede hablarse de una no desmentida docilidad de las Cortes a los planes, los deseos y hasta las ilegalidades del rey, de su no competencia práctica en materia legislativa. Entre sus escasas opciones está la de la posibilidad de forzar al rey en momentos difíciles a la negociación, sobre todo económica, o la de representar una muy hipotética coacción (no la hay en absoluto en un reinado que en distintas ocasiones se prestaba a ello). Con todo y con ello, con ser tan escasas y tan poco relevantes las ordenaciones conocidas en estos treinta y seis años, no podemos minimizar el papel de las Cortes en un reino en el que la Monarquía, si ha mejorado muchísimo sus posiciones con respecto a las que ocupaba en las últimas décadas del siglo XIII, está lejos aún de gozar de la fuerza con que contaba la Corona, por ejemplo, al otro lado de los Pirineos.

## V

## LOS BRAZOS: LA NOBLEZA

También en el capítulo de la constitución de los Brazos la época de Jaime II ofrece datos —e interrogantes— de extraordinario interés: el popular se completa ahora con la incorporación de dos o tres lugares más, su fijeza es además absoluta y encontramos elementos de juicio mucho más ricos que para la época precedente sobre las formas de la representación urbana. El brazo eclesiástico conoce la incorporación de los representantes del clero capitular, y entre la nobleza aparecen ahora los síntomas de la ruptura en dos bloques que serán en el futuro otros tantos brazos, fenómeno de gran originalidad en Occidente.

Por supuesto es la constitución de los estamentos en cuanto tales el detalle que señala el enraizamiento definitivo de las Cortes entre la población del reino, por defectuosa que pueda ser la mecánica de la representación. Pero, a pesar de los firmes pasos que se dan en estos años, siguen quedando muchas cuestiones en el aire: ¿con qué criterios se constituyen los brazos como tales y hasta qué punto lo son? ¿Cuáles son las relaciones entre los brazos? ¿A qué realidades socioeconómicas, jurídicas y hasta mentales



responde la constitución de estos grupos? Son interrogantes de respuesta difícil y, en gran parte, todavía inaprehensible.

Las frecuentes tensiones con su nobleza habían sido la causa principal de que Jaime I acudiera cada vez más al auxilio de un Consejo privado en el que se da cabida de preferencia no a los barones en su calidad de tales, sino a aquellos elementos más fieles de la nobleza y del clero de Cataluña y Aragón conjuntamente; así mismo, formaban parte de él funcionarios o juristas sobre cuya competencia podía apoyar el rey soluciones a problemas específicos, pasando por encima de los intereses privados del grupo de ricos-hombres, que habían sido en tiempos anteriores los consejeros natos. De ahí que estos ricoshombres, cada vez más desplazados de los papeles de responsabilidad política, aprovechen las circunstancias favorables para intentar resucitar ese otro Consejo puramente nobiliario y para forzar la andadura de las primitivas Cortes. Respecto a uno y otras propugnan la institucionalización de la presencia popular (aunque no se preocupan de exigir la de los miembros del clero) confiando en que ella no ha de significar ningún peligro próximo para sus posiciones.

Ahora bien, aparte el restringido grupo de los barones, resultaba muy difícil señalar un principio de participación para los componentes de los demás grupos de la nobleza del reino (mesnaderos y caballeros), ya muy amplios a fines del siglo XIII; ni la Monarquía ni los propios barones llegan a definir quiénes, entre los vasallos directos del rey, serán los que constituyan la representación nobiliaria en Cortes.

Durante los reinados de Pedro III y Alfonso III la documentación apenas permite conocer qué nobles empiezan a asistir regularmente a Cortes. Las reuniones son de una enorme variedad, hay muy pocas convocatorias reales y aun en ellas no suelen figurar aquéllos de los nobles que en cada momento se alinean en el bando leal, aunque luego asistan. Las fuentes unionistas son con mayor motivo igualmente inútiles. Por todo ello y por la dificultad que supone la a menudo anárquica fijación de los apellidos resulta imposible llegar a ninguna conclusión medianamente firme, no sólo sobre los asistentes, sino sobre la regularidad o irregularidad de la asistencia de unos mismos individuos, cuestión que tiene gran importancia.

Por lo que se refiere, en cambio, al reinado de Jaime II contamos con una importante serie de veintidós convocatorias y cartas de prórroga, y por ello algunos problemas pueden empezar a ser aclarados. Subsisten, sin embargo, las dificultades a la hora de identificar a los sucesivos miembros de un linaje<sup>303</sup>, de conocer las relaciones de vasallaje y sobre todo las relativas a los criterios por los que se llama a mesnaderos y caballeros, cuestiones a las que hemos de dedicar nuestra atención más abajo.

#### 1. LOS GRUPOS NOBILIARIOS HASTA 1301. ¿HACIA UNA PROMOCIÓN POR EL REY DE LA SEGUNDA NOBLEZA?

En la primera convocatoria del reinado, aunque totalmente desordenada, se distingue a barones y caballeros por primera vez por el tratamiento ("Nobili" y "Dilecti") y se cita a 24 ricos hombres y 33 caballeros, algunos de clara procedencia no aragonesa (Tolsa, Apilia, Olorda, Bonaví, Bellaora, Mur, etc.)<sup>304</sup>. La mayor parte de los segundos, exactamente 22, no volverán a ser llamados durante el resto del reinado, lo cual revela lo poco meditado que tenía el problema la Corona, la escasa tradición existente y quizá también el que probablemente no constaban en la Corte con suficiente claridad las relaciones cambiantes de dependencia vasallática entre caballeros y ricos hombres.

A la hora de jurar fidelidad al rey se reseñan sin diferencia de tratamiento más de 130 individuos ¿eran todos como mínimo caballeros? ¿A título de qué se habían incorporado a las Cortes?<sup>305</sup>

Estas primeras diferenciaciones en los diplomas aportan, pues, una pequeña luz y permiten cierta seguridad en el conocimiento de los distintos grupos nobiliarios precisamente en el momento en que se inicia un proceso a través del cual Jaime II, de manera per-

---

303. A manera de ejemplo podemos señalar la existencia de dos barones de nombre Juan Jiménez de Urrea, el uno hijo de Jimeno de Urrea y el otro de Artal de Alagón y D.<sup>a</sup> Toda Pérez de Urrea. Vid. ZURITA, *Anales*, V, 85.

304. Entre los barones hay dos casos de error probable: Ferrenc de Atrosillo y Ferrenc de Luna de Luceni; ambos serán llamados más adelante (Luceni no reaparece hasta 1313), pero siempre entre los caballeros. También es de señalar que sólo en el caso de los Cornel se llama a padre e hijo.

305. Relaciones en Reg. 55, fls. 33v-35 y Reg. 25, fls. 313-314v

fectamente consciente, procura por todos los medios rebajar el poder de los barones en beneficio de las clases de mesnaderos y caballeros. Aprovecha para ello cualquier oportunidad que le brinda el creciente disgusto que se palpa entre los grupos inferiores a causa de las grandes diferencias de riqueza y poder que les separan de los ricoshombres a fines del siglo XIII.

Cada solución parcial, cada medida que el monarca adopta para suavizar esas diferencias, significa una aproximación más a un sector del reino cuyo peso va aumentando de manera lenta. Por supuesto que este proceso supera ampliamente el tema de las Cortes para entrar de lleno en el de la historia de la sociedad de la época y afectar más que nada a la búsqueda de nuevas formas de equilibrio político en el reino; pero hay que tener en cuenta que algunas de estas importantes medidas de Jaime II se toman precisamente en el marco de las primeras reuniones de Cortes de su tiempo y que además todo lo que ahora ocurre, por débil e inaprehensible que nos parezca este proceso todavía, ha de influir en gran medida en la división en dos brazos de la representación noble en las Cortes de Aragón.

Ya hemos visto cómo el inicio de las Cortes de 1291 se ve detenido porque un grupo de barones marcha a Huesca para estorbar el reconocimiento de Jaime II. Conocemos la identidad de cinco de ellos, por siete que se mantenían junto al rey en Zaragoza, con "toda la cavalleria", como suele señalarse en el pormenorizado relato con que contamos. Aunque sea legítimo dudar de que la realidad fuese tan tajante como en él se afirma, no puede dejarse de valorar la insistencia con que se distingue en tal fuente entre las posiciones de los barones y del resto: "fo sobre aço gran diversitat entr'els richs homens d'una part, e els mesnaders e la cavalleria, els sindichs de les ciutats de l'altra"; "e los rrics homens, veen que la cavaleria e les ciutatz..."; "ja fos qu'els rrics homens agessen enteniment de minuar en la resposta que la cavaleria e l'altra Cort avia acordada"<sup>306</sup>. Es evidente que el espíritu de solidaridad nobiliaria no ha funcionado en esta ocasión. El comienzo de cisma del estamento en 1286 no queda, pues, sin continuación.

Nada nos es dado conocer acerca de los vasallos directos que

---

306 Reg. 55, fls. 32v-33.

apoyaban al grupo de barones de Huesca <sup>307</sup>. Tuvo que haberlos, sin duda, pero de cualquier manera la marcha de las Cortes ha sido muy positiva para el monarca y éste ha aprendido que puede ser un buen procedimiento de lucha contra sus ricoshombres el apoyarse en el conjunto de las diputaciones, como se demuestra diez años después. Pero además creemos palpable ya desde ahora la voluntad de Jaime II de impulsar a la caballería que, en conjunto, es claro que le ha respondido bien en la primera ocasión. Terminadas las Cortes el rey procede a ampliar el Consejo con cinco hombres más: Garcés de Nuez, Alamán de Gudal, Iñigo López de Jasa, Bartolomé de Eslava y Juan Bernard. Los dos primeros han sido llamados a Cortes entre los caballeros; el tercero es al parecer un caballero muy vinculado a la Administración y que además se convierte en estos mismos momentos en Baile Mayor del reino <sup>308</sup>, y los dos últimos son vecinos de Zaragoza que seguramente eran ya por entonces caballeros también. Además, Jasa y Nuez quedan encargados de examinar las reclamaciones de todos los pretendidos acreedores de Alfonso III.

Aún hay más: al serle devueltos por voluntad de las Cortes los catorce castillos-rehén que estaban en poder de la Unión, el rey encomienda ahora la custodia de uno de ellos a Pedro Martínez de Luna, ricohombre; de otro, el de Verdejo, a los propios vecinos del pueblo, y de los doce restantes a caballeros <sup>309</sup>. El sentido de estas medidas, así como de la promoción de algunos mesnaderos a la baronía, de lo que nos ocupamos más adelante, parece claro.

307. Salvo la muy confusa relación del perg. 388 de Alfonso III, de 15 de diciembre de 1291.

308. Se trata con casi absoluta seguridad de la creación del cargo en Aragón. Bajo Pedro III no existía y las que luego serán sus funciones se las repartían entonces dos judíos importantes, Muza de Portella y Aarón Abinafia, como señala DAVID ROMANO en *Los funcionarios de Pedro el Grande de Aragón*, en VII C. H.<sup>a</sup> C. A. II, pág. 561, y más ampliamente en *Los funcionarios judíos de Pedro el Grande de Aragón*. (Discurso de ingreso en la RABLB, 1970.) El cargo no parece que tuviera demasiada fortuna, porque Pedro IV tiene que recrearlo en 1348 "como en tiempos antiguos" (SAVALI-PENÉN, *op. cit.*, I, 48-49).

309. Reg. 55, fls. 48v-49. El de Uxó a Bernardo de Santa Oliva a título vitalicio; de Játiva, Monzón y Monclús se encarga a Sancho de Arascués y de los demás a P. Ahones, Lope de Pomar, P. Momez, Sánchez de Calatayud, justicia, Garcés de Arazuri, Pérez de Vera, Naja y Oblitas.

En medio de la resistencia de algunos a colaborar en la campaña de Murcia, se convoca a Cortes a mediados de julio de 1300; son esta vez veintidós barones (vienen a ser en realidad diecisiete linajes, uno de ellos catalán) y veintiséis mesnaderos y caballeros, claramente separados ya en dos apartados distintos, y, como antes, once de los últimos serán también llamados únicamente en 1301 para no volver a aparecer ya <sup>310</sup>.

Las relaciones de asistentes nunca tienen el valor absoluto de las convocatorias y por tanto los resultados de comparar unas y otras no pueden considerarse como irrecusables; de cualquier forma para esta ocasión contamos con la lista de los que juraron el cumplimiento de las ordenaciones: nueve barones, y trece mesnaderos-caballeros, más cinco o seis de éstos no llamados por el rey <sup>311</sup>. En ningún caso son citados procuradores de los ausentes.

Ya hemos visto más arriba, al referirnos a las Ordenaciones de Cortes, hasta qué punto dominan en esta ocasión los artículos dedicados a reglamentar las relaciones entre nobles y de éstos con la monarquía.

De aquí a la celebración de las Cortes de 1301 media el inoportuno rebrote unionista de 30 de abril, en el que están implicados tanto el Gobernador y el Mayordomo del reino —entre una docena de barones— como otros muchos mesnaderos y caballeros, entre los que algunos incluso eran sobrejunteros o lo fueron en fechas próximas <sup>312</sup>. Los procesos y sentencias, así como la suerte de los condenados han sido estudiados ya en otra ocasión, pero todavía seguimos sin poder señalar las relaciones de vasallaje existentes entre los conjurados, que es lo que en este momento nos interesaría comentar. Es seguro, no obstante, que varios de ellos eran mesnaderos vasallos directos del rey <sup>313</sup>.

---

310. Reg. 332, fl. 72. A pesar de la separación en las cartas, hay dos probables errores: J. Martínez de Luna (a quien al año siguiente se llama aún mesnadero) y P. Ferriz de la Peña aparecen indebidamente entre los barones.

311. SAVALL-PENÉN, *op. cit.*, I, pág. VIII.

312. Ramón de Molina lo era en agosto anterior y Guillermo de Castrovano lo es en abril de 1302, según la carta núm. 958 del ACA y el reg. 307, fl. 66, respectivamente.

313. Sabemos por un llamamiento del rey a sus mesnaderos de 12 de septiembre (Reg. 332, fls. 212-213v) para luchar contra los nobles rebeldes

En las convocatorias a las Cortes de 1301 figuran citados veintidós barones y veinticinco mesnaderos <sup>114</sup>, de los que al menos ocho y quince, respectivamente, habían suscrito el pasado compromiso unionista; pero a pesar de la participación de algunos que estaban especialmente obligados a Jaime II, la marcha pacífica y sin trascendencia ulterior ni castigos del primer proceso no deteriora las relaciones de estos mesnaderos con el monarca; éste no sólo les pide en seguida ayuda armada, sino que a lo largo del mes de septiembre y octubre premia abundantemente a muchos de ellos: Fernando Ahones, Rodrigo González de Villel, Fernando de Oblitas, J. Blas de Ejea, Jimeno de Tovía y otros <sup>115</sup>. Con todo Jaime II va a encontrar en sus filas demasiada pasividad a la hora de preparar la campaña militar contra los unionistas.

También ha quedado visto cómo uno de los escasos artículos de las ordenaciones de este año especifica por primera vez la gran proporción de caballerías que los barones han de repartir entre sus vasallos sin disminuir los servicios al rey a que venían estando obligados con anterioridad. Era uno de los más duros golpes que podía asestarse al notable predominio que desde hacía tiempo ejercían los ricoshombres sobre los demás grupos, y tanto más significativo por coincidir con los recién sentenciados procesos contra la Unión aristocrática dirigida prácticamente en exclusiva por los barones.

## 2. LOS RICOSHOMBRES EN LAS CORTES HASTA 1327

A partir de 1301 las reuniones de Cortes responden a circunstancias menos especiales y menos agitadas y parece conveniente por diversos motivos el que tratemos por separado la relación de los barones y de los mesnaderos con la institución a partir de entonces.

Tanto en un caso como en otro la primera observación que debe

---

que entre los unionistas había precisamente no menos de una docena de estos mesnaderos, perdonados todos tras el I proceso que condenaba el hecho de la Unión.

314. Reg. 332, fl. 199.

315. Pergs. 1639 y 1641 a 1644 y otros. (Publ. en *Las Uniones*, t. II.)

hacerse es que, estando las convocatorias dirigidas a personas como tales y no a dignidades o a entidades de población, las variaciones son continuas y más cuando parecen faltar unos criterios firmes para convocar o no convocar, los documentos ofrecen errores frecuentes y nos faltan datos ciertos sobre las incidencias que afectan a los distintos individuos. Personas que aparecen relacionadas y junto a cuyos nombres se lee la palabra "decessit" asisten a las Cortes a las que se refiere esa convocatoria, e incluso a las posteriores, etcétera <sup>316</sup>. Todo ello dificulta el análisis por simple que quiera ser.

Aun con todas las circunstancias que puedan afectar a la composición de un grupo de individuos, el de barones se va fijando sensiblemente a lo largo de esta serie de convocatorias y prórrogas; de todas maneras, sigue siendo inadecuado hablar de *derecho de asistencia*, porque linajes que dejan de estar presentes lo deben a causas muy ajenas al problema de ese hipotético derecho. Hemos creído conveniente diferenciar las convocatorias de las relaciones de asistentes en el cuadro correspondiente <sup>317</sup>, sobre el que resulta más cómodo hacer el somero análisis que es posible por ahora.

El número de barones llamados, que empieza siendo de veinte a veintidós, entre 1291 y 1301, se estabiliza después en torno a dieciséis o diecisiete, con un mínimo de trece en 1311-1313. Todo el período ofrece un notable interés, porque estamos en momentos en que varios de los linajes antiguos se agotan o desaparecen de la escena política, como los del bastardo real Jaime Pérez, los Antillón, Sesé, Pueyo, Entenza de Aragón, Ayerbe, Jordán de la Peña y Jiménez de Luna; en cambio, otros "advenedizos" salen ahora de la categoría inferior de los mesnaderos. Algunas omisiones prolongadas en las convocatorias se deben a las campañas exteriores y a la fijación de algunos en Sicilia, como ocurre con Blasco de Alagón. En el caso de algunos de los linajes más antiguos se sigue perfectamente la sucesión y se comprueba que juegan siempre un papel importante: Jérica, Híjar, Urrea, Cornel, Foces, y Martínez y Ferrenc

---

316. Vid. en el cuadro los tres casos de 1325 o el de Gombaldo de Tramaced en 1320 y 1325.

317. Junto al nombre hemos consignado algún dato de interés, o las filiaciones que hemos comprobado, en la seguridad de que serán necesarias e inevitables las rectificaciones.

de Luna <sup>318</sup>; ocho familias ilustres que no faltan nunca y cuya sucesión por vía masculina queda asegurada durante todos estos años.

Por lo que se refiere a la presencia de ricoshombres en las reuniones del Consejo o en otros acontecimientos especiales (vistas de 1304 y juramento de los fueros por el infante Jaime en 1311) se puede decir que el rey suele contar con los linajes de Jérica, Ayerbe, Híjar, Cornel, Urrea, Foces y los dos de Luna, y, con menos seguridad, con los Alagón, Entenza y otros. Para las ocasiones de 1304 y 1311 llega a llamar a 13 y 12 barones respectivamente, mientras que para el Consejo de 1324 el número se reduce a sólo cuatro.

### 2.1. *Ampliación del grupo de ricoshombres*

Por lo que hace a los demás barones que van apareciendo ahora, salvada alguna excepción, como la de Raimundo de Cardona <sup>319</sup>, prácticamente se puede afirmar de todos ellos que acceden en estos años o muy poco antes a la ricahombría desde el núcleo de los mesnaderos. En cuatro casos nos consta con bastante exactitud el momento en que se produce tal circunstancia <sup>320</sup>, pero es más que probable que el ascenso se produzca también en otros en que la documentación no permite comprobarlo con seguridad: Gil de Rueda empieza a ser citado en 1313 y Fernández de Vergua y Maza

---

318. Esta familia, con la de los Urrea, es quizá el más completo ejemplo de transmisión de la baronía y de la presencia en Cortes siempre de uno o dos de sus miembros. Es fácil fijar con exactitud la identidad de aquéllos que figuran en las convocatorias. En el caso de los Luna hay que hacer constar que en las convocatorias de julio y agosto del 24 y junio del 25 se llama al tutor de "Artaldeti de Luna" (el obispo Pedro de Zaragoza) cuando en realidad Artal ha muerto en Cerdeña sin hijos, casi al mismo tiempo que su padre, también de nombre Artal. La jefatura de la casa pasa a su hermanastro Lope, de quien verdaderamente son tutores su tío el obispo y su abuelo, el Comendador Artal de Huerta (Pergs. 4186 y 4180). En el cuadro corregimos el error y señalamos como convocado no a Artal, según quieren los documentos, sino a Lope.

319. Llamado en 1300 y 1301.

320. Se trata de Martín Gil de Atrosillo, Gombaldo de Tramaced, Pedro de San Vicente y Pedro de Mitad. Los hijos de Tramaced, muerto en 1320 (Juan) y de Atrosillo (Gil Garcés) no llegan a ser convocados entre los ricoshombres, pero suponemos que heredarían la nueva categoría.



de Vergua en 1311 y 1316<sup>321</sup>. Ramón de Peralta ve reconocida su calidad de ricohombre por las Cortes y el Justicia de Aragón sólo en 1320 y para Jerónimo de Blancas es uno de los ricos hombres de mesnada<sup>322</sup>. Benavente y Pueyo son barones ya en 1291 y Pedro Guillén de Castellón en 1300 (siempre según las convocatorias) y ambos son llamados a Cortes continuamente hasta su muerte, pero es seguro que no eran ricos hombres, sino desde poco antes, o incluso sólo desde las fechas señaladas.

Aun aceptando la probabilidad de algún error en los documentos, es indudable que después de la ampliación del baronaje acometida en tiempos de Jaime el Conquistador (los Jiménez de Arenós y sobre todo los legitimados y bastardos Híjar, Ayerbe y Jérica) y la del mismo tipo correspondiente a los reinados de Pedro III y Alfonso III (Jaime Pérez de Segorbe y Guillermo de Pueyo, por ejemplo) Jaime II intensifica ese proceso y de forma particularmente interesante, al propio tiempo que otros linajes han desaparecido o han quedado reducidos a la condición inferior.

No nos es posible por el momento trazar la historia familiar de estos auténticos "advenedizos", pero al menos sí es indudable que varios de ellos, antes y después de su ascenso, estaban relativamente ligados a la Corona a través del desempeño de distintos cargos, entre ellos el de sobrejuntero (caso de Pedro de San Vicente). Ello no significa forzosamente que estos individuos y estas familias estuvieran alineadas en el bando de fieles al rey en la crisis unionista: los Atrosillo y Tramaced, por ejemplo, no sólo se habían adherido a la jura el 19 de octubre de 1283, sino que fueron de los que entregaron alguna de sus posesiones en rehén a la Unión, de igual manera que otros mesnaderos firmantes de los nuevos pactos de 30 de abril de 1301 fueron después perdonados y recompensados por otros servicios indiscutibles, según ya hemos indicado.

No podemos asegurar si se alteró o no en alguna medida el espíritu tradicional del baronaje aragonés con estas nuevas incrusta-

---

321. El primero era quizá hijo de otro Pedro Fernández de Vergua, hermano a su vez del famoso obispo unionista Fortún de Vergua, detalle este último que se atestigua en A. G. NAVARRA, *Comptos*, caj. 4, núm. 67.

322. *Comentarios de las cosas de Aragón* (Zaragoza 1878), págs. 301-317. La lista no es válida, por supuesto, para esta época. Blancas la confecciona con datos muy posteriores.

ciones de mesnaderos, pero es lógico pensar que así fuese esta vez, en particular porque coinciden con otras transformaciones internas que Aragón estaba sufriendo ahora y con la progresiva estabilización de las instituciones políticas y administrativas.

Aunque de importancia menor hay que tener en cuenta que también se produce un fenómeno de signo contrario: de los barones antiguos quedaron segregados ahora, por lo que afecta a la presencia en Cortes, aquellos que ocupaban alguna dignidad en las Ordenes Militares. En la época anterior el Comendador Rodrigo Jiménez de Luna no había hecho acto de presencia sino en una ocasión (en 1291), y a partir de 1301 Artal de Huerta, Comendador de Montalbán, pasa a integrarse en el brazo eclesiástico.

## 2.2. *Los ricoshombres como "orden" representado en Cortes*

Hemos de tratar de analizar ahora —plantear cuestiones e interrogantes, más que ofrecer respuestas— hasta qué punto el grupo de barones se conforma según criterios coherentes, es coherente en sí mismo y en su actitud o, por el contrario, es un grupo heterogéneo, con especificaciones vacilantes sobre el derecho de unos u otros a formar parte del "brazo" de acuerdo con condicionamientos de naturaleza, de sangre, de función o de propiedades territoriales.

Lógicamente el grupo de la nobleza superior que asiste a las Cortes debía estar integrado por todos los ricohombres, de naturaleza o mesnada, que tuvieran heredades en el reino y que por esto habían de quedar afectados por las medidas decretadas en aquéllas. En principio también habían de ser altos magnates naturales del reino y habitantes en él, vasallos directos del rey y no ligados al mismo por lazos estrechos de parentesco; titulares de unos poderes concretos, entre ellos el de administración de justicia, que ejercen sobre sus propios vasallos; un grupo reducido, pues, cuya ampliación había sido siempre protestada<sup>323</sup>.

Dos problemas, sin embargo, vienen a chocar en un momento u otro con estos conceptos restrictivos de la condición de ricohombre y de su integración en un orden:

---

323. Recuérdense las protestas hechas en 1264 en Zaragoza, a las que se da parcial respuesta en Ejea un año más tarde.

1.º Qué hacer y dónde colocar en la escala social a los hijos, legítimos o naturales, del rey. Se planteará así el problema de la presencia o no de los infantes en las Cortes entre los ricoshombres y de la inclusión en el "orden" de los próximos del rey con todas sus consecuencias.

2.º Cómo solucionar el frecuente conflicto entre la tenencia de honores en un reino por un natural de otro distinto. La solución que se dé en Aragón había de tener repercusión inmediata en el papel a jugar por la nobleza aragonesa en las Cortes de Valencia, y esta implicación tan espinosa no puede olvidarse.

Por lo que respecta al primero es claro que los infantes y bastardos reales no suelen ser nunca considerados inferiores a los ricoshombres, y ricoshombres serán Híjar, Ayerbe, Jérica y Pérez de Segorbe. Captados con más o menos rapidez por el espíritu de la casta, para cuando las Cortes se ponen en marcha esta primera generación tiene ya tanto asiento en el seno del baronaje que no se sueña en apartarles de la intervención en ellas. Pero éste de Jaime II es el primer reinado en que se plantea en realidad la obligación de asistencia a Cortes del segundogénito y quizá de los demás hijos del monarca. En 1314 don Jaime ordena a su hijo Alfonso (aún no era el heredero) que asista a las Cortes "ratione honoris quem habetis in Aragonia"; exactamente lo mismo ocurre dos años después<sup>324</sup>. ¿Responden estas órdenes a la pura iniciativa real? Caso de la incorporación del infante, ¿actuaría como un barón más, con los mismos derechos y obligaciones, desde la misma posición psicológica que los demás?

Seguramente no es tanto el que se plantee la cuestión de si los infantes deben o no asistir a Cortes como tales cuanto que son tenentes como los demás nobles y deben estar sujetos a las mismas cargas; también que se va imponiendo la idea de que es en el marco de las Cortes precisamente en el que deben tener lugar ceremonias como la del reconocimiento del heredero, sin que puedan quedar exentos de tal obligación los parientes o hermanos del mismo. En 1325 y con motivo de las pretensiones del infante Pedro, se plantea una cuestión delicada, puesto que no quiere reconocer a su sobrino,

---

324. Reg. 308, fls. 236v y 238. En 1318 será también convocado a las Cortes de Tortosa. (*Cortes de Cataluña*, I, 235.)

de igual nombre, como sucesor del entonces heredero Alfonso. Como solución de emergencia Alfonso se muestra de acuerdo en que su hermano no asista a las Cortes ni envíe su procurador, con objeto de no dar publicidad a su negativa (“ans seria materia appareylada a scandell”); pero el mismo hecho de proponer tal salida como excepcional revela que, sobre todo en casos como éste, la asistencia de los infantes a Cortes era indiscutible<sup>325</sup>.

En cuanto al segundo problema, la inclusión en el “orden” de barones no aragoneses, pero que gozan de propiedades en el reino, la solución que se pide y dan las propias Cortes y el Justicia es de difícil interpretación: En 1311 Guillermo de Moncada reclama que le sea reconocido su derecho de asistir a las Cortes aragonesas por ser el señor de Fraga y de su término. El rey somete el asunto a discusión de las diputaciones y, a falta de un acuerdo, es el Justicia Salanova finalmente el que sentencia que Fraga es tierra de Cataluña y por vivir Moncada en ella no tiene el aludido derecho, pero que por tener otros lugares de Aragón debe citársele a Cortes como heredero en el reino y procurador de esos lugares, pero no como barón del mismo<sup>326</sup>. Las constituciones de la misma asamblea las firma Moncada “ut heres in Aragonia set non ut baro”, pero desde luego entre los demás ricoshombres aragoneses. ¿Significaba ésto que el catalán, que en realidad seguirá sin ser llamado y sin asistir, no participaba en las sesiones entre sus colegas barones? ¿Significaba, al menos, que no tenía derecho a votar las decisiones del grupo y sólo tenía voz? Los procesos de las sesiones quizá nos darían la respuesta. Pero es que hay además una segunda parte del problema; ¿a título de qué asistían los barones aragoneses a las Cortes de Valencia? ¿Qué restricciones reales de cara a la tarea de las Cortes comportaba el que fueran “herederos” en el reino, pero

325. La interesante respuesta de Alfonso a Jaime II en la Carta real número 8199. Sobre este punto hay que señalar, no obstante, que no existen otros indicios de que la obligación de asistir se impusiera a los demás hijos menores del monarca.

326. ZURITA, *Anales*, V, 94. En realidad a Fraga se le habían dado en 1243 los fueros de Huesca. En 1226, con ocasión de la concordia entre Moncadas y Cardonas el homenaje a Guillermo de Moncada se había hecho “a fuero de Aragón”. Vid. al respecto ACA, pergs. de Jaime I, núms. 903 y 295, public. por HUICI, *Colección Diplomática de Jaime I*, I, Valencia 1916-1922, núms. 363 y 50, respectivamente.

no barones del mismo? ¿Cómo se constituía el brazo noble en las Cortes valencianas? Hay que esperar que sean los historiadores de éstas últimas los que nos den respuesta a un problema de tanto interés<sup>327</sup>. Estas dos cuestiones, así como la de la ampliación del grupo con mesnaderos que estaban a veces adscritos a la administración local antes y después de su ascenso, nos revelan las dificultades que ha de encontrar el baronaje para adoptar una línea de actuación solidaria ya a principios del siglo XIV.

Como grupo, el de los barones constituye un *poder* capaz de enfrentarse a la Corona con éxito, como se ha demostrado, y de ahí deriva principalmente su importancia dentro y fuera de las Cortes. Pero no por ello deja de haber en su seno diferencias apreciables, tanto en el orden de las jurisdicciones de que cada ricohombre puede disfrutar como en el de sus intereses económicos particulares. Nos parece claro que la totalidad de la "nobleza" aragonesa no se conforma como un sólo "conjunto socio-económico", según gustan de calificar a los *órdenes* los estudiosos de la escuela materialista<sup>328</sup>. El grupo de barones está más cerca de serlo, por supuesto, pero aun así tal caracterización exige algunas matizaciones. Tan ricohombre es el miembro de una antigua familia de militares tenentes que disfrutaban de 40 ó 50 caballerías y del dominio sobre muchas villas, que el reciente mesnadero ascendido, que ocupa a veces puestos en la administración, vive de las rentas de una honor de bolsa y difícilmente llega a tener gran número de vasallos directos. La defensa de la tradición y de los privilegios antiguos ha de tener muy distinto significado para unos y otros, y su posición respecto de la Corona ha de ser en principio algo diferente también.

Claro está que los factores de división entre alta y baja nobleza y dentro de la alta, no señalan de todas maneras cambios tajantes con épocas anteriores; que los nuevos barones están en minoría y que en el plano psicológico el espíritu de casta juega siempre un

---

327. Caso semejante es el de Jimeno Cornel, convocado regularmente a las Cortes catalanas desde 1301 a 1321. Vid. *Cortes de Cataluña*, vol. I.

328. Véase al respecto la dura crítica de la escuela corporativista que hace DHONT en *Ordres ou puissances (Annales, 1950, págs. 289-305)*, en donde acentúa el valor de las solidaridades por intereses económicos entre los distintos miembros de los estados, tomando como ejemplo el muy particular de Flandes.

papel. Sin embargo, las viejas solidaridades han empezado a romperse en las décadas iniciales del siglo.

### 23. *La asistencia de los ricoshombres y sus peculiaridades*

Relacionadas también con todo lo anterior quedan también por considerar otras cuestiones: De un lado el que el desempeño de alguno de los altos cargos de la Corte no es obstáculo para ser convocado a Cortes. El Gobernador General, el Mayordomo, son citados y asisten, pero no integrando el cortejo real, como podía pensarse, sino en calidad de barones, mientras que el ser sobrejuntero, por ejemplo, parece incompatible con la presencia en Cortes.

Por otro lado resulta lógico que, como norma, sólo se convoque a los jefes de la casa o de cada una de sus ramas, y así se hace a veces, pero no sin que en muchas ocasiones sean citados por el monarca los primogénitos de los barones, caso de Jaime y Pedro de Jérica (de 1322 a 1327), Pedro y Jimeno Cornel (1291-1301) y de éste y sus dos hijos en 1327, los dos Artal de Luna, etc.<sup>329</sup>. La asistencia de dos hermanos a la vez<sup>330</sup> nos advierte que, al menos en algún caso, la condición de ricoshombre la heredan ambos, pero tampoco aquí hay uniformidad<sup>331</sup>.

Todo esto nos lleva a una cuestión de mayor interés: la de que en todas o en alguna de las reuniones los barones asisten con un cortejo de parientes y caballeros vasallos. Pensada, seguramente, en principio como una simple manifestación de categoría social y de poder, no cabe duda de que la compañía de tales cortejos, debidamente armados incluso, podía ser utilizada como elemento disuasorio contra cualquier enemigo y, lo que ahora nos interesa más, como una manifestación de fuerza para tratar de canalizar la marcha de las sesiones de Cortes por determinados senderos. En 1320 y ante los preparativos bélicos que realizan los barones, Don Jaime prohíbe

---

329. Véase en seguida lo ocurrido en 1320, que quizá es la ocasión que precipita el llamamiento de los hijos mayores de los barones.

330. Por ej., Jimeno y Juan Jiménez de Urrea, Pedro y Ramón Cornel, etcétera.

331. Lope de Luna no asiste hasta que han muerto su padre y su hermano Artal, aunque quizá sólo sea por razones de edad.

terminantemente que retengan consigo durante la celebración más de diez caballeros y veinte escuderos, ni sus hijos (a cuya presencia se resigna el monarca) más de cinco y diez, respectivamente <sup>332</sup>. No puede ser mera casualidad el que en estas Cortes precisamente se acuse la presencia de hasta veinte caballeros no convocados a los que se cita entre todos los demás de su categoría <sup>333</sup>.

Sería exagerado quizá hablar de una política consciente de intimidación por parte de los ricoshombres, pero también se puede pensar que la presencia de miembros de sus familias y de estos amplios cortejos no dejaría de pesar, y mucho, mediante una acción indirecta de propaganda y captación, aunque sea dudoso que se aceptara a tales caballeros vasallos de los barones en el aula de sesiones <sup>334</sup>. Aun así, esos cortejos de caballeros no podían quedar al margen de algunos actos, como el juramento de fidelidad al rey o al heredero y ésta es probablemente la explicación de que en 1291 los nobles que prestan dicho juramento sean unos ciento treinta, cuando sólo se había convocado a la cuarta parte.

En otro orden de cosas, no se acepta la presencia de mujeres ricashembras, ni cuando son tutoras de sus hijos menores ni cuando son titulares de la baronía: se ordena que envíen procurador sin contemplar la posibilidad de su presencia directa <sup>335</sup>.

A falta de los procesos, no tenemos elementos de juicio para decir que la jefatura del grupo o brazo se adscriba a una persona en particular. En 1325 se entrega copia del juramento de fidelidad al infante Pedro al concejo de Zaragoza, en representación de las ciudades, y a Pedro Martínez de Luna, pero en esta ocasión estaban presentes otros barones más relevantes y es de todas maneras el único detalle con que contamos al respecto.

332. Reg. 308, fl. 242v.

333. Reg. 383, fls. 64v-67v.

334. En las cartas antes citadas se dice textualmente: "mandamos que tanto quanto [N.] vuestro fillo, fincara en la Cort que non tienga con si de V caveros e X escuderos a suso". En este año 1320 16 de los mesnaderos y caballeros citados por el rey no llegan a asistir. Es imposible sustraerse a la impresión de que estos séquitos habían de tener cierta influencia.

335. "ut mittat procuratorem", "ut intersit per procuratorem", ambos casos en Cortes catalanas (*Cortes de Cataluña*, I, págs. 199, 232, 236 y 250). En Aragón se dan los casos de Constanza de Ayerbe en 1320 y de Toda Pérez

En 1301 el monarca rechaza tajantemente la posibilidad de *asistencia por procurador*, pero no tardó en aceptar tal uso, de forma que en algunos casos de prórroga hay en las copias de registro un *item* para citar a los procuradores de aquéllos de quienes se sabe que no podrán asistir por estar ausentes. Los interesados apelarán a este recurso con cierta frecuencia, pero no con la que las discusiones habidas a lo largo de los procesos de ese año podía hacer esperar<sup>336</sup>. Los nombramientos de procurador no presentan ninguna particularidad, y suelen ser tan amplios que señalan a veces su validez incluso “para aquellas [cosas] que requieran o demanden especial mandamiento”<sup>337</sup>; en un caso se dice que es válido para tratar lo que se plantee “en cualquier cort del rregno d’Aragon”, como si se tratara de un poder perpetuo<sup>338</sup>.

En cuanto al nivel general de asistencia a lo largo del período, resulta difícil de juzgar, ya que sólo tienen alguna validez las relaciones de asistentes de 1300, 1311, 1320 y 1325, en las que registramos los siguientes resultados<sup>339</sup>:

1300: Citados 20. Asisten 8.

1311: Citados 13. Asisten 9.

1320: Citados 18. Asisten 10.

1325: Citados 16. Asisten 15.

Es de observar cómo en la interesante ocasión de 1320 se acusan más sensiblemente las ausencias en el sector de los más recientes miembros del grupo que entre los más antiguos.

---

de Urrea, madre y tutora de Blasco de Alagón en 1325 (Reg. 227, fls. 254-255v).

336. Contamos con 14 ó 16 nombramientos de procurador por los barones, sobre todo de 1307 y 1314.

337. Perg. 3490.

338. Poder extendido por Híjar en 1316 con gran antelación (8 de abril). Estos términos se deben a que poco después se ausentaría del reino (Perg. 3454).

339. Contamos a estos efectos sólo los que asisten de entre los citados por el rey.







FELIPE FDZ. DE CASTRO	X		O	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X									
PEDRO JORDAN DE LA PEÑA	X																										X							
JAIMÉ PEREZ SEGORBE	X	X	X	X	X																						X							
PEDRO DE SESE	X					X																						X						
GUILLERMO DE PUEYO		X	X	X	X																							X						
ARTAL DE HUERTA	X	X	X	Comendador de Montalbán																								X						
GOMBAL DE BENAVENTE, † 1323	XO	X	X	X <sup>o</sup>	XP	X	X	X	X	X	X	X	X	X	XO	D												X						
RAIMUNDETO DE CARDONA		X	X																									X						
P. GUILLÉN CASTELLÓN	X	X	X	X	X	X	D																					X						
GIL DE RADA				Mesnadero	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X											X						
PEDRO FDZ. DE VERGUA.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	XO	X												X						
GOMBAL DE TRAMACED				Mesnadero	::	X	X	D.																				O						
MARTÍN GIL ATROSILLO		Mesnadero	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X												X						
PEDRO DE SAN VICENTE		Mesnadero	X	X	S°	S°	X	X	P	P	P	P	X	S°	S°													X						
PEDRO DE MITAD		Mesnadero	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	D															O						
RAMÓN DE PERALTA																												P	P	P	X	X	XO	X
BLAS MAZA DE VERGUA				X	X	X	XO	X	X	X	X	X	X	XO	X	X	X												X	X	X	XO	X	

\* Señalamos mediante sangrados las relaciones de filiación comprobadas

SIGNOS CONVENCIONALES. X Convocados.

- P Se convoca al Procurador.
- T Se convoca al Tutor.
- D Citado en la convocatoria con la palabra "decesit".
- O Consta su asistencia.
- P Asiste por Procurador.
- T Asiste su Tutor.
- S° Citado en convocatoria, no se le llama porque es Sobrejuntero.

### 3. LOS MESNADEROS Y CABALLEROS HASTA 1327

En su lucha con la Corona los barones tratan continuamente de echar en la balanza el peso y la fuerza de sus propios vasallos directos y buscan la solidaridad a toda costa. Durante la etapa unionista esa línea de conducta es particularmente clara; incluso los jefes de la liga de 1301 se comprometen, entre otras cosas, a no aceptar ninguna satisfacción personal del monarca hasta que sus vasallos hayan recibido las cantidades adeudadas por don Jaime.

Sin embargo las diferencias entre la alta y la baja nobleza y los egoísmos lógicos de la primera en la defensa de sus poderes, van marcando el ascenso lento del papel político de mesnaderos y caballeros.

Al faltarnos datos fidedignos sobre las relaciones vasalláticas que unen a unos y otros no podemos extraer conclusiones firmes sobre las relaciones exactas de ambas aristocracias en el marco de las Cortes. Sí es claro que los ricoshombres tratan por todos los medios de retener cerca de sí a sus vasallos importantes contra el intento de Jaime II de atraerse a la caballería en bloque <sup>340</sup>.

#### 3.1. *La Monarquía y la segunda nobleza*

La Monarquía tiene medios para intentar equilibrar la balanza, en el seno de las Cortes y fuera de ellas, en la lucha que le enfrenta a la aristocracia superior; pero el intento era de resultado problemático y había que superar muchas dificultades. La necesidad del acercamiento queda bien clara a los ojos de la Corona después de haber comprobado durante el período unionista hasta qué punto había resultado imposible contar con la firme fidelidad de los barones más beneficiados por ella misma. La demostración más clara es la guerra civil de 1287, cuando Alfonso III se encuentra con que los barones que hasta entonces decían apoyarle se resisten a emplear a fondo su evidente fuerza y cambian de bando en el espacio de unas semanas, apenas se consuma la derrota realista. Igualmente ha fracasado en otros momentos el intento de atraerse a algunos

---

340. Volvemos a insistir en la significación de la asamblea de 1320 y en la asistencia entonces de 20 caballeros no convocados.

mediante su nombramiento para ocupar altos puestos en la Corte (el Mayordomo Pedro de Ayerbe encabeza la Unión).

El hilo de los acontecimientos nos ha exigido poner primero de relieve los desacuerdos entre barones y caballeros, pero ello no significa que ambos grupos estén profundamente enfrentados y que el segundo sea por principio una fuerza de apoyo para los reyes. Con todo, la acción directa sobre la segunda nobleza tiene más posibilidades de éxito y más campos; aun así los resultados positivos no se conquistan en un plazo breve ni sin que hayan de salvarse importantes obstáculos. La Monarquía ha de tratar ante todo de compensar el atractivo que tienen siempre las posiciones de rebeldía, en particular cuando en los programas de tal rebeldía tienen cabida algunos objetivos profundos por los que valga la pena luchar, y cuando la posición de la Corona es lo suficientemente débil como para hacer temer que de su derrota se aproveche la minoría de los más fuertes.

La Corona tiene siempre la posibilidad de movilizar las fuerzas de sus propios vasallos directos y la de atraerse al importante sector de la caballería urbana y crear al mismo tiempo, con unos y con otros, un importante grupo de apoyo, susceptible de ser controlado en cierta medida.

Por lo que hace al primer punto un tema a aclarar es el de las diferencias entre las dos categorías de los vasallos directos del monarca, esto es, mesnaderos y caballeros. Los fueros no aportan detalles sobre esta duplicidad en el seno de la segunda nobleza, y lo mismo ocurre en los documentos de que nos hemos servido. No es fácil conocer con exactitud la situación de los mesnaderos y sobre todo qué es lo que les diferencia de los simples caballeros. Vidal de Canellas dice que es mesnadero "aquél que descende de linaje de ricohombre, al menos por parte de padre", y en cuya familia no ha habido vasallos "a no ser del Rey, o de hijo de Rey, o de Conde descendiente de Rey, o de Obispo u otro Prelado, a quien se debe respeto por Dios"<sup>341</sup>. No parece que esta definición responda del todo a la realidad de comienzos del siglo XIV. Palacios<sup>342</sup>

---

341. Cit. por LA FUENTE, *op. cit.* II, págs. 202-203.

342. *Op. cit.*, pág. 155.

comenta que Jaime I creó abundantes mesnaderos como “una nueva clase de caballeros”. La cuestión es bastante confusa.

En la época que nos ocupa las ordenaciones-privilegio de 1325 dejan entrever que, mientras los mesnaderos reciben las honores del rey y son, por tanto, sus vasallos directos, los caballeros las reciben de los barones<sup>343</sup>, pero es claro que también había caballeros vasallos directos del rey<sup>344</sup>. En uno de los artículos se pide que las mesnaderías las conceda el rey bajo las mismas condiciones que concede las honores a los ricoshombres. La distinción entre mesnaderos y caballeros la recogía también el artículo 15 del Privilegio General de 1283<sup>345</sup>.

De cara a la presencia de unos y otros en las Cortes un problema elemental a resolver es el de encontrar un criterio justo de selección para convocar, porque es claro que no todos los vasallos directos, ni siquiera todos los mesnaderos, asisten. Es lógico que haya recelos y suspicacias por parte de quienes de manera sistemática quedan apartados de las asambleas de Cortes.

Las convocatorias se envían normalmente a “mesnaderos y caballeros”, sin especificación de ningún tipo, pero a lo largo de estos años Jaime II acude varias veces a sólo los primeros para que le presten ayuda militar en cuestiones y momentos delicados, como los subsiguientes a las condenas de 1301, cuando parece que va a necesitarse una acción militar contra los unionistas. Las nóminas de estos mesnaderos son cada vez más amplias, lo que permite creer que en el transcurso del reinado se va dando personalidad propia a este grupo en el seno del cual parece que se busca muchas veces colaboradores fieles y eficientes. En junio de 1291 llama don Jaime para que le ayuden a mantener el orden a unos cuantos barones y a trece mesnaderos<sup>346</sup> y en la confirmación de los fueros generales en las Cortes de ese año firman otros ocho o nueve mesnaderos, separados claramente de los caballeros<sup>347</sup>. En 1293 son once los

---

343. Reg. 227, fls. 250-253v.

344. “milites que non sint de dominio nostro”, especifica el rey en 1300.

345. Vid. RAH, Ms, M-139, fls. 9-9v Publ. en *Las Uniones*, II, apéndice 1.

346. Reg. 85, fl. 185

347. Reg. 192, fl. 31v.

llamados a servir su mesnadería<sup>348</sup> y mesnaderos son siete u ocho de los adheridos a los compromisos de la Unión de 1301, forman el grupo contra el que se sigue la primera causa y son perdonados<sup>349</sup>.

En septiembre siguiente las relaciones con que contamos comprenden ya hasta cuarenta y un nombres<sup>350</sup>, tanto de gentes perfectamente conocidas y que son protagonistas continuos de los diplomas (los Gurrea, Naja, Lizana, Pomar, Ahones y otros) como de individuos que no parecen tener ningún papel relevante en la vida pública aragonesa<sup>351</sup>.

Por supuesto que no todos esos cuarenta mesnaderos serán llamados a Cortes<sup>352</sup>. Qué significa este grupo, hasta qué punto está conformado como tal, tiene una personalidad propia y es un instrumento de apoyo sustancial a la Monarquía; hasta qué punto el "brazo" de mesnaderos y caballeros está cerrado en la práctica a los que no son vasallos directos del rey. Son interrogantes de respuesta todavía muy problemática.

Por otro lado, como decíamos, la Corona tiene ante sí la interesante tarea de intentar captarse a la caballería urbana, pero en todos estos años todavía es éste un sector social excesivamente ligado a la alta aristocracia del país, cuestión tanto más importante cuanto que las ciudades mayores estaban por completo en manos de los caballeros. Poco puede hacer al respecto Jaime II en un reino en donde se ha demostrado hasta la saciedad la debilidad del sector burgués, o, más aún, su práctica inexistencia. Medidas como la de hacer miembros de su consejo a dos caballeros de Zaragoza en

---

348. Reg. 87, fl. 74v.

349. Se trata de al menos Beltrán de Naja y su hijo, Pedro y Fernando Ahones, Lope de Gurrea, Alamán de Gudal, Ramón de Molina y Guillermo de Castronovo, estos dos últimos sobrejunteros en la misma fecha o, al menos, en fechas muy inmediatas.

350. Reg. 332, fls 212-213v y 256v-257. Son los apéndices 464 y 483-484 del T. II de *Las Uniones*

351. Poco antes, el 22 de marzo de 1300 se ha llamado, aparte de a los barones, a 48 nobles que "tenent cavallerias in Aragonia". Reg. 332, 50v-51v.

352. En el cuadro señalamos especialmente los nombres de aquellos de quienes nos consta la calidad de mesnaderos por referencias documentales concretas.

1291, por ejemplo, o como la repetición de las prohibiciones de que los habitantes de ciudades y villas se salieran de su vasallaje directo para ponerse bajo la protección de otros señores<sup>353</sup> significan muy poco.

En cualquier caso, y en relación con la institución de las Cortes, resultaba imprescindible conseguir que en el seno del grupo de los mesnaderos-caballeros no pudiesen quedar integrados quienes no fuesen sus vasallos directos y también que los caballeros urbanos no pudieran ser al mismo tiempo procuradores de sus villas respectivas, fenómeno bastante difícil de evitar: en 1300 Rodrigo Gil Tarín se presenta en las Cortes como tutor de Alfonso Fernández de Híjar, pero también como caballero entre los caballeros, mientras que Juan Garcés de Alagón asiste en cuanto caballero y citado entre ellos (no había sido convocado) y al mismo tiempo como procurador de Alagón<sup>354</sup>; Jimeno Blas de Ejea y Pedro Sánchez de Ejea (sólo el primero de ellos había sido citado) ambos caballeros, asisten en calidad de procuradores de la villa de Ejea, etcétera<sup>355</sup>. Son otros tantos ejemplos de que, como ocurría con los barones, resulta problemático para el rey cerrar el acceso a las tareas de las Cortes a quienes no se desea que participen en ellas, y para los brazos el alcanzar auténtica unidad de intereses jurídicos y socioeconómicos.

La adscripción de muchos vasallos directos a la administración local es un proceso más entrevisto que otra cosa para esta época, muy lento además y de menos importancia para el tema de las Cortes, por cuanto la asistencia de quienes ocupan cargos no parece que se acepte. A veces se puede constatar la presencia de varios consejeros reales que aparecen citados entre los caballeros<sup>356</sup>, aunque de todas maneras es una cuestión secundaria. Es lógico que el rey, como los barones y con más razón que ellos, tuviera en torno a sí su propio cortejo del que formarían parte esos funcionarios

---

353. Vid. el art. 30 de las Ordenaciones de 1300 "De locis Regis ut non sint in comanda alterius". SAVAIL-PENÉN, *op. cit.* I, pág. 248.

354. Lo más notable es que la villa no es citada en la relación de lugares y de sus diputados, lo cual revela que su procurador se ha integrado sin más en el brazo noble.

355. Reg. 383, fls. 64v-67v.

356. Ocurre así en 1320, por ejemplo.



menores (merinos, guardasellos, consejeros, jueces de Corte, etc.<sup>357</sup> en activo o recientemente separados del cargo, muchos de ellos caballeros, que firmaban como testigos junto a los cargos palatinos, o algunos nobles de Cataluña<sup>358</sup>. El caballero que es el Justicia de Aragón asiste siempre como el más ilustre de ellos, pero es claro que se trata de un elemento absolutamente neutral y separado de sus colegas, aunque se le cite con frecuencia entre ellos.

Todo esto había de contribuir a estrechar lazos con esa segunda nobleza, aunque fuera a un ritmo lento. Con todo el bajo nivel de asistencia a Cortes, que en seguida señalamos, es un factor igualmente importante a la hora de intentar calibrar el papel efectivo de la segunda nobleza en el seno de las mismas.

### 3.2. *La asistencia de mesnaderos y caballeros*

Por razones claras parece aquí menos adecuado que en el caso de los ricos hombres hablar de fijación del grupo de asistentes. El número crecido de mesnaderos y caballeros es lógico que fuera precisamente una de las razones de que en cada caso se convoque a Cortes a los que en tal ocasión se encuentran más libres, sin que nunca se llame a los procuradores de los que están fuera del reino, como ocurría con los barones; salvo en casos muy excepcionales, los caballeros no se hacen representar, si bien no se han señalado prescripciones terminantes en este sentido.

El número de convocados fluctúa mucho: veinticuatro en 1300, doce en las prórrogas de 1304, todos a título de mesnaderos, y veintiséis en 1307, para mantenerse en torno a esa cifra hasta 1320 y descender a dieciséis o dieciocho al final del período (1323-27)<sup>359</sup>. El nivel de asistencia es francamente bajo, sensiblemente inferior incluso al 50 por 100<sup>360</sup>.

Para dar más cabal idea de las distintas particularidades hemos procurado recoger también en el cuadro correspondiente todos los

---

357. Lo es el caballero Sancho Jiménez de Ayerbe en 1320, detalle de notable interés.

358. ACA. Reg. 307, fl. 179v.

359. En Cataluña son convocados entre 25 y 30 con mayor regularidad, pero sólo 13 en 1327.

360. Por ej., en 1320 de 28 citados sólo constan como presentes 11.

detalles posibles, destacando incluso los nombres de quienes en uno u otro momento aparecen con la calidad de mesnaderos, para que pueda apreciarse la irregularidad sustancial de todo el proceso en este punto y lo inadecuado de intentar unas conclusiones firmes.

Por lo que se refiere a las reuniones generales del Consejo en 1309 y 1324 la participación de mesnaderos y caballeros es muy escasa (Lope de Gurrea en el primer caso y Miguel de Gurrea y Miguel Pérez de Gotor en el segundo), mientras que para las vistas de 1304 se convoca nada menos que a treinta y siete. Sólo con motivo del juramento de los fueros por el infante Jaime en 1311 se llama a una representación de la segunda nobleza que puede considerarse como normal (doce junto a otros tantos barones).

Finalmente, la respuesta a la cuestión de si la nobleza constituye antes de 1327 uno o dos brazos en las Cortes de Aragón, sigue quedando en el aire. Ningún detalle permite inclinarse por una u otra solución; lo único que parece definitivamente aceptable es que la diferenciación entre ambos núcleos es cada vez mayor y que es muy probable una separación en la práctica.







---

	1291	1300	1301	1301	1307	1311
Lope Sz. de Luna		XO			X	X
Blas Maza de Antillón	X	X	X			
Fortún de Vergua Osera	XO	XO	X			
Blas Sánchez de Huerta		X	X			
G. <sup>n</sup> GARCES DE ARAZUR	X					
PEDRO MNZ. DE VIDAURRE					X	
PEDRO FERRIZ DE SESE						O
GIL DE RADA						O Rico-hombre
GERALDO CASTRONOVO						O
PEDRO FDZ. DE URREA						O

---

## SIGNOS CONVENCIONALES

LOPE DE GURREA Consta que son mesnaderos.

Lope de Gurrea Caballeros.

X Citado en las convocatorias.

D Citado en convocatoria con la palabra "Decessit".

S<sup>o</sup> Se le cita en la convocatoria, pero no se le llama a Cortes por ser Sobrejuntero.

O Consta su asistencia.

## VI

## LOS BRAZOS: EL CLERO Y LAS CIUDADES

## I. EL ESTADO ECLESIAÍSTICO

La incorporación del clero a la vida política parece ser en Aragón un tanto tardía e incompleta. Es ésta una cuestión difícil de explicar razonadamente, sobre todo teniendo en cuenta que en Cataluña, aun sin diferencias demasiado acusadas, sí existe una integración más general y más temprana.

Cabe achacar en parte este fenómeno a la deficiente organización de los cuadros administrativos de la Corona, a lo que nos hemos referido anteriormente. Mientras la Monarquía francesa utiliza desde el siglo XI todos los oficios relacionados con la Cancillería como una de las puertas de acceso de los eclesiásticos a la Administración<sup>361</sup>, en los estados de la Corona de Aragón tanto la Cancillería como otros servicios de Corte se organizan tarde y sin una conveniente adscripción de unas personas o de unas dignidades concretas. Es sólo un ejemplo entre muchos<sup>362</sup>.

Seguramente tuvo también su importancia el hecho de que en Aragón las sedes fueran hasta época muy avanzada dependientes de la archidiócesis de Tarragona. Hasta 1318 el Papa Juan XXII no dividió la antigua provincia tarraconense, quedando la sede de Zaragoza convertida en metropolitana, con las de Huesca, Tarazona y Albarracín, más las de Calahorra y Pamplona, como sufragáneas<sup>363</sup>;

---

361. Vid., por ej., PACAUT, *Les structures politiques de l'Occident Medieval*, págs. 205-206.

362. Vid. KLUPFEL, *El règim de la Confederació catalano-aragonesa a finals del segle XIII*, I, 198-199. Parece haber incluso una voluntad de apartar a los eclesiásticos de los cargos administrativos, ratificada por Jaime II en las Cortes de Barcelona de 1300: "Item quod aliquis clericus vel alius homo qui habeat tonsuram non possit tenere aliquo tempore aliquod officium nostrum, salvis cancellario et consiliario nostro et elemosinario nostro et iudicibus qui scirent ius; pro eo quod si delinquerint in aliquo quod nos possemus eos inde punire" (*Cortes de Cataluña*, I, pág. 173).

363. Reg. 25, fls. 168v-169 y ZURITA, *Anales*, VI, 27.

en cambio, el Pontífice no accedió a la petición de Jaime II de erigir en obispados a Jaca y Teruel <sup>364</sup>.

De todas maneras estos argumentos son de escaso valor y muy parciales para explicar el fenómeno que nos ocupa. Pese a la importancia que tenía la organización eclesiástica en los reinos de Reconquista, parece que los obispados de Aragón no contaban excesivamente, al menos si juzgamos por su nivel de rentas <sup>365</sup>. Por lo que se refiere al clero regular los grandes monasterios, como el de Montearagón, La Peña o Piedra, tenían dominios e importancia más que notable ya a fines del XIII, y sin embargo su presencia pública tampoco se acusa apenas.

El hecho es que resulta difícil encontrar las causas de que la Iglesia aragonesa se mantuviera tan apartada de la vida política, aun en un período como el de la rebelión unionista y a pesar de las condenas pontificias a rey y reino, que habían alcanzado incluso a la importante comunidad de Montearagón <sup>366</sup>.

En consecuencia, la incorporación del clero a las Cortes es, aparte de tardía, muy vacilante y un tanto forzada desde arriba, apreciándose que se tarda también en aceptar la idea de un orden eclesiástico con personalidad propia y distinta. La primera vez que se había citado a clérigos fue en 1286, al comenzar el reinado de Alfonso III: pues bien, los tres abades y el maestre templario interesados en la convocatoria aparecen mezclados entre las ciudades y falta cualquier mención de los obispos <sup>367</sup>. A Monzón se llama en 1289 a un obispo (el de Huesca) dos militares, un capítulo y seis abades, por once clérigos catalanes y dos capítulos <sup>368</sup>. Es lógico por tanto que cuando Jaime II sube al trono la indefinición en este punto fuera más que mediana.

Naturalmente a partir de 1291 se prosigue en la línea de los años inmediatamente anteriores, convocándose en esta ocasión a dos

364. *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, II, voz "Geografía eclesiástica", pág. 100, por D. MANSILLA.

365. Vid. los datos que proporciona KLÜPFEL, *El régimen* II, 121.

366. Vid. *Las Umiones* T. I, cap. XXXI.

367. ACA. Reg. 66, fl. 16v.

368. ACA. Reg. 79, fls. 33-36.



obispos y cinco abades<sup>369</sup>; pero, sea por falta de interés o por cualquier otra razón, no asisten<sup>370</sup>.

En 1300 la experiencia recientemente vivida en las Cortes de Barcelona lleva por de pronto a ampliar el número de los convocados: los cuatro obispos, los cuatro capítulos de las sedes y seis abades<sup>371</sup>, de entre todos los cuales Zurita señala la asistencia efectiva de sólo tres individuos.

En 1301 se convoca por segunda vez, y de manera definitiva ya, al prior de Santa Cristina de Somport<sup>372</sup>, y no habrá más novedades en este grupo hasta la incorporación, en septiembre de 1316, de un octavo abad: el de Fuenclara.

En 1300, pues, el clero aragonés empieza a formar parte obligada de las Cortes, aunque el decreto correspondiente no fijaba taxativamente tal deber, sino tan sólo el de que "prelati et religiosi comprehendantur in statutis seu foris et ordinationibus factis in hac presenti Curia et in curia proxime transacta, et quod possint se iuvare de eis..."<sup>373</sup>. Se evita quizá una formulación de mandato expreso de asistencia, pero la cuestión ya no ofrece duda.

De todas maneras es posible que la presencia del clero se estimara durante algún tiempo como de importancia secundaria, según se refleja en algunos documentos en los que todavía en 1307 se dice que los procuradores podrán aprobar lo que sea acordado "por el seynor Rey, por los ricos hombres, mesnaderos, caveros, infançones, ciudadanos e por los otros de Aragón"<sup>374</sup>; no obstante, en el modelo propuesto por Jaime II en esa fecha lógicamente se mencionaba de manera expresa a "prelados y religiosos".

Aparte esto, existen otros detalles que demuestran que su papel en las Cortes fue menor: el rey no autoriza fácilmente las ausen-

---

369. ACA. Reg. 90, fls. 7v-8. Hay que suponer que también se cursaría el llamamiento al obispo de Zaragoza, aunque no nos consta.

370. Ni en el relato en catalán del reg. 55 ni en el documento de confirmación de los Privilegios Generales (Reg. 192, fls. 31v-32v) aparece citado ninguno de ellos como presentes.

371. ACA. Reg. 332, fl. 72.

372. Por primera vez se le había llamado en 1291, pero no en 1300. Vid. esta convocatoria en el reg. 332, fl. 199.

373. SAVALL-PENÉN, *op. cit.* I, p. 6.

374. Por ej., en los pergs. 2451 y 2457, nombramientos de Barbastro y aldeas de Calatayud.

cias, pero a las Cortes de 1325 asisten poquísimos miembros del brazo, y casi todos por procurador; de un documento tan interesante como el que recogía el reconocimiento del infante Pedro por los reunidos se envió una copia al concejo de Zaragoza y otra a Pedro Martínez de Luna, está claro que como representantes cualificados de sus respectivos grupos, y el rey olvida a los clérigos<sup>375</sup>.

Así no extrañará tampoco que para las vistas de 1304 Jaime II llame sólo al obispo de la capital, perdida su referencia además entre la relación de barones<sup>376</sup>, y que en otras ocasiones especiales en que se llama a consejo general o para recibir el juramento de los fueros por el infante Jaime cite sólo a los obispos y al abad de Montearagón en 1309, a tres obispos y al mismo abad en 1311 y a dos y al abad de la Peña en 1324<sup>377</sup>.

No obstante, repetimos, a partir de 1300 las copias de registro ofrecen en primer lugar la mención de las cartas de convocatoria enviadas a los miembros del grupo eclesiástico para quienes, como muestra de respeto, se reserva en exclusiva la fórmula "requirimus et monemus", definitivamente desplazada de las cartas enviadas a los demás y sustituida por el "dicimus et mandamus", como ya hemos señalado más arriba<sup>378</sup>. Su condición de hombres de Iglesia es también, en nuestra opinión, la causa de un hecho tan característico como el de que no "juren" respetar las ordenaciones y leyes, sino que sólo "firmen", en el sentido de comprometerse<sup>379</sup>.

### 1.1. *Obispos, Abades y Capítulos*

Al ritmo de incorporación que hemos señalado, los dos grupos claves de la representación eclesiástica son el de los obispos y el de los abades de los grandes monasterios. Ninguna excepción de inte-

375. Reg. 227, fls. 254-255v.

376. Reg. 235, fl. 91. Incluso falta su nombre en la repetición de la orden dada el día 13. (Reg. 235, fls. 93v-94.)

377. Reg. 308, fls. 2-2v y 202-202v y ZURITA, *Anales*, VI, 57 respectivamente.

378. No es en absoluto causal, ya que, cuando no se repite el texto de la carta se escribe para los restantes brazos: "Item, diciendo et mandando". Incluso en las prórrogas de agosto y septiembre del 24 y junio del 25, queda más clara esta intención al escribir al obispo Pedro de Zaragoza, en cuanto tutor de Artal de Luna: "dicens et mandando ut tutori".

379. Por ej., SAVALL-PENÉN, *op. cit.* I, págs. 11 y 220.

rés hay en su convocatoria, absolutamente regular. Huesca se encuentra en situación de sede vacante en 1324 y 1325 y el rey llama entonces al vicario de la diócesis, que no llega a asistir en lugar del obispo por haberse cubierto antes la silla<sup>380</sup>; en otra ocasión Jaime II se niega a escribir al obispo de Tarazona, sin que sepamos adivinar la causa de tan curiosa negativa, que por otro lado y para lo que ahora nos ocupa, no tiene la menor relevancia.

En cuanto a los abades, Montearagón se encuentra también vacante desde la muerte de Pedro López de Luna (1306-1317) hasta el nombramiento de Ramón de Aviñón (1320-1323), de modo que en las prórrogas de octubre del 18 y marzo del 19<sup>381</sup> se llama al infante Juan, que era administrador de la abadía<sup>382</sup>, pero no en la de 1320, porque el infante era ya para entonces Arzobispo de Toledo y no parece oportuno<sup>383</sup>.

Aparte esta única y particularísima ausencia se puede decir que en las Cortes de Aragón se reserva ya un puesto para ocho de sus grandes monasterios: San Victorián, Veruela, Piedra, Peña, Rueda, Montearagón, Santa Cristina y Fuenclara, éste desde 1316, que son los mismos que siguen asistiendo a principios del siglo xv<sup>384</sup>.

Un tercer grupo de clérigos queda también incorporado desde 1300: es el conformado por los cabildos de las cuatro sedes<sup>385</sup>, y el hecho es tanto más interesante cuanto que, según Valdeavellano, en las Cortes castellanas sólo de manera excepcional participan los cabildos en esta época<sup>386</sup>. El único antecedente de su brusca aparición

380. Reg. 308, fls. 249, 250v y 252, y perg. 4169.

381. Reg. 308, fls. 239 y 240.

382. En el *Diccionario de Historia Eclesiástica*, t. III, L. San Martín le hace figurar como abad.

383. Reg. 308, fl. 241.

384. En las Cortes catalanas era algo más crecida, ya que en 1301 se convoca a siete obispos y los correspondientes cabildos, dos representantes de Ordenes Militares y 16 abades, que son 17 en 1307 y 18 en 1323.

385. No habrá más excepción que la relativa al capítulo de Tarazona, al que no se llama en la misma ocasión que a su obispo y también desconocemos la razón.

386. VALDEAVELLANO, *Historia de las Instituciones*, pág. 472.

es la inclusión de uno de estos cabildos en las convocatorias a las Cortes de Monzón; en 1291 todavía los ignora Jaime II.

Nada sabemos acerca de si fueron los propios capítulos los que pidieron al monarca que se les tuviera en cuenta o fue iniciativa propia de don Jaime. La polémica mantenida durante mucho tiempo entre los de El Pilar y La Seo de Zaragoza, que se disputaban la catedralidad para sus respectivos templos, es uno de los detalles que hacen pensar en que la asistencia a Cortes podía ser considerada como deseable. De hecho el cabildo de El Pilar asistió a las Cortes de 1320 y de 1325 sin haber sido convocado<sup>387</sup>, aunque acabará siendo tiempo adelante el quinto capítulo llamado por los reyes<sup>388</sup>.

No cabe duda tampoco de que los cabildos tenían amplios intereses económicos particulares que defender y que las Cortes podían ofrecerles oportunidades en ese sentido<sup>389</sup>. Es posible también que el propio monarca deseara equilibrar un poco la fuerza de las altas jerarquías en el seno del grupo eclesiástico con la participación de los delegados de los capítulos, lo cual no tiene por qué interpretarse como un intento de "democratizar" ese mismo grupo, ya que es muy poco probable que tales capítulos representaran los intereses del bajo clero y que se produjeran conflictos graves entre ellos y su obispo.

Lo normal es que los procuradores, habitualmente en número de dos, sean designados por el deán y la totalidad del cabildo (el prior en el caso de El Pilar). De los cuatro nombramientos que conocemos, los más interesantes son los del capítulo de Huesca: en 1320 designa procuradores al archidiácono del Serrablo y a dos canónigos, y en 1325 al propio deán y al archidiácono de Sobrarbe, dándose la coin-

---

387. Perg. 3813 y Reg. 383, fls. 64v-67v. Figura como presente en el protocolo de las Ordenaciones, pero no en el del juramento del infante Pedro. Vid. DEL ARCO, *El Templo de Nuestra Señora del Pilar en la Edad Media* (EEMCA, I, 1947, págs. 9-148), donde estudia los argumentos de Espés a favor de La Seo y de Llorente a favor del Pilar. Del Arco se muestra de acuerdo con el último.

388. M.<sup>a</sup> LUISA LEDESMA, *Proceso de las Cortes de Maella de 1404* (EEMCA, IX, 527-639).

389. En 1320 el capítulo de Calatayud nombra sus procuradores para tratar con el obispo de Tarazona "de redditibus pensi, pedagii, tinturie et calderie Calataiubii". Procuradores y obispos han de discutirlo luego con el rey (Perg. 3780 de 11 de agosto de 1320).

cidencia de que son los mismos designados por el obispo a título personal ese mismo día <sup>390</sup>.

## 1.2. *Las órdenes militares*

En lo que se refiere a la adscripción de las jerarquías de las Ordenes Militares a las Cortes como integrantes del grupo de eclesiásticos o del de nobles, claramente se echa de ver que hay una notable vacilación: no se sabe bien si ha de pesar más el carácter laico y militar que el religioso, aunque cabe pensar que se repara en que debe contarse con las Ordenes precisamente a raíz de la incorporación definitiva del clero.

Hasta entonces su papel en la política ha sido en Aragón prácticamente nulo y se han mantenido al margen de la contienda promovida por la Unión. Sólo en la convocatoria a las Cortes generales de Monzón aparecen citados el Maestre del Temple, el Castellán de Amposta y el Comendador de Alcañiz, pero ello quiere decir muy poco, dado el carácter especial del documento <sup>391</sup>.

De hecho no se llama de verdad a las Ordenes hasta 1301; no forman todavía un grupo aparte, sino que los comendadores de Alcañiz y Montalbán, el Castellán de Amposta y el Maestre templario aparecen mezclados tanto con los barones <sup>392</sup>, como con los eclesiásticos <sup>393</sup>. A las vistas de 1304 sólo se llama al Comendador de Montalbán (el ricohombre Artal de Huerta) y se le cita entre los demás ricohombres y pensamos que preferentemente como a tal, aunque se especifique su nueva dignidad <sup>394</sup>. Lo mismo ocurre en los llamamientos de 1309 y 1311 <sup>395</sup>.

No obstante en esas mismas fechas se ha llegado ya a una deci-

---

390. Son los pergs. 3808 y 4170. Vid también los núms. 3813 y 3814.

391. Es una convocatoria a Cortes y a hueste al mismo tiempo y por ello es discutible como convocatoria válida para Cortes.

392. ACA. Reg. 332, fl. 199. La prórroga de 24 de julio no se les comunica directamente (Reg. 332, fl. 202).

393. Perg. 1669. El 18 de septiembre Jaime II escribe a las mismas cuatro jerarquías, junto a algunos obispos y abades y cinco ciudades, prohibiéndoles que protejan en sus lugares a los unionistas recientemente condenados.

394. Reg. 235, fls. 91 y 93v-94.

395. Reg. 308, fls. 1 y 202. En ambas ocasiones se convoca a otras dignidades eclesiásticas y, sin embargo, Huerta aparece entre los barones.

sión, porque en las cartas de prórroga de octubre del mismo año las cuatro dignidades militares aparecen ya entre los clérigos, y así será ya en adelante<sup>396</sup>. Por razones obvias el Maestre del Temple sólo es citado hasta julio de 1307, y a partir de 1324 se suele llamar al Comendador de Alcañiz o al Maestre de Calatrava, de preferencia a éste último.

Con la inclusión de las Ordenes queda del todo conformado el grupo del clero, dividido en cuatro subgrupos: obispos (cuatro), cabildos (cuatro), abades (ocho) y Ordenes (tres).

### 1.3. *La asistencia por procurador*

Aceptada finalmente por Jaime II la licitud de la asistencia por procurador, los miembros del clero parece que acuden a este recurso con cierta frecuencia y se hacen sustituir por una o dos personas, especialmente en el caso de los abades. Puesto que se trata de procuradores personales, es lógico que sean el abad el que designe directamente, si bien en algún caso se especifica que el nombramiento se hace reunido aquél con el prior y los demás monjes<sup>397</sup>. En dos ocasiones se confía la procuración a un monje adscrito a un monasterio filial situado fuera de Aragón, como el prior de Estella, dependiente de San Juan de la Peña, y el prior de Funes, dependiente de Montearagón, quien tendrá por compañero al "jurisperito oficial del monasterio"<sup>398</sup>.

Por su parte los Maestres nombran un sólo procurador en todas las ocasiones que conocemos, reservándose el derecho de desplazarle si pudiera presentarse a las Cortes después de iniciadas por cesar el impedimento alegado<sup>399</sup>. Nada de particular hay en todo esto.

Los poderes dados a los procuradores vienen a seguir el modelo de 1307 para los concejos, aunque se añade alguna vez la idea de "discutir y contradecir" las propuestas del rey, o se haga mención

---

396. Es erróneo, por tanto, que formaran parte del brazo de caballeros, como afirma VALDEAVELLANO, *op. cit.*, pág. 478.

397. Procuración del abad de Fuenclara, perg. 4167.

398. Pergs. 3812 y 4151.

399. Esta reserva, y es el único caso que conocemos, la hace Artal de Huerta en 1320 (Perg. 3779). En esta misma ocasión señala que nombra procurador "cum consilio et assensu ffratrum et procerum nobis assistencium".

especial de que el procurador está autorizado para reconocer como heredero al que proponga el monarca y hacer "asi que la nuestra ausencia en alguna cosa no nueda ni enbargue ." <sup>400</sup>.

Resulta difícil decir si el brazo eclesiástico constituye en la realidad un orden cerrado al englobar miembros que indiscutiblemente habían de sentir las diferencias que les separaban de los demás, en particular por lo que hace a las Ordenes militares y los obispados. Con una potencia territorial enorme (basta, por ejemplo, repasar la lista de encomiendas templarias que pasaron a la castellanía de Amposta después del proceso contra el Temple) las Ordenes están a caballo entre la profesión y dignidad militar y la religiosa, y sus principales jerarquías se suelen reclutar entre la más alta nobleza de los barones. Artal de Huerta, uno de éstos, sucede en Montalbán a Fortún de Vergua, el revoltoso obispo ilegítimo de Zaragoza de los años de la Unión. Desde 1296 a 1345 ocupan la silla de la capital Jimeno Martínez de Luna y Pedro López de Luna, también pertenecientes a una de las más poderosas familias del reino. Los castellanes de Amposta de todos estos años no son aragoneses, sino catalanes (Rībelles, Soler, Ampurias y Pérez de Orós) lo cual tiene también su importancia de cara a su actuación en las cortes nacionales de Aragón.

Junto a ellos aparecen unos procuradores de cabildos ricos y unos abades de monasterios igualmente ricos, pero de una formación y extracción social casi siempre muy diferentes <sup>401</sup>. Es lógico sospechar que hubiera frecuentes divergencias en el seno de un "brazo" tan heterogéneo en el orden jurídico y socioeconómico y que en muchas cuestiones unos intereses comunes acercaran radicalmente a obispos, maestros y abades hacia los puntos de vista de la alta nobleza. Según todos los indicios el papel del grupo de eclesiásticos en las Cortes sigue siendo escaso en el primer cuarto del siglo XIV.

---

400. Perg. 3811.

401. Aunque juzgar por los apellidos, habitualmente patronímicos, es un criterio del todo inseguro, sólo en Montearagón encontramos un abad de lustre social, que es Pedro López de Luna (1306-1317).





## 2. EL BRAZO POPULAR: LAS CIUDADES Y LAS VILLAS EN LAS CORTES

Uno de los puntos en que más visiblemente juegan las influencias del período unionista es en el despertar del interés de las ciudades y villas por hacer oír su voz de manera pública y directa y por aprovechar todas las ocasiones posibles de defender sus derechos a través de las asambleas parlamentarias. En octubre de 1283 había habido una llamativa explosión de ese interés que se tradujo en la incorporación masiva a la "Jura"<sup>402</sup>; cuando esa adhesión popular al programa unionista y sobre todo a sus métodos empieza a aparecer en sus dimensiones reales, más modestas, y entra en seguida en crisis, el avance ya está realizado y la presencia de las villas en la vida pública no sólo no decrece sino que va ganando en estabilidad, aclarando y diferenciando sus objetivos específicos.

Las relaciones Rey-ciudades seguramente no habían llegado en ningún momento a deteriorarse gravemente, salvo en algunos casos aislados, y el triunfo monárquico sobre el espíritu unionista no significa en absoluto una vuelta a las posiciones de principio, sino el establecimiento de unas nuevas bases en la ordenación de la vida política interna en la que ciudades y villas ya han ganado cuando menos el derecho a jugar su propio papel<sup>403</sup>.

### 2.1. *La fijación de la composición del brazo*

En el caso de este último brazo de las Cortes, el interrogante de más fácil respuesta es el relativo a la participación de unas u otras ciudades, a la composición final del grupo, una vez salvados los naturales titubeos de principio. Cuando Jaime II sube al trono se puede dar por firme y segura la incorporación a las tareas de las Cortes de las cinco ciudades de Aragón, esto es, Zaragoza, Huesca,

---

402. El hecho indudable de que muchos lugares se adhirieran por presiones directas de sus tenentes nobles no tiene ahora la menor importancia.

403. Estimamos por ello excesivamente tajante el punto de vista de PÉREZ-PRENDES (*op. cit.*, págs. 50-51) cuando, al comentar el valor real del empleo de la fórmula *quod omnes tangit*, dice que el fracaso de una revolución implica la pervivencia de la situación combatida por ella. Por el contrario, creemos que cualquier movimiento revolucionario deja siempre, aunque fracase, unos factores nuevos de cambio.

Jaca, Tarazona y Barbastro, más las tres villas cabeza de las importantes comunidades del sur: Teruel, Calatayud y Daroca. Además de éstas, ocho o diez villas ya han comenzado a ser llamadas y a asistir con regularidad, pero todavía entre 1291 y 1301 se acusan las mismas fuertes vacilaciones que hasta aquí: en 1291 don Jaime llama a treinta y tres entidades, incluyendo, por ejemplo, a las universidades de las villas y lugares de Ribagorza, Pallars y Sobrarbe, algo tan sumamente abstracto que sobra cualquier comentario. También son citadas villas como Magallón, Berbegal, Cetina o Bolea<sup>404</sup>.

En 1300 y 1301 la relación de lugares convocados se eleva hasta treinta y nueve y, si ya no se cita a las universidades de los tres territorios antes mencionados, hay en cambio convocatorias para las comunidades de seis valles pirenaicos: Hecho, Ansó, Gistaín, Tena, Broto y Aragüés (éste en 1301 solamente) y también para villas pequeñas que ni han intervenido hasta ahora ni lo harán en el futuro, como Monrroyo, San Esteban, Alfajarín (posesión de los Cornel), Morillo, Berdún, etc.<sup>405</sup>.

En conjunto sólo veintiséis lugares reciben la convocatoria en las tres ocasiones, y por este detalle nos vamos acercando a lo que será la configuración definitiva del "brazo real" o popular en el primer cuarto del siglo XIV.

Está claro por estas diferencias que falta aún un criterio coherente. Como es lógico, las *ciudades* han de tener un escaño fijo y precisamente la sexta ciudad del territorio, Albarracín, ya bajo soberanía aragonesa, queda incorporada desde el principio del reinado. Pero por lo que hacía a las *villas* cualquier distingo era susceptible de provocar celos y altercados. La única alusión a la calidad de las villas llamadas se reduce a constatar que son "las más grandes" ("civitatum et magnarum villarum")<sup>406</sup> lo cual no es óbice para que en casos de necesidad se pida ayuda militar especial a un número

---

404. Reg. 90, fls. 7v-8. Hay que reparar en que hasta después de las Cortes siguientes, en 1300, Ribagorza seguía siendo oficialmente tierra catalana.

405. Reg. 332, fis. 72 y 199, respectivamente.

406. Proemio de las Cortes de 1300. SAVALL-PENÉN, *op. cit.* I, pág. VIII

de villas mucho más crecido<sup>407</sup> y de importancia muy inferior que la de las entonces convocadas.

Cabe en lo posible el que, con motivo de la doble concesión de un servicio extraordinario en ese año y en el siguiente, se acudiera por entonces a las relaciones de abono del impuesto en cada lugar para tratar de fijar así la calidad de las villas<sup>408</sup>. A partir de 1301 la composición del brazo de las Cortes no ofrece dudas, con tres salvedades muy concretas, como veremos en seguida. Es el caso que hasta ese momento también hay grandes altibajos por lo que se refiere a la presencia efectiva, en el doble sentido de ausencias de las llamadas y de asistencia de las no llamadas:

CONVOCADAS		ASISTENTES <sup>409</sup>	
		Convocadas	No convocadas
1291	33	23	7
1300	39	11	2
1301	39	24	2

El bajo nivel de asistencia parece desmentir en principio el seguro interés de las villas, pero hay que tener en cuenta la habitual tardanza de los procuradores en incorporarse a las sesiones, por lo que no debe darse autoridad absoluta a alguna de las relaciones de diputaciones presentes y también el detalle de la concurrencia de esas villas no llamadas, sobre todo en la primera ocasión.

Pasada la crisis de la nueva Unión, también en este punto que nos ocupa parecen aclararse considerablemente las cosas para las reuniones siguientes, aunque todavía y por excepción la prórroga firmada en octubre de 1304 se dirige tan sólo a las seis ciudades

407. Reg. 332, fls. 52-52v.

408. Ya hemos comentado la preocupación de Jaime II por tener un detallado estado de cuentas de su Hacienda, el cual había de proporcionarle también datos de este tipo.

409. Las relaciones de asistentes corresponden al acto de juramento de Don Jaime por el reino (Reg. 55, fl. 35v. y sigs.), proemio de las Cortes (SAVALL-PENÉN, *op. cit.* I, pág. VIII) y juramento del infante un mes más tarde de iniciadas las sesiones (Perg. 1669). En nuestra opinión la relación de 1300 no es completa.

y a las villas de Teruel, Daroca y Calatayud<sup>410</sup>. En 1307 y 1311 son ya veintiuna las ciudades y villas; a partir de la prórroga de septiembre de 1313 el número se eleva a veintitres por la inclusión en el grupo de Alagón y Huesa, y en septiembre de 1316 la olvidada Monzón es ya el vigésimocuarto lugar integrante de un grupo perfectamente fijado hasta el final del reinado a través de doce convocatorias o cartas de prórroga, sin que se registre el menor cambio.

Han quedado, pues, desplazados de las reuniones de Cortes lugares como Naval (muy presente en los acontecimientos políticos de los primeros tiempos de la Unión), o Luna, citada desde 1286 a 1301, Pina, Castellar, Berdún, Berbegal, Tauste, etc. Por el contrario, otras que hasta 1291 han tenido escasa o nula intervención (Almudévar, Borja o Pertusa, etc.) ven reconocida su importancia y el "derecho" a un escaño fijo<sup>411</sup>.

El caso más chocante es con mucho el de Monzón, llamada cuatro veces entre 1285-1290, sede de unas Cortes en 1289, como lo había sido de otras asambleas preparlamentarias a lo largo del siglo XIII, pero a la que de 1291 a 1316 no se le da ninguna oportunidad. Su importancia por un lado y la disolución del Temple por otro contribuirían, sin duda, a que se la restaurara en el puesto que lógicamente la correspondía en el reino.

Los pocos datos con que contamos sobre la asistencia real de las villas a partir de 1301 nos confirma el carácter regular que va ganando la institución en todos los órdenes.

Por lo que se refiere a las convocatorias para otros acontecimientos distintos, a los que repetidamente hemos hecho referencia, Jaime II no parece contar demasiado con ciudades y villas, en particular con ocasión de las interesantes reuniones del Consejo en 1309 y 1324, a las que se convoca tan sólo a Zaragoza y Huesca. En cambio para las vistas de 1304 reclama la presencia de una cuarentena de procuradores de seis ciudades y villas (de las ocho tradicionales quedan excluidas Jaca y Barbastro<sup>412</sup> y sólo para la ocasión del compromiso del infante heredero pide el monarca una representa-

---

410. Reg. 307, fl. 178.

411. Vid. *Las Uniones*, I, cap. XXXVIII.

412. Reg. 235, fl. 91v.

ción notable: once lugares, de los que cuatro debían destacar procuradores propios y de sus aldeas conjuntamente <sup>413</sup>.

## 2.2. *Las comunidades de aldeas*

Un punto a destacar es evidentemente el de la extensión del "derecho" de asistencia a bastantes comunidades de aldeas. Desde antiguo eran frecuentes los conflictos entre las villas y sus aldeas por cuestiones de jurisdicción en materia judicial o económica. En el período unionista ocurre a menudo que las comunidades de aldeas plantean ante Pedro el Grande y Alfonso III querellas contra su villa respectiva <sup>414</sup>, de tal forma que muy pronto se empieza a tener en cuenta el peso de algunas de estas comunidades a la hora de reunir asambleas de tipo parlamentario. En agosto de 1287, Alfonso convoca a Teruel, Daroca y Calatayud conjuntamente con sus aldeas <sup>415</sup>, como sucede también en 1289, añadiendo en esta fecha a las aldeas de Ariza, Berbegal, Pertusa, Sariñena y Zuera, con la particularidad de que, aparte de citar a Daroca y Calatayud y sus aldeas, hay mención expresa y separada de las comunidades de una y otra, que no mandarían representantes <sup>416</sup>. Por último, en las Cortes de marzo del 90, cuya convocatoria desconocemos, consta también que hubo dos representantes independientes de cada una de las tres comunidades principales <sup>417</sup>. En las asambleas propiamente unionistas el hecho ya se había dado en la segunda renovación de la Jura el 24 de junio de 1286 (aldeas de Daroca y Cantavieja <sup>418</sup>).

Jaime II llama en 1291 a las aldeas de Almudévar, Pertusa, Sariñena y Zuera, con las de las tres villas importantes de la serranía ibérica; 'asisten por separado cuatro procuradores por los aldeanos de Teruel y tres por los de Calatayud. En 1300 se suprime en las convocatorias toda referencia a las aldeas, pero asisten tres diputados de las de Teruel, que es la comunidad más empeñada en ello, al parecer. Al año siguiente las tres mismas comunidades son

---

413. Reg. 308, fls. 202-202v.

414. Ms. M-139, fls. 47v y sigs., Reg. 68, fl. 61 y referencias en KLUPFEL, *El règim* II, págs. 99, 101, 309, etc.

415. Reg. 70, fl. 165v.

416. Reg. 79, fls. 33-36.

417. Reg. 83, fls. 27-28v.

418. RAH, Ms. M-139, fls. 71-72.

convocadas y envían un diputado cada una, a los que se añade otro de los aldeanos de Sariñena, no citado; se puede decir que es la última irregularidad. Hasta el final del reinado ya no faltará nunca la citación para las comunidades, en número cada vez creciente. Es un beneficio conseguido por los interesados que toma plena carta de naturaleza. Desde 1307 se llama siempre a las comunidades de Alcañiz, Montalbán <sup>419</sup>, Pertusa y Sariñena; desde 1311 a la de Ariza; desde 1313 a la de Huesca, la misma fecha en que aparece ya la propia villa, a la que nunca basta ahora se había llamado a Cortes durante el reinado; en 1318 las de Zuera y Almudévar y finalmente, desde julio de 1324, la duodécima comunidad que completa el grupo, la de Albarracín.

No cabe duda de que la incorporación de los diputados de doce grandes comunidades significaba teóricamente una sobresaliente apertura de las Cortes aragonesas a los intereses y problemas de los más desasistidos del reino, y ello tiene valor por sí mismo. No obstante, la realidad de los gastos de desplazamiento u otras, como el empobrecimiento económico general y las escasas posibilidades de las propias Cortes, acabarán imponiéndose, como se acusa en la ausencia de diputados aldeanos: en 1320-1325 sólo las comunidades de Daroca y Calatayud envían representantes independientes <sup>420</sup> y en la segunda fecha cuatro más los envían de villa y aldea a la vez. Los aldeanos de Teruel, cuya presencia tanto se había acusado desde los años 80, incluso sin mediar convocatoria expresa, brillan ahora por su ausencia. Pobre aprovechamiento, pues, de una oportunidad interesante.

### 2.3. *La representación popular. La designación de los procuradores*

Este es, por supuesto, el tema clave para intentar valorar en su exacta medida el papel que los estamentos populares aragoneses tienen en las Cortes del reino. Desde luego interesa el detallar, como hemos hecho, qué ciudades gozan del privilegio de hacerse representar, pero para la historia real de la institución y para conocer cómo pueden llegar a articularse en ella los hombres de toda la escala social hay que calar más hondo, aun en la seguridad de que

419. Se la omite en dos prórrogas de 1314, seguramente por puro olvido de los escribas.

420. Reg. 383, fls. 64v-67v.

CIUDADES, VILLAS Y ALDEAS CONVOCADAS A CORTES, REUNIONES DE CONSEJO Y OTRAS

DETALLE DE ASISTENTES A LAS ASAMBLEAS DE 1291, 1300, 1301, 1301, 1320 Y 1325

	1291	1300	1301	1304	1307	1311	1313	1314-II y IX	1314-X	1316	1318	1319	1320	1322-23	1324	1325	1327	Vistas 1304	Juram. 1311	Consejo 1309	Consejo 1324
ZARAGOZA	X96	X6	X4	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X8	X	X	X9	X	X10	X	X	X
HUESCA	X	X2	X2	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X4	X	X	X4	X	X6	X	X	X
JACA ..	X2	X2	X2	X	X	X	X	X	X	X	X	?	X4	X	X	X2	X		X		
BARBASTRO	X2	X2	X2	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X2	X	X	X4	X		X		
TARAZONA	X1	X2	X2	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X3	X	X	X2	X	X4	X		
TERUEL .	A5	X2	A <sub>1</sub> <sup>2</sup>	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A4	A	A	A4	A	X6	A		
CALATAYUD	A5	X2	A <sub>1</sub> <sup>2</sup>	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A <sub>1</sub> <sup>2</sup>	A	A	A <sub>1</sub> <sup>2</sup>	A	X10	A		
DAROCA	A7	X3	A <sub>1</sub> <sup>2</sup>	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A <sub>1</sub> <sup>2</sup>	A	A	A <sub>1</sub> <sup>2</sup>	A	X8	A		
ALBARRACIN	X3	X	X2	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X <sub>3</sub> <sup>2</sup>	X	A	A3	X		X		
AINSA		X1	X2		X	X	X	X	X	X	X	X	X2	X	X	X2	X				
ALCAÑIZ	X2	T	T2		A	A	A	A	A	A	A	A	A2	A	A	A2	A				
ALMUDEVAR	A	X	X2		X	X	X	X	X	X	A	A	A2	A	A	A1	A				
ARIZA	X	X1	X1		X	A	A	A	A	A	A	A	A2	A	A	A2	A				
ALAGON	X2	X	X				X	X	X	X	X	X	X1	X	X	X2	X				

CIUDADES, VILLAS Y ALDEAS CONVOCADAS A CORTES, REUNIONES DE CONSEJO Y OTRAS

DETALLE DE ASISTENTES A LAS ASAMBLEAS DE 1291, 1300, 1301, 1307, 1311, 1313, 1314-11 y IX, 1314-X, 1316, 1318, 1319, 1320, 1322-23, 1324, 1325, 1327

	1291	1300	1301	1304	1307	1311	1313	1314-11 y IX	1314-X	1316	1318	1319	1320	1322-23	1324	1325	1327	Vistas 1304	Juram. 1311	Consejo 1309	Consejo 1324
BORJA	X1	X	X2		X	X	X	X	X	X	X	X	X2	X	X	X3	X				
EJEA	X3	X	X1		X	X	X	X	X	X	X	X	X2	X	X	X2	X		X		
HUESA							A	A	A	A	A	A	A2	A	A	A	A				
MONTALBAN	X	X	X		A	A	A	A	A	A	A	A	A2	A	A	A2	A				
MONZON									X	X	X	X	X2	X	X	X2	X				
PERTUSA	A	X	X2		A	A	A	A	A	A	A	A	A2	A	A	A2	A				
SARINENA	A2	X	X1		A	A	A	A	A	A	A	A	A2	A	A	A2	A		A		
TAMARITE		X2	X2		X	X	X	X	X	X	X	X	X2	X	X	X2	X				
UNCASTILLO	X2	X	X1		X	X	X	X	X	X	X	X	X3	X	X	X2	X				
ZUERA	A1	X	X2		X	X	X	X	X	X	A	A	A2	A	A	A2	A				
BOLEA	X1	X	X2																		
CASTELLAR	X2	X	X																		
LUNA	X2	X	X2																		
NAVAL		X	X1																		
TAUSTE	X2	X	X2																		
ALDEAS DE TERUEL	4	3	1																		
ALDEAS DE CALATAYUD	3		1																		
ALDEAS DE DAROCA			1																		
ALDEAS DE SARINENA			1																		

SIGNOS CONVENCIONALES

- X Lugares convocados.
- A Idem. con sus Aldeas.
- T Alcañiz y su Tenencia (Convocada).
- 2 Lugares asistentes. Numero procuradores.
- 1 Diputados de la villa y de sus aldeas.



los resultados del buceo no pueden ser demasiado claros. Son muy escasas aún las fuentes publicadas y los estudios del tipo requerido, y resulta difícil sorprender rasgos fundamentales.

No hay en las villas aragonesas ningún principio de elección, turno o azar para fijar quiénes deben ser sus representantes en Cortes, sino que se procede siempre por designación. El concejo se reúne avisado por "corredores públicos", a "campana repicada" o "ad vocem tube", frecuentemente en una mañana de domingo. Como ya ha sido indicado, la fecha de los nombramientos suele ser muy inmediata a la de inauguración de las sesiones, e incluso posterior a la misma. Dado que en ocasiones en la proposición real se contenían propuestas o declaraciones importantes, algunos concejos no llegaban a asistir a las discusiones subsiguientes, como ocurre en 1307 en Zaragoza <sup>421</sup>. En algún caso se especifica que se trata del "concejo de infanzones y labradores" <sup>422</sup>.

Ahora bien, el uso del término *concejo* enmascara una realidad muy varia, ya que, si de un lado ningún detalle nos permite juzgar si estaban o no representadas y en qué proporción las distintas "manos" o grupos allí donde estaban bien diferenciados, por otro es claro que el tal concejo se reducía en la práctica y con frecuencia a la reunión de algún funcionario municipal, jurados y algunos vecinos, que actúan "por nos e por todo el concello" <sup>423</sup>. Así, pues, no elige un "consejo municipal" que describe, por ejemplo, Mora Gaudó para el caso de Zaragoza <sup>424</sup>, sino que los que designan a los procuradores conforman a menudo un grupo heteróclito que ni siquiera tiene siempre la misma composición en la misma ciudad. Una multiplicación de los estudios sobre el tema quizá acabara permitiendo conocer tensiones entre las distintas agrupaciones laborales en las

---

421. Perg. 3769 y 3780.

422. Por ej., Pergs. 3793 y 3803.

423. En el tipo del poder procuratorial dictado por el rey en las Cortes de Alagón no se prevé elección, sino nombramiento, y que el grupo designante no sea el de la totalidad del concejo: "tales justicia e jurados e tales vezinos e de si todo el concello fazemos e ordenamos tales procuradores".

424. MORA GAUDÓ, *Ordinaciones de la ciudad de Zaragoza*, I, Zaragoza 1908, págs. 47-48.

ciudades mayores, como las surgidas en muchos momentos entre las cofradías de labradores y artesanos de la capital.

Concretamente a la cabeza de *los que designan* suele estar el Justicia del lugar<sup>425</sup>, pero de ninguna manera le corresponde por costumbre la máxima autoridad o presidencia del acto<sup>426</sup>. Otras veces es el juez (Ariza, 1320) o el Justicia y el juez, como en Calatayud, Daroca y Ariza; el justicia y uno o varios alcaldes (Albarracín, Borja o Teruel) el zalmedina (Zaragoza en 1320, pero no en 1316) el baile y el justicia (Pertusa, 1325), etc.<sup>427</sup>.

Inmediatamente después de estos funcionarios siempre se hace referencia a los jurados (salvo en un caso de Teruel y otro de Albarracín) en número muy variable, de 1 a 11<sup>428</sup>, que no suelen ser todos los del año; a los de éstos siguen los nombres de los consejeros (hasta 18 ó 20 como en Sariñena o Barbastro). Por último, en la mayor parte de los documentos se cita nominalmente un número variable de vecinos u hombres buenos, que en no pocos casos superan la veintena y la treintena, con algunas caracterizaciones de interés: escribano, notario, jurisperito<sup>429</sup>.

¿Designaban sólo los citados en las actas? Se acudía a la propuesta y a la aclamación como sistema? En los dos tercios de los diplomas, tras citar a las gentes que hemos reseñado, se añade "y el concejo", o "la universidad", o "y otros del concejo", que "stabliron todos ensemble concordantes a una voz e alguno non contradiziendo"; o bien "nos por nos e por todo el concello, ffemos, stablimos". Es todo lo que nos es dado saber.

Los nombramientos por las comunidades de aldeas siempre ofrecen interés. Sólo en dos casos (Calatayud y Daroca) reunión y nombramiento se verifican con independencia de los de la villa, en algún lugar de esta última o en una de las aldeas<sup>430</sup> y nombran

425. Más de la mitad de los 83 nombramientos que conocemos.

426. ACA. Perg. 3769 y 3809.

427. Sólo en 10 ó 12 ocasiones falta a la cabeza la mención de uno o varios funcionarios como los citados, siendo entonces los primeros de la relación los jurados del lugar.

428. En los nombramientos de Huesca se menciona al prior de los jurados.

429. Monzón, 1320, Perg. 3791.

430. Pers. 2457, 3283, 3292, 4133 y 4165.

los adelantados y jurados, citados nominalmente, o bien la "universidad de las aldeas".

Por el contrario otros concejos nombran directamente sus propios diputados y los de las aldeas<sup>431</sup>, pero el caso más frecuente es que haya una reunión conjunta del concejo de la villa con presencia de algunos aldeanos: Sariñena suele acoger a un jurado y dos vecinos y consejeros de dos aldeas (Castillón y Alberuela); Almudévar y Pertusa a varios jurados de aldeas concretas; Albarracín a ocho vecinos y Huesa hasta ocho jurados y tres vecinos de seis de las aldeas<sup>432</sup>.

El ejemplo más interesante quizá es el del acta de nombramiento de la comunidad de Pertusa en 1325<sup>433</sup>, en la que se da cuenta de que se reúne concejo más o menos simultáneamente en la villa y en las aldeas de Almunia, La Perdiguera y La Luanga<sup>434</sup>, pero con el resultado de que los procuradores serán un vecino de Pertusa y otro de Perdiguera por villa y aldeas a la vez.

No son muy abundantes, pero tampoco faltan los casos en que se consigna algún detalle relativo a la *calidad personal de los que designan* a los procuradores: en Huesa hay un jurado por los infanzones y dos por los labradores<sup>435</sup>; es interesante señalar que los caballeros en cuanto tales participan en el acontecimiento, por ejemplo, en Monzón<sup>436</sup>, Borja<sup>437</sup> y Ejea, siendo éste el caso más extremo, ya que, aparte el caballero Jimeno Blas de Ayerbe (citado por el rey desde 1311 como tal) nombran tan sólo tres infanzones-jurados y dos vecinos<sup>438</sup>, sin intervención de ningún funcionario real ni siquiera de consejeros municipales.

*La personalidad de los procuradores* nombrados es otro punto

431. Ariza, Alcañiz y Teruel.

432. 31 de agosto de 1320, Perg. 3789. Las aldeas son Blesa, Muniesa, Polop, Cortes, Maicas y Anadón.

433. Perg. 4168.

434. Un jurado y cinco vecinos, 2 y 11 y 2 y 12, respectivamente, en las tres aldeas.

435. 31 de agosto de 1320. Perg. 3789.

436. Perg. 3312. Justicia, cuatro jurados, dos caballeros, 12 consejeros y 12 vecinos.

437. Perg. 3803. Justicia, lugarteniente del alcalde, y caballero, cinco jurados y cuatro vecinos.

438. Perg. 4182.

de interés, porque, si normalmente son tan sólo “honrrados e amados vecinos nuestros”, el propio Justicia es designado procurador por Huesca, Aínsa o Daroca; el juez y un alcalde por Albarracín; uno o varios jurados, citados o no en el protocolo, por Zuera, Tarazona, Montalbán, Zaragoza y Alcañiz; tres jurisperitos son procuradores por Huesca y caballeros son alguna vez en Tarazona, Ariza, Ejea y Alagón<sup>439</sup>.

Se encarga, pues, de la procuración a funcionarios reales o municipales, ligados por tanto en mayor o menor medida a la estructura administrativa del Estado, pero también a personajes que gozan de un status jurídico-social superior al de sus convecinos, aunque es lícito suponer que la situación económica de la pequeña caballería rural a la que aludimos no difería demasiado de la de otros muchos habitantes de la villa.

El *número de procuradores* es de dos, con pocas excepciones: Huesca envía siempre cuatro y Almudévar uno; Calatayud pasa de cuatro a siete; Zaragoza de cuatro a seis y ocho; Jaca de dos a cuatro, o las aldeas de Calatayud de tres a cuatro, mientras otras reducen el número, pero de manera menos firme. Siempre se da la misma categoría al procurador ausente y al presente, y los acuerdos entre ellos, cuando hay más de dos, se toman por mayoría simple<sup>440</sup>.

El tipo de carta dado en Alagón preveía estas condiciones y hay que pensar que frecuentemente alguno de los procuradores solía desplazarse a la villa para evacuar consultas con el concejo.

Los *testigos* de la designación suelen ser dos vecinos de la villa, pero con una marcada tendencia a que alguno de ellos sea, por ejemplo, un notario distinto del que autentifica el acta<sup>441</sup>; otras veces los testigos son dos clérigos, dos clérigos y dos vecinos, o clérigo y notario, o “sabio en derecho”<sup>442</sup>; nada menos que el Baile General con un notario de Tauste testifican el nombramiento por las aldeas de Daroca en 1314 y con el baile local y el escribano y merino de Zaragoza el de las aldeas de Calatayud el mismo año,

439. En 1307 el ciudadano de Zaragoza, Jaime Lluch es procurador de Jaime de Híjar y también de la propia Zaragoza. Pergs. núms. 2458 y 2472 y Reg. 383, fls. 64v-67v.

440. Vid., por ej., Perg. 4166.

441. Pergs. 2448, 2456, 3276 y 3298.

442. Pergs. 3273, 3291, 3301, 3790 y 3800.

si bien se trata de casos completamente excepcionales <sup>143</sup>. En una ocasión sirven de testigos un carnicero y un zapatero y en otra "uno de casa del señor Rey" <sup>144</sup>.

La cuestión de los *poderes* extendidos a favor de los procuradores interesa también por cuanto a su través se aprecia cómo de manera sutil se van produciendo cambios en el concepto que rey y villas tienen sobre las Cortes. En cualquier caso el concejo se compromete firme y lealmente a dar por bueno lo hecho por sus representantes <sup>145</sup>, pero en cambio no hay amenazas ni se presupone que el procurador pueda excederse en el ejercicio de su función, pese a las probables presiones a que podían someterle el rey. Se les da "todas nuestras voces" para entender en los pleitos que tenga el concejo y, sobre todo, para "demandar, responder, componer, definir, acceder a cualquier cosa que ordene el Rey con las Cortes a provecho del reino", fórmula muy completa y repetida. Pero en los primeros años se añade en algunos casos, no demasiados, "e a contrastar aquello si visto sera a vos facedero", o "e si mester fuese a contradrezir e protestar nuestro dreyto" <sup>146</sup>. Hasta qué punto era "facedero" a los procuradores de las villas discutir y oponerse y hasta qué punto eran frecuentes las interrupciones de los trabajos para evacuación de consultas no lo sabemos <sup>147</sup>; pero cuando en 1307 Jaime II se decide al sorprendente paso de fijar la forma de las cartas procuratorias argumenta que "procuratores civitatum portabant insufficientia procuratoria et non apta", y determina que se diga "libero e franco poder de tractar, ordenar, atorgar e firmar todas e cada unas cosas que en la dicta Cort por el sennor Rey, por

---

443. Pergs. 3283 y 3292.

444. Pergs. 3502 y 2451, respectivamente.

445. Lo mismo ocurre en los nombramientos de procurador por particulares, comprometiéndose, por ejemplo, a "relevar al dicho procurador de toda carga de embargo".

446. Pergs. 2451, 2447, 2472 y otros.

447. Esta última cuestión había de presentarse con frecuencia en estas etapas del proceso parlamentario en cuanto se trataba no ya de que el rey se limitara a las confirmaciones de los fueros locales o de dar explicaciones sobre los agravios cometidos, sino de sus peticiones y exigencias a la universidad del reino. En las confusas asambleas francesas de principios del XIV los diputados se niegan a aprobar nada sin consulta previa.

voluntad de los prelados ricos hombres... tractadas seran e firmadas" 448.

Prácticamente todos los nombramientos anteriores encajan en este tipo, con la importante salvedad de ese "e contradizir". Don Jaime no prevé que se le contradiga, pero la idea, si bien excepcionalmente, sigue acusándose en algunos documentos 449. Así, pues, las frecuentes órdenes de que fuera respetado el modelo de Alagón no siempre eran obedecidas.

\* \* \*

El de un reinado es siempre un plazo demasiado breve como para poder juzgar sobre el papel real de los diputados de ciudades y villas en el seno de las Cortes, máxime habida cuenta de la falta de las fuentes más importantes. Como en el caso de los otros brazos, y con más razón, cabe preguntarse de nuevo hasta qué punto los representantes urbanos constituyen un "orden" coherente. El desarrollo del principio electivo es en Aragón escasísimo o nulo y las diferencias de status jurídico entre los habitantes de las ciudades, de las villas y de las aldeas saltan a la vista. Por otra parte en los estudios más recientes sobre las Cortes medievales se ha venido resaltando con razón que la diferencia entre la condición social de los ciudadanos y de los nobles es a veces ficticia 450. Por nuestra parte acabamos de aportar algunos ejemplos en el mismo sentido.

Aunque la enorme expansión de la condición infanzona de seguro que está borrando ya en esta época la diferenciación jurídica entre los infanzones y los que no lo son, subsisten muchas diferen-

448. SAVALL-PENÉN, *op. cit.* I, pág. 80.

449. En Pergs. 3297 y 4124 y otros. En los nombramientos de particulares estas expresiones siguen siendo frecuentes.

450. En este sentido se manifiesta VALDEÓN en su citado trabajo sobre las Cortes castellanas del XIV (A. E. M. 7, pág. 639).

PÉREZ-PRENDES, refiriéndose en términos generales a la escasa solidaridad entre los brazos, se pregunta: "¿tenían algún interés conjunto los grandes señores y los pequeños nobles, o los magnates de la Iglesia y las filas de los mínimos presbíteros? En nuestra opinión, el único interés común no ligaba a altos con bajos dentro de un mismo grupo social, sino a altos con altos de sectores sociales diferentes " (*Cortes de Castilla*, págs. 78-79).

cias por otras causas, y basta recordar al respecto las ventajas y consideraciones de que gozan, por ejemplo, los habitantes de la capital aragonesa: los pleitos entre ellos los ve el Justicia del reino y no el local, que ni siquiera existe; en los procesos contra los nobles por delito de falsificación de moneda son dos zaragozanos elegidos por el Justicia los que asisten a éste, junto a un par o un noble inferior del acusado, mientras que en los demás casos basta con que sean dos hombres "fidedignos"<sup>451</sup>; éste es un acuerdo salido precisamente de las Cortes de 1325.

El estudio del papel de las oligarquías urbanas es difícil de abordar por el momento, pero se pueden ir encontrando datos en los registros de cancillería que no abonan precisamente la importancia de los gremios o de las clases modestas en la vida municipal, sino más bien el poder de unas cuantas familias cuyos miembros son a menudo vasallos directos de los barones. En distintos campos se patentizan también diferencias claras entre los habitantes de las seis ciudades y de las villas.

Por todo esto resulta difícil ver en el brazo de las universidades a un grupo con intereses económicos comunes y argumentos y medios de defensa igualmente comunes. Nos resistimos a aceptar que el conjunto de diputados constituyan una "potencia" económica. Por supuesto que no puede ignorarse que había unas bases elementales de solidaridad y que en el transcurso de una reunión de Cortes el brazo de ciudades había de sentirse de manera habitual como una fuerza independiente de las presiones nobiliarias o de las presiones de la monarquía, aunque en la práctica no lo fuera por completo.

Ante el planteamiento de cuestiones particulares, la constitución del brazo ciudadano en Aragón creemos que no había de facilitar la deseable unidad de acción. Y no solamente porque se acusaran las naturales oposiciones de clase, por intereses puramente materiales; este tipo de explicaciones, que ahora vuelven a gozar de gran audiencia, se nos antojan un tanto parciales. Las condiciones económicas en que ha de desenvolverse su vida son seguramente la preocupación más inmediata de los sectores sociales menos favorecidos, pero de ninguna manera la única ni tan absorbente que des-

---

451. ACA. Reg. 227, fl. 251.

p'azara o hiciera olvidar otras reivindicaciones igualmente trascendentes: también se lucha por conseguir en el orden judicial, en el penal, en lo relativo a la sujeción a unas u otras jurisdicciones una mejora palpable de todas sus condiciones de vida, y de ello se pueden encontrar abundantes ejemplos. Que el desarrollo de una institución como la de las Cortes les deparen o no los frutos apetecidos es al fin y al cabo un problema diferente.

La falta de unidad plena en el seno del brazo "real" no creemos que sea una característica peculiar de las Cortes aragonesas, pero probablemente en otros reinos hay mayor igualdad de fuerzas y grado de autonomía de los núcleos convocados y asistentes a Cortes. En Aragón se sigue estando a principios del siglo XIV lejos de la vertebración profunda del "reino" en sus Cortes. Cuando los navarros juran a Felipe V de Francia sus representantes llevan unos poderes autorizados por "nos, los Estados et pueblo"; pero, más que este simple detalle de fórmula, llama la atención el que en la comisión navarra se integra un número de ciudadanos ampliamente superior al de clérigos, ricoshombres y caballeros juntos<sup>452</sup>.

La composición del Parlamento aragonés no parece ofrecer demasiadas posibilidades en esta época al brazo popular, no tanto por defectos de la institución en sí cuanto porque simplemente se acusan en ella las características de una sociedad y de un régimen político en los que siguen pesando en exceso las aristocracias. Todas las grandes instituciones son, al fin y al cabo, hijas de una época y de sus gentes.

LUIS GONZÁLEZ ANTÓN

---

452. LACARRA, *El juramento* (Discurso de ingreso en la RAH), páginas 54-55.